

Compilación de la Secretaría de la Sala

# DOCTRINA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL 2009



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
Colección Doctrina Judicial Nº 44  
Caracas / Venezuela / 2010

**KHW2575  
V458d  
2009**

**Doctrina de la Sala de Casación Civil 2009 – Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2010.**

**-176 p.-- (Colección Doctrina Judicial N° 44)**

- 1. Jurisprudencia civil -- Venezuela.**
- 2. Casación -- Venezuela.**
- 3. Procedimiento civil -- Venezuela.**

© República Bolivariana de Venezuela  
Tribunal Supremo de Justicia  
Colección Doctrina Judicial - N° 44  
**Fernando Parra Aranguren, Director**  
Depósito Legal lf:  
ISBN:  
Depósito Legal lf:  
ISBN:

**Compilación de la Secretaría de la Sala**

**DOCTRINA DE LA SALA  
DE CASACIÓN CIVIL  
2009**

**Tribunal Supremo de Justicia  
Colección Doctrina Judicial, N° 44  
Caracas/Venezuela/2010**

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### SALA CONSTITUCIONAL

Dra. Luisa Estella Morales Lamuño  
*Presidenta del Tribunal  
y Presidenta de la Sala*  
Dr. Francisco Antonio Carrasquero López  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Jesús Eduardo Cabrera  
Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz  
Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón  
Dra. Carmen Zuleta de Merchán  
Dr. Arcadio Delgado Rosales

### SALA ELECTORAL

Dr. Luis Alfredo Sucre Cuba  
*Segundo Vicepresidente del Tribunal  
y Presidente de la Sala*  
Dr. Luis Martínez Hernández  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Rafael Aristides Rengifo Camacaro  
Dr. Juan José Núñez Calderón  
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba

### SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz  
*Primer Vicepresidente del Tribunal  
y Presidente de la Sala*  
Dr. Juan Rafael Perdomo  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero  
Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez  
Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa

### SALA POLITICOADMINISTRATIVA

Dra. Evelyn Margarita Marrero Ortiz  
*Presidenta de la Sala*  
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero  
*Vicepresidenta de la Sala*  
Dr. Levis Ignacio Zerpa  
Dr. Hadel Mostafá Paolini  
Dr. Emiro Antonio García Rosas

### SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dra. Yris Armenia Peña Espinoza  
*Presidenta de la Sala*  
Dra. Isbelia Josefina Pérez Velásquez  
*Vicepresidenta de la Sala*  
Dr. Antonio Ramírez Jiménez  
Dr. Carlos Oberto Vélez  
Dr. Luis Antonio Ortiz Hernández

### SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte  
*Presidente de la Sala*  
Dra. Deyanira Nieves Bastidas  
*Vicepresidenta de la Sala*  
Dra. Blanca Rosa Mármol de León  
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores  
Dra. Miriam del Valle Morandy Mijares



## Palabras Preliminares

En el marco de las iniciativas de este Tribunal Supremo de Justicia, orientadas a la difusión de los valores científicos y culturales, debe destacarse la labor encomendada a la Fundación Gaceta Forense, consistente en su cotidiana labor de publicación y difusión de trabajos, ensayos y estudios, producto del intelecto de nuestra comunidad jurídica, enmarcados todos dentro de un sano espíritu de contribución académica y profesional de la ciencia del Derecho.

Es así como la Fundación Gaceta Forense ha venido desplegando un trabajo editorial publicando diversas colecciones y series que han obtenido un elevado prestigio y aceptación en nuestro foro, dentro de las que destacan: i) Colección Estudios Jurídicos; ii) Colección Nuevos Autores; iii) Colección Libros Homenaje; iv) Serie Eventos; v) Colección Doctrina Judicial; vi) Serie Normativa; vii) la Revista de Derecho; y viii) Varios.

Todas y cada una de tales colecciones y series se publican respetando los conceptos y expresiones usadas por sus autores, pero eximiendo, de

igual forma, de toda solidaridad, responsabilidad o vinculación formal para con este digno Tribunal Supremo y a sus autoridades.

Con lo cual, es así como esperamos que esta nueva publicación –que por las presentes palabras preliminares se introduce en la ya extensa biblioteca de ediciones de nuestro digno Tribunal–, sea acogida con entusiasmo y beneplácito por nuestra comunidad jurídica, y logre enriquecer también su rigor científico y académico para el beneficio de nuestro foro.

Caracas, junio de 2010

*Luisa Estella Morales Lamuño*

## Índice General

<b>Índice de Artículos</b> .....	15
<b>Abreviaturas</b> .....	19
<b>Presentación, Magistrada Yris Armenia Peña Espinoza</b> ....	21
<b>ABOGADOS</b>	
1. Inapelabilidad de las decisiones emitidas en fase de re- tasa .....	27
2. Prescripciones breves .....	27
<b>ACTUACIONES JUDICIALES</b>	
1. Conducta que deben acoger los Jueces y Juezas cuan- do se les solicite la autenticación de un escrito de for- malización .....	29
2. Propósito y cálculo del término de la distancia .....	30
<b>AUTOCOMPOSICIÓN PROCESAL</b>	
Condición que debe verificarse para que el defensor ad litem pueda realizar cualquier acto de autocomposición procesal .....	34
<b>CASACIÓN</b>	
1. Requisitos exigidos para la redacción del escrito de For- malización .....	36

2. Conocimiento de denuncias de infracción de normas constitucionales.....	37
3. La denuncia en casación debe versar sobre vicios cometidos en la decisión del superior que resuelve el fondo del asunto discutido. Es impertinente en casación trasladar vicios cometidos por el <i>ad quem</i> en el análisis de la sentencia del <i>a quo</i> .....	39
4. Origen y evolución del instituto de la Casación de Oficio. Reseña histórica .....	40
5. Técnica para denunciar en sede casacional la violación al instituto de la cosa juzgada formal .....	42
6. Técnica para denunciar en sede casacional la violación por omisión de una máxima de experiencia .....	43
<b>CITACIÓN</b>	
1. Citación de litisconsortes .....	44
2. Conducta que debe asumir la parte actora para impulsar la citación de la parte accionada.....	45
3. Efectos interruptivos de la prescripción de la citación judicial .....	45
<b>COMPETENCIA</b>	
1. Determinación de la competencia en materia asociativa..	47
2. Elementos que deben concurrir para que una causa sea tramitada por la jurisdicción agraria .....	49
3. Tribunales competentes para conocer las apelaciones propuestas contra los fallos emitidos por los Juzgados de Municipio .....	50
<b>CONTRATOS</b>	
1. Cláusula penal como medio que garantiza el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los contratos preparatorios. Momento en que se configura la formación del consentimiento. Facultad del acreedor de demandar al deudor en mora la ejecución de la obligación pactada en los contratos preparatorios en lugar de hacer efectiva la cláusula penal incluida en los mismos .....	52
2. Naturaleza y características del contrato de promesa bilateral de compraventa .....	55
3. Naturaleza del contrato de cesión de crédito. Consecuencia atribuible al actor cedente en caso de celebrarse una cesión de derechos litigiosos .....	56

**COSA JUZGADA**

La cosa juzgada formal como atributo que adquieren las providencias emitidas en torno a las medidas preventivas solicitadas .....	57
---	----

**COSTAS**

1. Régimen de costas aplicable en los juicios finalizados a través del acto de autocomposición procesal de la transacción .....	61
2. Vencimiento total. Configuración .....	62

**CUESTIONES PREVIAS**

Extensión de la inapelabilidad de las cuestiones previas contenidas en los ordinales 2° al 8° del artículo 346 de la ley civil adjetiva para el juicio ordinario a las opuestas y resueltas durante la tramitación del juicio breve .....	65
---	----

**DAÑO MORAL**

Requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la indemnización por daño moral .....	70
---	----

**DEMANDA**

1. La <i>legitimatío ad causam</i> como uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión .....	71
2. Posibilidad de que el juez, de oficio y en cualquier estado y grado de la causa, declare la inadmisibilidad de la demanda por contrariar una disposición expresa de la ley .....	73
3. Validez de la contestación anticipada de la demanda ..	77

**DERECHOS CONSTITUCIONALES PROCESALES**

Deber del jurisdicente de ejercer su función conforme lo disponen las normas y principios constitucionales de índole procesal .....	78
---	----

**DERECHO MARÍTIMO**

1. Carácter no taxativo de las defensas oponibles por el demandado en un juicio marítimo. Supuestos mediante los cuales el capitán de la embarcación puede desvirtuar su responsabilidad .....	80
2. Documentos de conocimiento de embarque. Noción ....	81

**EXEQUÁTUR**

Noción. Potestad exclusiva del juez de declarar la eficacia parcial de la sentencia. El reconocimiento parcial de los fallos extranjeros lo es sólo respecto del fondo de la decisión, no en cuanto a los sujetos procesales intervinientes .....	83
---	----

**LITISCONSORCIO**

Carácter potestativo del litisconsorcio previsto en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil .....	87
---	----

**MEDIDAS CAUTELARES**

Cláusula “ <i>rebus sic stantibus</i> ”. Noción .....	90
---	----

**PERENCIÓN**

No opera la perención de la instancia en fase de ejecución .....	91
--	----

**PRESCRIPCIÓN**

1. Características de la prescripción extintiva .....	93
2. Clases de prescripción. Forma de computar el nuevo lapso de prescripción a partir del acto interruptivo de la misma .....	95
3. Emplazamiento y citación en juicios declarativos de prescripción. Lapsos procesales .....	99

**PRINCIPIOS**

Permision otorgada al jurisdicente de ofrecer en base al principio de <i>iura novit curia</i> una calificación jurídica de la pretensión distinta a la ofrecida por las partes. Forma de atacar dicha calificación en sede casacional .....	100
---	-----

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

1. Acumulación permitida en torno a los juicios por reivindicación y prescripción adquisitiva .....	103
2. Interdicto por daño temido. Noción y trámite .....	111
3. Procedimiento aplicable para tramitar las causas relacionadas con el Derecho Aéreo .....	111
4. Recurribilidad de la sentencia que declara la firmeza del decreto intimatorio .....	113

**PRUEBAS**

1. Condición ineludible para declarar la validez de las testimoniales evacuadas con ocasión a la conformación de los títulos supletorios ..... 115
2. Deber del juez de instancia de pronunciarse en torno al instrumento tachado conforme a la previsión establecida en el artículo 441 de la ley civil adjetiva ..... 116
3. Distribución de la carga de la prueba en los juicios de quiebra ..... 116
4. Falta de citación de la contraparte en inspección ocular practicada fuera de juicio ..... 117
5. Hechos negativos susceptibles de demostración. Distribución de la carga de la prueba ante la alegación de dichos hechos ..... 119
6. Naturaleza probatoria de las notas de consumo de los servicios de energía eléctrica, teléfono, luz, gas y planillas de depósitos bancarios ..... 120
7. Naturaleza y apreciación de la inspección judicial ..... 121
8. Naturaleza de los informes producidos por los profesionales de la medicina cuando éstos ejerzan su labor en instituciones de función pública ..... 122
9. Oportunidad procesal para consignar fotocopias de documentos públicos a los efectos de considerar su admisibilidad ..... 122
10. Reglas de la sana crítica. Formas de infracción del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil y su control en casación ..... 123
11. Requisitos para que un hecho tenga carácter de indicio . 124
12. Valor probatorio de los documentos emanados del Instituto Postal Telegráfico (IPOSTEL) ..... 125
13. Valor probatorio de las actuaciones producidas por los funcionarios del Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre ..... 125

**PODER**

- Extinción del mandato por renuncia del mandatario. Momento a partir del cual la renuncia surte efectos frente al poderdante y frente a las demás partes ..... 127

<b>RECONVENCIÓN</b>	
Validez de la contestación anticipada a la reconven- ción .....	131
<b>REIVINDICACIÓN</b>	
Acción reivindicatoria. Noción y supuestos de proce- dencia. Criterios que debe valorar el juez al momento de decidir el pretendiente que ostente mejor derecho sobre el bien objeto de reivindicación .....	133
<b>REPOSICIÓN</b>	
Reposición y nulidad de los actos procesales .....	138
<b>RETRACTO LEGAL ARRENDATICIO</b>	
Condición esencial para el ejercicio del derecho al re- tracto legal arrendaticio .....	142
<b>SEGUROS</b>	
Prohibición del juez mercantil de pronunciarse en tor- no a la comisión del delito originador del siniestro re- clamado .....	144
<b>SENTENCIA</b>	
1. Congruencia .....	146
a) La congruencia como requisito de ineludible cumpli- miento en las decisiones emitidas en la primera fase del juicio de queja .....	146
b) La desestimación tácita realizada por el juez sobre algún alegato de las partes no constituye el vicio de incongruencia omisiva .....	148
c) <i>Reformatio in peius</i> . Noción .....	149
2. Criterio para determinar la identidad o discrepancia en- tre el dispositivo de la sentencia del <i>ad quem</i> y el dispo- sitivo del fallo del <i>a quo</i> .....	150
3. Deber del juez de dar cumplimiento al requisito conte- nido en el ordinal 6° del artículo 243 de la ley civil adje- tiva en caso de emitirse fallos resolutorios de la tutela cautelar solicitada .....	151
4. Posibilidad de presentar alegatos en la audiencia o de- bate oral en los juicios relativos a demandas de tránsito ante la imposibilidad de consignarlos con los escritos de demanda o contestación .....	152

5. Prohibición del juez de modificar el título de la pretensión o causa petendi so pena de incurrir en el vicio de incongruencia .....	153
6. Vicio de contradicción en el dispositivo del fallo. Notación .....	154
7. Vicio de indeterminación de la controversia. Configuración .....	155

### **SOCIEDADES MERCANTILES**

1. Alcance del vocablo “operaciones” previsto en el artículo 309 del Código de Comercio .....	156
2. Cuando se debe reputar fundado y urgente el reclamo de los socios para que el comisario convoque a la asamblea de accionistas .....	157
3. Distinción que hace el Código de Comercio entre la asamblea que se constituye en primera convocatoria con la que se conforma en segunda o ulterior convocatoria .....	158
4. Finalidad de la convocatoria a las asambleas de las sociedades mercantiles .....	159
5. Formas de convocatoria de asambleas .....	159
6. La inclusión en los estatutos sociales de las sociedades mercantiles de requisitos distintos a los previstos en el Código de Comercio, no podrán limitar o perjudicar el derecho de los socios o accionistas de ser informados .....	160
7. La legitimación para ejercer la acción de nulidad de asamblea corresponde a todos los accionistas conformándose así un litisconsorcio pasivo necesario .....	161
8. Medios de información previstos en la legislación mercantil a través de los cuales se pueden efectuar las convocatorias .....	162
9. Necesidad de que en los estatutos se establezcan en forma expresa el quórum que se requiere para que en segunda o ulteriores convocatorias se constituyan válidamente las asambleas de accionistas .....	163
10. Prohibición a quienes deben convocar a las asambleas, ante la falta de previsión en los estatutos, de escoger un medio de información distinto a los expresamente previstos en el Código de Comercio .....	165
11. Potestad de los socios de elaborar reglas distintas a las previstas en el Código de Comercio para convocar a las asambleas .....	166

---

12. Quórum necesario para considerar válida la constitución de las asambleas en primera, segunda o ulteriores convocatorias. Régimen aplicable .....	168
13. Requisito indispensable para considerar válida la asamblea constituida para deliberar .....	169
14. Sujetos sobre quienes recae el deber de convocar a las asambleas en las sociedades mercantiles .....	170
<b>TERCERÍA</b>	
Trámite para la intervención voluntaria de terceros ....	172
<b>TÍTULOS VALORES</b>	
1. La letra de cambio como título de crédito exigible a su vencimiento .....	174
2. Tratamiento procesal que debe otorgarse a las letras de cambio .....	174
<b>TRIBUNALES BANCARIOS</b>	
Requisitos concurrentes para que una causa sea tutelada por la jurisdicción bancaria especializada .....	176

## Índice de Artículos

### CÓDIGO CIVIL

Artículo 168 .....	87
Artículo 417 .....	34
Artículo 419 .....	34
Artículo 545 .....	133
Artículo 548 .....	133
Artículo 775 .....	133
Artículo 786 .....	111
Artículo 1.161 .....	52
Artículo 1.167 .....	52
Artículo 1.241 .....	87
Artículo 1.242 .....	87
Artículo 1.258 .....	52
Artículo 1.259 .....	52
Artículo 1.357 .....	122, 125
Artículo 1.429 .....	117, 121
Artículo 1.704 ordinal 2º .....	127
Artículo 1.709 .....	127
Artículo 1.363 .....	175
Artículo 1.920 .....	133
Artículo 1.924 .....	133
Artículo 1.952 .....	95, 103
Artículo 1.954 .....	93
Artículo 1.956 .....	93

Artículo 1.967 .....	95
Artículo 1.977 .....	27
Artículo 1.982 .....	27

### **CÓDIGO DE COMERCIO**

Artículo 273 .....	163,166,168
Artículo 274 .....	168
Artículo 276 .....	163,168
Artículo 277 .....	162
Artículo 280 .....	168
Artículo 281 .....	168
Artículo 277 .....	170
Artículo 279 .....	159,162
Artículo 309 .....	156,170
Artículo 310 .....	156,157,170
Artículo 410 .....	174
Artículo 411 .....	174
Artículo 931 .....	116

### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Artículo 2 .....	73
Artículo 26.....	36,37,73,78 103,138
Artículo 49.....	73
Artículo 115.....	133
Artículo 257 .....	36,40,57,73 77,78,103,138
Artículo 272 .....	42
Artículo 313 Ordinal 1° .....	42
Artículo 334 .....	37
Artículo 335 .....	37

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Artículo 7 .....	91
Artículo 11 .....	149
Artículo 12.....	100,153
Artículo 14.....	73
Artículo 15.....	78,91
Artículo 26.....	44
Artículo 30.....	146
Artículo 31.....	146

---

Artículo 49.....	44
Artículo 78.....	73
Artículo 115.....	45
Artículo 146.....	87
Artículo 164.....	127
Artículo 165 ordinal 2°.....	127
Artículo 205.....	30
Artículo 206.....	138
Artículo 231.....	103
Artículo 243.....	39
Artículo 243 ordinal 6°.....	151
Artículo 244.....	154
Artículo 254.....	133
Artículo 267.....	91
Artículo 272.....	57
Artículo 274.....	62
Artículo 277.....	61
Artículo 281.....	62
Artículo 282.....	61
Artículo 288.....	65,149
Artículo 313.....	123,138
Artículo 317.....	36
Artículo 320.....	37,62,123
Artículo 338.....	111
Artículo 341.....	73,146
Artículo 344.....	30
Artículo 346.....	65
Artículo 346 ordinal 11°.....	73
Artículo 357.....	65
Artículo 362.....	77
Artículo 367.....	103
Artículo 371.....	172
Artículo 421.....	138
Artículo 429.....	122
Artículo 431.....	115
Artículo 441.....	116
Artículo 506.....	119
Artículo 507.....	123
Artículo 520.....	122
Artículo 661 ordinal 2°.....	93
Artículo 667.....	93
Artículo 692.....	103

Artículo 693 .....	103
Artículo 717 .....	111
Artículo 813 .....	117
Artículo 814 .....	117
Artículo 815 .....	117
Artículo 836 .....	146
Artículo 837 .....	146
Artículo 838 .....	146
Artículo 839 .....	146
Artículo 840 .....	146
Artículo 852 .....	83
Artículo 878 .....	152
Artículo 879 .....	152
Artículo 884 .....	65
Artículo 885 .....	65
Artículo 886 .....	65
Artículo 893 .....	122
Artículo 936 .....	121
Artículo 937 .....	115
Artículo 938 .....	117,121
 <b>DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE ARRENDAMIENTOS INMOBILIARIOS</b>	
Artículo 33 .....	65
Artículo 35 .....	65
Artículo 43 .....	142
 <b>LEY DE AERONÁUTICA CIVIL</b>	
Artículo 157.1 .....	111
 <b>LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE</b>	
Artículo 76 .....	30
 <b>DECRETO CON FUERZA DE LEY ESPECIAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS</b>	
Disposición Transitoria Cuarta .....	47
 <b>LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</b>	
Artículo 53 .....	83
Artículo 54 .....	83

## Abreviaturas

<b>CC:</b>	Código Civil
<b>CCOM:</b>	Código de Comercio
<b>CRBV:</b>	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
<b>CPC:</b>	Código de Procedimiento Civil
<b>DRFLAI:</b>	Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios
<b>LAC:</b>	Ley de Aeronáutica Civil
<b>LTTT:</b>	Ley de Tránsito y Transporte Terrestre
<b>DFLEAC:</b>	Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas
<b>LDIP:</b>	Ley de Derecho Internacional Privado



## Presentación

Con la publicación que ponemos a disposición del público lector en general de las máximas de los fallos publicados por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia durante el año 2009, cumplimos dos lustros con esta misión divulgadora de la doctrina emitida por la Sala ubicada en el vértice de la jurisdicción civil.

Así, desde el año 2000, en los albores de la Constitución como norma sustento del resto del ordenamiento jurídico y base de actuación del Poder Público Nacional desde su aprobación en 1999, la Sala de Casación Civil ha invertido esfuerzos invaluables destinados a la profusión de los criterios emanados a través de su jurisprudencia.

Como habrá notado –y notará– el fiel lector tanto de las Revistas publicadas en años anteriores como de la que se pone en esta nueva ocasión en sus manos, la Sala de Casación Civil no ha hecho otra cosa sino adaptar constantemente las distintas instituciones jurídicas pertenecientes a su ámbito de competencia a las pautas establecidas en el Texto Fundamental; lo anterior sin querer significar que dicha labor se encuentra agotada; por el contrario, los que pertenecemos a este cuerpo colegiado estamos plenamente conscientes de que esa función de permanente adaptación del derecho a las circunstancias que nuestra sociedad se ha planteado desde la promulgación de la *lex superior* en el año que puso fin al siglo pasado, constituye una perenne e incansable tarea

que estamos dispuestos a continuar hasta tanto la concepción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que proclama el artículo 2 de nuestra Carta Magna haya sido alcanzada, o, a lo sumo, se hayan sentado las bases para su plena realización.

En este sentido, como tendrá oportunidad el lector al cual se le dirige la presente publicación, la Sala de Casación Civil que dignamente presido, y enmarcada dentro de su ámbito competencial, ha emitido decisiones resolutorias de los recursos que constitucional y legalmente se le asigna de la más diversa índole. De esta manera, y sólo con intención meramente informativa, esta Sala de Casación Civil ha fijado posturas en materias que van desde el derecho civil sustantivo y procesal, pasando por el derecho marítimo y aéreo, hasta tópicos relacionados con el derecho internacional privado –concretamente el instituto del exequátur– y con el derecho mercantil.

En primer término, y no por revestir mayor importancia, la Sala de Casación Civil mediante sentencia N° 514 del 22 de septiembre de 2009 dispuso que la carga de la prueba en los juicios por responsabilidad derivada de hecho ilícito en materia marítima recae en el capitán de la embarcación, estableciendo la Sala que las defensas que el capitán puede oponer para desvirtuar su responsabilidad rebasan las taxativamente consagradas en el Código de Comercio; lo anterior en resguardo del derecho constitucional a la defensa del capitán de la motonave acusado de originar, con su accionar, el daño a la mercancía objeto de transporte. De esta manera la Sala, en protección de la integridad del Texto Constitucional, se pronunció en una materia tan particular como la relativa al derecho marítimo.

En lo que a materia mercantil respecta, esta Sala cúspide de la jurisdicción especial mencionada mediante decisión N° 565 del 22 de octubre de 2009, se pronunció en torno al régimen de quórum establecido en el Código de Comercio, a los efectos de considerar válidas las convocatorias de asambleas que las sociedades mercantiles efectuaren. De esta manera, sentenció la Sala en base a la libertad de pacto de los accionistas, la posibilidad de que éstos establezcan un quórum mayor al expre-

samente consagrado en el citado Código mercantil (la mitad del capital social) para la realización de la primera convocatoria, mientras que para la realización de la segunda o ulteriores convocatorias, y a pesar de contener la mencionada ley un dispositivo que dispone que las mismas se tendrán por válidas, sea cual fuere el número de accionistas asistentes, se dispuso que los estatutos pueden establecer quórum determinados para llevar a cabo las asambleas objeto de llamado; claro está, dictaminó la Sala, siempre y cuando no se consagre un porcentaje de difícil realización en desmedro tanto de los accionistas que pudieren verse afectados por la medida como del interés social que para la economía de la nación representa la actividad productiva de la sociedad mercantil en cuestión.

Otra de las decisiones adoptadas por esta Sala durante el año próximo pasado y que merece especial mención la constituye la N° 261 del 18 de mayo. En efecto, en dicha sentencia la Sala de Casación Civil amplió el criterio que venía manteniendo hasta el momento de la publicación del fallo indicado relacionado con la denuncia de violación de normas de rango constitucional en el marco del ejercicio de un recurso extraordinario de casación. En tal sentido adujo la Sala que, en aras de garantizar la integridad y supremacía del Texto Fundamental conforme lo disponen los artículos 334 y 335 constitucionales, conocerá la acusación de normas del más alto rango siempre y cuando se encuentre acorde con la técnica que para la formalización del recurso de casación haya establecido la Sala y dentro del ámbito competencial que expresamente se le atribuye.

Así como la decisión objeto del anterior comentario mereció destacarse en razón de la relevancia que para esta Sala de Casación Civil reviste la denuncia de violación de normas constitucionales, igualmente, dada su importancia y singular tema, resulta perentorio destacar la N° 114 dictada el 12 de marzo de 2009 relacionada con el procedimiento aplicable en juicios de carácter civil y comercial derivados del tráfico aéreo. En efecto, luego de verificar esta Sala que ni la Ley de Aviación Civil de 2005 ni la Ley de Procedimiento Marítimo de 2001 consagra procedimiento alguno para la tramitación de causas relativas a esta especial

materia, dispuso que el procedimiento civil ordinario, conforme manda el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, resulta el idóneo para que los tribunales competentes dispensen la tutela rogada.

En materia adjetiva y en resguardo de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, esta Sala de Casación Civil acogió la postura que la Sala de Casación Social de este máximo Tribunal de justicia venía aplicando desde el año 2001, consistente en la posibilidad de acumular, en un mismo juicio, las acciones de reivindicación y prescripción adquisitiva. De esta forma, a través de sentencia N° 400 del 17 de julio de 2009 y bajo la ponencia de todos los Magistrados integrantes de este cuerpo colegiado, se dictaminó que el demandado en reivindicación le es dable reconvenir a su demandante mediante la acción de prescripción adquisitiva e, incluso, oponerla como excepción de fondo en la contestación que al efecto consigne. Explica la Sala en el referido fallo que, una vez emplazado al accionante reconvenido mediante la demanda de prescripción, así como a los terceros interesados a través de la publicación del respectivo edicto, ambas causas –reivindicación y prescripción adquisitiva– se tramitan conjuntamente mediante el procedimiento ordinario regulado en la ley civil adjetiva vigente.

Respecto a la materia probatoria, esta Sala en el año objeto de compilación emitió la sentencia N° 22 del 03 de febrero en la que determinó la naturaleza de los informes emanados por los profesionales de la medicina cuando éstos ejerzan su labor en entidades públicas; así, al prestar su pericia como funcionarios públicos, la Sala concluyó que los informes a los que se ha hecho alusión constituyen documentos administrativos desvirtuables mediante prueba en contrario.

Otro de los fallos de esta Sala de Casación Civil que marcó pauta durante el año 2009 lo constituyó el N° 236 del 04 de mayo; lo anterior en razón a que, estando ante el exequátur como instituto incluido en el derecho internacional privado, esta Sala se pronunció en torno a un tópico pocas veces tratado en el foro. En efecto, ante la interposición de una solicitud de reconocimiento y ejecución en territorio venezolano de un fallo dictado en el extranjero, la Sala admitió la posibilidad de reco-

nocer parcialmente la eficacia de la sentencia emitida en suelo foráneo cuando ésta esté referida a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, mas no respecto a los sujetos procesales sobre los que pudiera eventualmente afectar dicho reconocimiento; permitir lo contrario, esgrimió la Sala en la citada decisión, significaría contravenir el derecho constitucional a la defensa de los sujetos intervinientes en la disputa acaecida ante tribunales extranjeros.

Por último, y no por ello menos relevante, mediante sentencia N° 690 del 26 de noviembre de 2009 la Sala de Casación Civil abandonó su criterio consistente en los efectos que el instituto de la perención irradia sobre actuaciones judiciales interruptivas de la prescripción; de esta forma estableció la Sala que, aun cuando se anulen las actuaciones habidas durante el devenir procesal y en consecuencia se reponga la causa al estado que la sentencia del órgano jurisdiccional indique, la citación judicial como acto destinado a poner en conocimiento al accionado de la demanda propuesta en su contra cumplió su objetivo, por lo que mal podría considerarse la invalidez de dicha actuación como acto que interrumpe el lapso estipulado en la ley para que se configure la figura de la prescripción.

Una vez descritas algunas de las decisiones emitidas por la Sala de Casación Civil que marcaron pauta durante el año 2009, no quiero dejar pasar la oportunidad para recalcar que esta máxima instancia judicial continuará su labor de adaptación y establecimiento de criterios jurídicos que se imbriquen con la concepción de Estado que propugna el artículo 2 de nuestro Texto Fundamental; es decir, teniendo como norte de actuación el modelo de Estado como Democrático y Social de Derecho y de Justicia, no nos detendremos al momento de fijar una postura innovadora que implique un reconocimiento de los principios rectores que fundan la Constitución aprobada por los venezolanos en 1999. Lo anterior sin perder de vista la resolución del caso concreto que, mediante la interposición de los recursos que constitucional y legalmente tiene atribuido este cuerpo colegiado, constituye la función primordial de esta Sala como órgano genuinamente jurisdiccional.

Muestra irrefutable de lo indicado lo constituye la emisión de fallos durante los últimos diez años y que el público en general ha tenido la oportunidad de constatar a través de la publicación de estas Revistas divulgadoras de las posturas que esta Sala ha asumido.

Que no quede la menor duda de la intención que alberga a los que componemos esta Sala de Casación Civil como Tribunal de Derecho de hacer del proceso un verdadero instrumento puesto al servicio del derecho sustantivo y, por tanto, de la realización de la justicia ante cada caso que se eleva ante esta sede en estricto acato de la norma prevista en el artículo 257 de nuestra Constitución Nacional.

*Yris Armenia Peña Espinoza*

# Abogados

## 1. Inapelabilidad de las decisiones emitidas en fase de retasa

**Casación**

**Sentencia:** N° 526 de 08/10/09

**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez

(...) De la jurisprudencia antes transcrita, se desprende que las sentencias dictadas en fase de retasa no son apelables, ni susceptibles de ser recurridas en casación. Se consideran fallos dictados en etapa de la retasa aquellos que son proferidos por un Tribunal Retasador, es decir, constituido por sus tres miembros, y cuyo contenido sea establecer si la estimación del valor fijado por el abogado intimante a sus actuaciones, es aceptable o no, y en caso de considerarlo exagerado, reducirlo al monto que estimen justo y equitativo, siendo ésta la única y exclusiva competencia que legalmente tienen establecidas (...).

## 2. Prescripciones breves

**Casación**

**Sentencia:** N° 10 de 16/01/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

**CC:** Artículos 1.977 y 1.982

(...) En consecuencia, mal puede pretender el formalizante la aplicación de la prescripción establecida en el artículo 1.977 del Código Civil que consagra la prescripción veintenual (real) y decenal (personal) así como “*la acción que nace de una ejecutoria*”, pues el artículo 1.982 *eiusdem* contiene las prescripciones breves, que ocurren en los supuestos allí señalados entre los cuales se encuentran las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios u honorarios profesionales de abogados, cuya norma es aplicable a todos los supuestos de hecho que causen tal obligación, bien sea que dicha obligación sea generada por la condena en costas procesales, como ocurre en el caso de marras, o que deriven de una relación entre abogado y cliente (...).

## **Actuaciones Judiciales**

### **1. Conducta que deben acoger los Jueces y Juezas cuando se les solicite la autenticación de un escrito de formalización**

#### **Casación**

**Sentencia:** N° 36 de 19/02/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

(...) Vistas las actas que componen el expediente objeto del presente análisis, esta Sala de Casación Civil estima necesario emitir un llamado de atención a todos los jueces de la República Bolivariana de Venezuela, a quienes les haya sido solicitada la autenticación de algún escrito de formalización, para que con el más firme propósito de garantizar a las partes interesadas tanto la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa, como el debido proceso que les corresponde; una vez recibida la respectiva solicitud, procedan en forma diligente a los efectos de remitir a este Supremo Tribunal el escrito del cual se trate, en la forma más expedita posible.

Igualmente a los profesionales del derecho en el ejercicio de la función que les haya sido encomendada como apoderados de las partes, se les conmina a que gestionen lo necesario para lograr de forma inmediata la aludida remisión, con el fin de evitar el perecimiento del recurso anunciado por no constar en el

expediente que repose en la Sala, el escrito de formalización respectivo. Así se deja establecido (...)

## 2. Propósito y cálculo del término de la distancia

### Casación

<b>Sentencia:</b>	N° 521 de 07/10/09
<b>Ponente:</b>	Isbelia Josefina Pérez Velásquez
<b>Ratifica:</b>	Doctrina de sentencia N° 319 de la Sala Constitucional de 09 de marzo de 2001, caso: Simón Araque. Expediente 00-1435
<b>CPC:</b>	Artículos 205 y 344
<b>LTTT:</b>	Artículo 76

(...) Sobre el primer particular, relacionado con el término de distancia, el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil dispone, que:

“Artículo 205: El término de distancia deberá fijarse en cada caso por el Juez, tomando en cuenta la distancia de poblado a poblado y las facilidades de comunicaciones que ofrezcan las vías existentes. Sin embargo, la fijación no podrá exceder de un día por cada doscientos kilómetros, ni ser menor de un día por cada cien.

En todo caso en que la distancia sea inferior al límite mínimo establecido en ese artículo, se concederá siempre un día de término de distancia”.

De acuerdo con la interpretación de la norma transcrita, el término de distancia deberá fijarlo el tribunal tomando en cuenta la distancia de poblado a poblado y las facilidades de comunicaciones que ofrezcan las vías existentes. Dicho término, es un complemento que otorga la ley para evitar que el lapso procesal se vea reducido en razón de la distancia que deba recorrer la persona que requiera estar presente en la sede del tribunal para concurrir a un acto procesal en determinado juicio.

En relación con el concepto de término de distancia, la Sala Político Administrativa en sentencia dictada el 20 de noviembre de 2001, caso: Municipio San Cristóbal del estado Táchira contra Hidrológica de la Región Suroeste C.A., expediente N° 01-0528, definió su alcance, la finalidad y el propósito que cumple dentro del proceso, de la siguiente forma:

“El término de la distancia consiste en aquel lapso que se establece a los efectos de permitir el desplazamiento de personas o de los autos desde un lugar a otro, cuando la sede del Tribunal en que se deba efectuar el acto del procedimiento resultare diferente de aquel donde se encuentran las personas o los autos solicitados. Dicho término debe ser sumado, en consecuencia, al lapso ordinario establecido en la Ley para la realización del acto en particular y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil...”. (Negritas de la Sala).

En ese mismo orden de ideas, esta Sala de Casación Civil en sentencias de fecha 18 de febrero de 2008, expediente N° 2006-001011, caso: Sociedad Mercantil Sanrio Company Limited contra la Sociedad Mercantil Comercial Risas y Fiestas 2003 C.A. y 10 de noviembre de 2008, expediente N° 2008-000394, caso: Transporte Vidal, C.A. contra Pride Internacional C.A., reiteró lo establecido por la Sala Político Administrativa sobre este particular, fijando su propio criterio de la siguiente manera:

“...En referencia al término de la distancia, esta Sala en sentencia número 436, publicada el 15 de julio de 1999, en el expediente 98-724, indicó:

“El término de la distancia consiste en el tiempo concedido para el traslado de personas o autos requeridos para la realización de un acto procesal, cuando éstos se encuentran en lugar distinto a aquel en que deba practicarse el acto, por ello, el término de distancia es un lapso procesal y su cómputo debe realizarse de la misma forma que el resto de los lapsos procesales, mediante la aplicación de las disposiciones pertinentes contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil”.

De la sentencia anterior se infiere que el término de la distancia consiste en aquel lapso que se establece a los efectos de permitir el desplazamiento de personas o de los autos de un lugar a otro, cuando la sede del tribunal en que se deba efectuar el acto del procedimiento resultare diferente a aquel donde se encuentren las personas o los autos solicitados. Dicho término es concedido exclusivamente para poner a derecho al demandado, a los fines de la contestación de la demanda, sino que el mismo puede ser acordado por el juez para realizar actos fundamentales del procedimiento, tales como la evacuación de pruebas o para realizar actos que permitan el libre ejercicio de los recursos...”. (Negritas de la Sala).

La Sala reitera los criterios jurisprudenciales precedentes, y deja sentado que el término de la distancia es aquel lapso que el juzgador establece a los efectos de permitir el desplazamiento de las personas de un lugar a otro, cuando la sede del tribunal en que deba efectuarse el acto del procedimiento resultare distinta al domicilio o residencia de la persona que deba comparecer al juicio.

Como complemento del criterio anterior, esta Sala, en sentencia del 30 de abril de 2009, caso: Mairim Arvelo de Monroy y otra contra Sucesión de Luis Enrique Castro, expediente Nro. 2008-000572, dejó sentado que:

“...la fijación del término de distancia, no está contemplado por el legislador como una forma de extender los lapsos procesales, sino para facilitar el traslado de las partes o los documentos de la demanda a la circunscripción donde se sustancia el juicio. Sobre el particular, establece el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, que el término de distancia deberá fijarse tomando en cuenta la distancia de poblado a poblado y las facilidades de comunicaciones que ofrezcan las vías existentes. Asimismo, el artículo 344 *eiusdem*, ordena que el término de distancia debe computarse primero, excluyéndolo de esta manera del lapso procesal, por lo que no puede ser considerado a los fines del cálculo del lapso de los treinta días de perención breve...”. (Negritas de la Sala).

La Sala reitera de igual forma el criterio anterior y deja sentado que la fijación del término de distancia no está contemplada como una forma de extender los lapsos procesales, sino para facilitar el traslado de las partes o los documentos de la demanda a la circunscripción donde se sustancia el juicio.

...*Omissis*...

En relación con el cálculo de término de la distancia, los artículos 344 del Código de Procedimiento Civil y el 76 de la Ley de Tránsito Terrestre, aplicable al caso concreto *ratione temporis* disponen lo siguiente:

“**Artículo 344:** ... el término de la distancia se computará primero”.

“**Artículo 76:** el término de distancia se computará primero”.

(...) el término de la distancia debe calcularse antes del inicio del lapso procesal de que se trate, cuando sea necesario el traslado de personas de un poblado a otro para comparecer al juicio.

Ahora bien, respecto de cómo debe calcularse, la Sala Constitucional en decisión del 9 de marzo de 2001, caso: Simón Araque y la Sala Político Administra-

---

tiva, en sentencia dictada el 19 de enero de 2006, caso: Gerardo William Méndez Guerrero, establecieron que el término de distancia deberá ser fijado y calculado al inicio del lapso procesal subsiguiente, agregando que el cálculo debía ser computado por días calendarios consecutivos y no por días de despacho.

Esta Sala reitera el criterio anterior, y deja sentado que el término de distancia deberá ser fijado primero al del lapso o término ordinario, y deberá ser calculado por días calendarios consecutivos (...)

## Autocomposición Procesal

**Condición que debe verificarse para que el defensor *ad litem* pueda realizar cualquier acto de autocomposición procesal**

**Casación**

**Sentencia:** N° 503 de 17/09/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 206 de 20 de julio de 1989, caso: Alfonso Aguado Rincón c/ Seguros Catatumbo, C.A. Expediente 89-018

**CC:** Artículos 417 y 419

(...) En efecto, observa esta Sala que el desistimiento del recurso de casación realizado por la misma abogada Iris Rojas de Vásquez, pero en representación de la co-demandada, sucesión Pereira, integrada por los ciudadanos MARÍA BALDOMERO PEREIRA PAIVA, MARCIAL ORESTES PEREIRA PAIVA, MIGUEL ÁNGEL PEREIRA PAIVA, FRANCISCO RODRÍGUEZ PEREIRA y EDUARDO RODRÍGUEZ PEREIRA, fue hecho en su carácter de defensora *ad litem* de los integrantes de la mencionada sucesión, de allí que, se hace necesario analizar la validez de tal acto de auto composición procesal, tomando en consideración la naturaleza y funciones del defensor *ad litem*.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacionales coinciden en sostener que el defensor *ad litem* es un auxiliar de justicia, equiparable a un apoderado

judicial con la diferencia de que su investidura emana directamente de la Ley, y no de la voluntad del mandante como ocurre en el caso del apoderado convencional; y en cuanto a sus atribuciones, son las que corresponden a todo “poderdista que ejerce un mandato en términos generales”, dado que para ejercer atribuciones que impliquen actos de disposición procesal se requiere del dictamen favorable de la autoridad judicial. (*Vid.* sentencia de esta Sala número 206 de fecha 20 de julio de 1989, expediente número 89-018, caso Alfonso Aguado Rincón contra Seguros Catatumbo, C.A.).

De acuerdo con lo que establece el artículo 417 del Código Civil, en concatenación con lo que preceptúa el artículo 419 *eiusdem*, “el defensor no puede convenir en la demanda ni transigir si no obtuviere el dictamen favorable y conforme de dos asesores, de notoria competencia y probidad que, para estos casos, nombrará el Tribunal de Primera Instancia de la Jurisdicción en donde curse el asunto, a petición del defensor”, de allí que, por argumento en contrario, si el defensor obtiene dicho dictamen, el Juez puede homologar el acto de autocomposición procesal por el realizado, claro está, siempre que el mismo no sea manifiestamente contrario a los intereses de su representado, puesto que ello desnaturalizaría por completo la esencia de la figura del defensor (...)

# Casación

## 1. Requisitos exigidos para la redacción del escrito de Formalización

### Casación

<b>Sentencia:</b>	Nº 220 de 29/04/09
<b>Ponente:</b>	Antonio Ramírez Jiménez
<b>CRBV:</b>	Artículos 26 y 257
<b>CPC:</b>	Artículo 317

(...) La formalización de un recurso de casación representa para el recurrente, la realización de un escrito que está sujeto a los requisitos previstos en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil y a las específicas regulaciones establecidas por la doctrina de este Supremo Tribunal en desarrollo de la *supra* citada norma, requerimientos éstos que, aun cuando en aras de la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 26 y 257 de la Constitución Nacional, la Sala estima, debe atenuar y así efectivamente lo hace; ello no puede considerarse como una licencia para los litigantes, en virtud de la cual se les permita obviar su obligación de presentar ante esta Sala, escritos de donde pueda claramente inferirse su petición, vale decir, que ellos sean suficientemente diáfanos y explícitos capaces de evidenciar ¿qué es lo denunciado?, ¿por qué se denuncia?, todo esto puede resumirse en la exigencia de la lógica y concatenada fundamentación de las que deben hacer gala los escritos de marras, a fin de

que a través de ellos a la Sala, al entrar a conocer las delaciones, le sea posible, colegir de su exposición las pretensiones del recurrente, sin que sea menester esculcar las actas del expediente, concertar las normas denunciadas con los alegatos esgrimidos, ni cotejar lo antes señalado con la recurrida, a efectos de evidenciar si realmente se incurrió en el vicio o vicios denunciados, labor que por otra parte no es de la competencia de este Máximo Tribunal, que como es de amplio conocimiento por el foro, es un tribunal de derecho (...)

## **2. Conocimiento de denuncias de infracción de normas constitucionales**

### **Casación**

**Sentencia:** N° 261 de 18/05/09  
**Ponente:** Carlos Oberto Vélez  
**CRBV:** Artículos 26, 334 y 335  
**CPC:** Artículo 320

### **Amplía Criterio**

(...) En este sentido, la Sala ha sostenido que ello no reviste realmente una denuncia concreta que debiera ser resuelta en esta Sede, relacionada con la materia de vicios de legalidad propios al conocimiento de esta jurisdicción, pues la denuncia aislada de las normas constitucionales, en principio, sería una previsión constitucional cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción constitucional; no obstante que esta Sala tiene facultad oficiosa para establecer el orden público infringido y siempre dentro del marco señalado.

Por lo que, sólo en el caso de que la violación de la norma de rango legal, fuera de tal entidad y gravedad, que implicara la infracción del orden constitucional, la Sala podría emitir su respectivo pronunciamiento para restablecer el error cometido, mas no para declarar la infracción de la norma constitucional, que sólo podría ser utilizada por el formalizante para colorear su denuncia, pero jamás para pretender su declaratoria de violación por parte de la Sala, tal como ocurre en la presente denuncia, en la que el recurrente delata la violación directa del artículo 26 de la Carta Magna.

Sin embargo, esta Sala, obligada a asegurar la integridad, supremacía, efectividad y defensa del orden constitucional, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 334 y 335 *eiusdem*, considera oportuno con respecto al planteamiento del recurrente, por cuanto se trata de un alegato de infracción constitu-

cional, concordar el criterio anteriormente trasladado, con los principios y garantías contenidos en la Carta Magna y en el Código de Procedimiento Civil, todo ello –dentro del ámbito de su competencia–.

Los referidos artículos consagran lo siguiente:

“Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución...”

“Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de ésta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación...”.

Por su parte el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, en su parte pertinente, expresa:

“...Podrá también la Corte Suprema de Justicia en su sentencia hacer pronunciamiento expreso, para casar el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare aunque no se las haya denunciado...”.

Así las cosas, en atención a las normas constitucionales y procesal, *supra* transcritas, la Sala de Casación Civil, integrante del Alto Tribunal, amplía el criterio mantenido hasta ahora, en el entendido que a través de los recursos que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, conocerá las denuncias que se le plantearan atinentes a violaciones al goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, cuya fundamentación se encuentre acorde con la técnica legalmente exigida para acceder a la sede casacional (...)

**3. La denuncia en casación debe versar sobre vicios cometidos en la decisión del superior que resuelve el fondo del asunto discutido. Es impertinente en casación trasladar vicios cometidos por el *ad quem* en el análisis de la sentencia del *a quo***

**Casación**

**Sentencia:** N° 565 de 22/10/09  
**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza  
**CPC:** Artículo 243

(...) La Sala, al reiterar el criterio jurisprudencial transcrito, establece que sí (sic) la parte hace valer la nulidad de la sentencia de primera instancia mediante la apelación, y el juez de alzada no se pronuncia de forma expresa, positiva y precisa sobre los pretendidos vicios de forma, ello no trasciende a casación, pues, el sentenciador de alzada tiene el deber de reexaminar la controversia sin cometer los alegados defectos de actividad advertidos en la sentencia de primera instancia, y si en definitiva incurre en los mismos vicios, éstos pueden ser denunciados en casación en cuanto a la forma de la sentencia del superior y no respecto del examen de la decisión apelada, es decir, que la denuncia en casación debe versar sobre vicios cometidos en la decisión del superior que resuelve el fondo del asunto discutido y no respecto del pronunciamiento del *ad quem* que decida los vicios que se le imputen a la sentencia del tribunal de primera instancia.

Cabe destacar, que en todo caso la sentencia que dicte el *ad quem*, ya sea que confirme, revoque o modifique la sentencia del tribunal de primera instancia apelada, es la que origina la cosa juzgada y por lo tanto sustituye al fallo dictado por el tribunal de primera instancia, razón por la cual, considera esta Sala que el formalizante al fundamentar su denuncia ante esta máxima jurisdicción civil deberá restringir los posibles vicios que se delaten a la decisión del tribunal de alzada que conozca sobre el fondo del litigio y no la sentencia del juzgador de primera instancia.

Por lo tanto, estima la Sala que resulta impertinente en casación trasladar vicios cometido por el *ad quem* en el análisis de la sentencia del *a quo*, debiéndose enfocarse el recurrente en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la sentencia recurrida, es decir, la de alzada que resuelva fondo del litigio.

Pues, no tiene ninguna trascendencia para la resolución de la apelación el examen de la sentencia apelada, en cuanto a los vicios que ésta pudiese contener, ya que, carecería de propósito útil el análisis de esta Sala acerca de la apreciación realizada por el juez de alzada sobre esa sentencia, salvo en aquellos casos en que el recurso de casación no se interponga contra una sentencia que resuelva el fondo del asunto, sino contra una decisión de reposición al estado de que se vuelva a practicar alguna actividad procesal, ello dejando a salvo el control de la casación sobre la reposición preterida.

Por lo tanto, aun cuando se declare o no la nulidad de la sentencia de primera instancia apelada, el tribunal superior debe resolver el fondo del litigio, ya que el legislador quiso poner punto final al examen de los requisitos de forma de la sentencia apelada, lo cual permite establecer que, esta Sala no debe examinar las denuncias del recurso de casación que se planteen contra la decisión del juez de alzada en la cual se analice los vicios que se le imputen a la sentencia del *a quo*.

Debido a que, como ya se ha dicho por efecto de la apelación el juez de alzada tiene la obligación de conocer el fondo del litigio y reexaminar la controversia sin cometer los alegados defectos de actividad advertidos en la sentencia de primera instancia y, si en definitiva incurre en los mismos vicios, éstos pueden ser denunciados en casación en cuanto a la forma de la sentencia del superior y no respecto del examen de la decisión apelada (...)

#### **4. Origen y evolución del instituto de la Casación de Oficio. Reseña histórica**

##### **Casación**

**Sentencia:** N° 613 de 30/10/09  
**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez  
**CRBV:** Artículo 257

(...) Con el propósito de hacer una breve referencia histórica sobre la figura de la casación de oficio y los motivos que hicieron posible su incorporación a la legislación adjetiva vigente, conviene destacar lo siguiente:

Antes de la entrada en vigencia del actual Código de Procedimiento Civil, la figura conocida como casación de oficio, de gran utilidad en la actualidad a los fines de controlar la legalidad de los fallos dictados por los tribunales de ins-

tancia, no se encontraba referida en el Código de Procedimiento Civil nacional. Existía la llamada “casación en interés de la ley”, que permitía advertir al jurisdicente, los vicios que se encontraran en el fallo proferido por él, sin que tal advertencia acarrear la nulidad del mismo, ni mucho menos, que los motivos expresados por el Alto Tribunal, en sustento a tales advertencias, tuvieran carácter vinculante.

La casación tenía lugar exclusivamente, a instancia de parte, es decir, no se podía casar un fallo si no mediaba una denuncia, lo cual permitía que se mantuvieran en vigor, fallos de los cuales podía advertirse claramente violaciones a derechos constitucionales y de orden público.

...*Omissis*...

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil actual, esta Sala de Casación Civil, de manera progresiva ha venido ejerciendo esta potestad de casar de oficio. Así, desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil en 1987 hasta el año 1998, esta facultad se vino aplicando de manera gradual y ante determinados casos. Se establecieron en este sentido, jurisprudencialmente, criterios que fijaron cuáles eran los supuestos excepcionales en los cuales podía la Sala ejercer la facultad de casar de oficio.

Fue a comienzos del año 2000, teniendo por norte las garantías que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entre otras, la contenida en su artículo 257, que textualmente expresa: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (...) No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”, cuando esta Sala de Casación Civil, mediante decisión N° 22 de fecha 24 de febrero de 2000, abrió brecha a una casación de mayor amplitud, eliminando acertadamente la posición anterior, que establecía una lista de supuestos en los cuales excepcionalmente procedía la casación de oficio...

...*Omissis*...

A partir del anterior criterio, aplicado de manera reiterada, esta Sala ha venido haciendo uso desde entonces, con absoluta libertad, de la casación de oficio, sin pautas o supuestos que limiten esta facultad de avanzada, prevista por el legislador, sin que ello represente arbitrariedad alguna; por el contrario, los fallos de la Sala en este sentido, demuestran prudencia y ponderación en el empleo de esta figura, la cual deberá obedecer siempre que se utilice, a viola-

ciones de orden constitucional y público, teniendo por norte la realización de la justicia (...)

## 5. Técnica para denunciar en sede casacional la violación al instituto de la cosa juzgada formal

### Casación

**Sentencia:** N° 308 de 03/06/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 595 de 22 de septiembre de 2008, caso: Roberta Mannello Ortega y Otra c/ Calzado La Rinascente, S.R.L. Expediente N° 2007-779

**CPC:** Artículos 272 y 313 ordinal 1°

(...) Ahora bien, la Sala en el análisis y resolución de la denuncia anterior, dejó establecido de manera clara el tratamiento que la doctrina de este Máximo Tribunal ha dado a la denuncia por violación de las disposiciones que regulan la cosa juzgada, señalando al respecto, que en aquellos casos en los que resulte infringida la misma en el devenir de un mismo proceso, se produce el quebrantamiento de una forma procesal que trae como consecuencia el menoscabo del derecho a la defensa de alguna de las partes, por lo que su denuncia debe necesariamente realizarse bajo el amparo de una infracción por defecto de actividad con soporte en el ordinal 1° del artículo 313 del texto adjetivo.

Así lo ha señalado esta Sala cuando de forma expresa ha indicado que "...la violación de la cosa juzgada en el mismo proceso está referida a un aspecto netamente procesal, cuya violación se evidencia del examen de las propias actas del proceso, por lo que la infracción del artículo 272 del Código de Procedimiento Civil debe ser encuadrada en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido omitido o quebrantadas formas procesales con menoscabo del derecho de defensa..." (SCC. N° 595 de fecha 22/9/2008, expediente N° 2007-779)

En tal sentido, la Sala reitera que la infracción de normas de carácter procesal constituye el fundamento propio de una denuncia de quebrantamiento de forma, si es aplicada por el juez en conocimiento de algún aspecto procesal surgido con motivo de la tramitación del juicio; por el contrario, si la norma fue

aplicada por el juez que dictó la sentencia recurrida, para decidir la controversia, sólo puede ser denunciada en el contexto de una denuncia de error de juzgamiento.

En efecto, el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil regula los efectos de las sentencias que deciden la controversia, tanto en el mismo juicio, como en cualquier otro, por lo que es necesario distinguir el supuesto de violación de la cosa juzgada en el mismo proceso, de los alegatos relacionados con la cosa juzgada recaída en otro juicio, pues, en el primer caso, se trataría de un aspecto procesal surgido en este proceso, respecto del cumplimiento de la sentencia que le puso fin al juicio, mientras que en el segundo, a una situación distinta relacionada con el alegato de que la pretensión deducida en el nuevo juicio debe ser desechada por cuanto ya fue decidida por sentencia definitivamente firme, en cuya hipótesis se trata de un alegato incorporado en el proceso por el demandado o los terceros, que debe ser probado en ese juicio (...)

## **6. Técnica para denunciar en sede casacional la violación por omisión de una máxima de experiencia**

### **Casación**

**Sentencia:** N° 560 de 22/10/09

**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez

(...) Asimismo, debe precisarse, que cuando se denuncia la violación de una máxima de experiencia por omisión, esto es, cuando se delate que el juzgador al decidir no tomó en cuenta una máxima de experiencia que resultaba aplicable en su fallo, por las características del caso concreto y, por el pronunciamiento que habría de emitir, el formalizante debe exponer y precisar en su denuncia cuáles son concretamente, los pronunciamientos o criterios emitidos por el juez, que estarían reñidos o contrariarían la máxima de experiencia omitida por éste. (Negritas de la Sala).

No puede pretenderse que el formalizante invoque determinada máxima de experiencia como omitida por el juez, dejando a la Sala la carga de deducir en qué parte del fallo, o en cuál de los pronunciamientos emitidos en él, de los diversos que pudiera contener, incluso inconexos, habría el juzgador omitido tener presente la máxima de experiencia denunciada. (Negritas de la Sala) (...)

# Citación

## 1. Citación de litisconsortes

### **Casación**

**Sentencia:** N° 408 de 21/07/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

**CPC:** Artículos 26 y 149

(...) A criterio de esta Sala, el artículo 149 de la ley civil adjetiva, regula lo concerniente al deber de todos los litisconsortes de impulsar el procedimiento, cuando uno de ellos haga citar a la parte contraria para alguna actuación, quedando obligados dichos litisconsortes a citar también a sus colitigantes. Entendiéndose por colitigantes, a los demás componentes del litisconsorcio, ya sea activo o pasivo que conformen la relación procesal.

Pero dicha obligación queda establecida para los actos del proceso, distintos a la citación para la contestación de la demanda, y esto es lo que se debe entender cuando la norma señala “para alguna actuación”, dado que la citación se rige por lo previsto en el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente:

“Hecha la citación para la contestación de la demanda las partes quedan a derecho, y no habrá necesidad de nueva citación para ningún otro acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley...”.

## 2. Conducta que debe asumir la parte actora para impulsar la citación de la parte accionada

### Casación

**Sentencia:** N° 471 de 13/08/09  
**Ponente:** Antonio Ramírez Jiménez  
**CPC:** Artículo 115

(...) Por consiguiente, la única obligación que tiene que cumplir la parte actora para impulsar la citación de la parte demandada es la de dejar constancia en autos, mediante diligencia consignada dentro del lapso procesal de treinta (30) días consecutivos contados a partir de la fecha del auto de admisión de la demanda, de haber puesto a la orden del alguacil los medios y recursos necesarios para el logro de la citación, pues siendo éste el funcionario judicial que practicará las citaciones y notificaciones, como lo establece el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, es a él a quien el Secretario del Tribunal de la causa le entregará la copia o copias del libelo de la demanda con la orden de comparecencia a objeto de que practique las citaciones a que hubiere lugar. Así se declara (...)

## 3. Efectos interruptivos de la prescripción de la citación judicial

### Casación

**Sentencia:** N° 690 de 26/11/09  
**Ponente:** Antonio Ramírez Jiménez  
**Establece Criterio**

(...) Por las consideraciones expuestas, la Sala modifica su doctrina y establece que la declaratoria de perención afecta la validez de la citación judicial y del registro de la demanda, del auto de admisión y la orden de comparecencia, como actos interruptivos de la prescripción. Así se establece.

*...Omissis...*

Ahora bien, la Sala considera oportuno revisar el criterio en virtud del cual se ha dejado expresamente establecido que la perención afecta la validez de la

citación judicial y el registro de la demanda, del auto de admisión y la orden de comparecencia como actos interruptivos de la prescripción, considerando que éstos quedan sin efectos en los casos en que opere la prescripción.

Pues bien, esta Sala de Casación Civil estima que las nuevas tendencias contemporáneas exigen que las instituciones jurídicas sean interpretadas en armonía con los principios y postulados contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en conformidad con las corrientes jurídicas contemporáneas que le sirven de fundamento a la garantía de tutela judicial efectiva.

...*Omissis*...

En consecuencia, la posición de la Sala en relación a los efectos interruptivos de la prescripción de la citación judicial será el siguiente; si se efectúa la citación judicial y la parte demandada se da por citada, ello significa de que efectivamente conoce que se instauró un juicio en su contra y es evidente que se cumplió el fin para el cual fue citado: conocer del juicio que cursa en su contra e interrumpir la prescripción, y este efecto subsistirá aun cuando en el transcurso del juicio el *a quo* o el *ad quem* anulen todo lo actuado y repongan la causa, pues es evidente que ya las partes tienen conocimiento de la intención jurídica que tiene cada una, y además quedó constancia, siempre y cuando haya sido antes que se verifique la prescripción, que la misma quedó interrumpida (...)

# Competencia

## 1. Determinación de la competencia en materia asociativa

### Regulación de Competencia

**Sentencia:** N° 79 de 20/02/09

**Ponente:** Carlos Oberto Vélez

**DFLEAC:** Disposición Transitoria Cuarta

(...) Ahora bien, las denominadas Asociaciones de Derecho Cooperativo, como lo es la demandada, se rigen por el Decreto N° 1.440 de fecha 30 de agosto de 2001, con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001, en cuya Disposición Transitoria Cuarta, se establece que hasta tanto no se cree la jurisdicción especial en materia asociativa, los tribunales competentes para conocer de las acciones y recursos judiciales previstos en el precitado Decreto-Ley, son los tribunales de Municipio, independientemente de la cuantía del asunto; igualmente dispone, que dichas acciones se tramitarán a través del procedimiento del juicio breve previsto en la Ley Adjetiva Civil, dicha norma dispone que:

“Hasta tanto no se cree la jurisdicción especial en materia asociativa, los tribunales competentes para conocer de las acciones y recursos judiciales **previstos en esta Ley**, son los tribunales de Municipio, independientemente de la cuantía del asunto. Para su tramitación se

aplicará el procedimiento del juicio breve previsto en el Código de Procedimiento Civil”. (Negrillas y subrayado de la Sala).

Con vista del contenido y alcance de la norma transcrita, es menester verificar del texto del aludido Decreto-Ley, si la presente acción por cumplimiento de contrato intentada en el presente juicio, se encuentra prevista dentro de las acciones o recursos judiciales contenidos en el mismo.

Así, las acciones y recursos previstos en el precitado Decreto-Ley susceptibles de ser ejercidas ante los órganos jurisdiccionales, específicamente ante los Tribunales de Municipio, independientemente de la cuantía del asunto debatido, y hasta tanto no se cree la jurisdicción especial en materia asociativa, conforme lo prevé la Disposición Transitoria Cuarta, son las contenidas en el artículo 61, en la que se establece la posibilidad de recurrir en nulidad contra las decisiones finales que alcancen los sistemas locales, regionales o nacionales de conciliación, arbitraje y otros mecanismos para resolver o decidir sobre las impugnaciones que los asociados de las cooperativas hicieren acerca de los actos de cualesquiera de las instancias por presunto incumplimiento de las disposiciones del mismo, el estatuto y otras normas de la misma cooperativa; sobre los reclamos que los asociados hicieren a sus cooperativas en relación con su trabajo, por presunto incumplimiento de sus disposiciones, el estatuto y demás normas de la cooperativa, y contra los reclamos y conflictos en el proceso de integración; y, las contenidas en el artículo 66, en la que se establece igualmente la posibilidad de recurrir ante los tribunales competentes, contra las decisiones emanadas de las Asambleas o Reuniones Generales de Asociados de cada Cooperativa, Organismos de Integración y similares que resuelvan imponer medidas disciplinarias de exclusión o suspensión de los asociados, en caso de no ser parte de los mismos.

Conforme a las citadas disposiciones, entre las acciones y recursos previstos en el Decreto-Ley bajo análisis, no se prevé la posibilidad de ejercer acciones o recursos por cumplimiento de contrato, por tanto, al no estar contempladas en la norma dichas acciones o recursos, las mismas deberán ser ejercidas ante los tribunales que resulten competentes en razón de la materia, del territorio y la cuantía (...)

## 2. Elementos que deben concurrir para que una causa sea tramitada por la jurisdicción agraria

<b>Sentencia:</b>	Nº 153 de 30/03/09
<b>Ponente:</b>	Isbelia Josefina Pérez Velásquez
<b>Ratifica:</b>	Doctrina de sentencia de la Sala Especial Agraria de 04 de junio de 2004, caso: José Rosario Pizarro Ortega y de sentencia de Sala Plena de 10 de julio de 2008, caso: Jorge Negrete Amín c/ Saxon Energy Services de Venezuela, C.A. Expediente 2007-00098

(...) Al respecto, es preciso hacer referencia al criterio establecido por este Máximo Tribunal, en relación con los casos que objetivamente le corresponde conocer a los tribunales con competencia agraria. En tal sentido, la Sala Especial Agraria, mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2004, caso: José Rosario Pizarro Ortega contra Municipio Obispos del estado Barinas, reiteró los requisitos que deben concurrir a tales fines. Así, ésta Sala, dejó sentado lo siguiente:

“...Actualmente, esta Sala Especial Agraria luego de realizar un estudio profundo a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, aunado al avance de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, estableció que para que sea determinada la competencia genérica de los Juzgados Agrarios se tendrá como norte la naturaleza del conflicto en función de la actividad agraria realizada, debiendo cumplir el mismo con los siguientes requisitos: A) Que se trate de un inmueble susceptible de explotación agropecuaria donde se realice actividad de esta naturaleza y que la acción que se ejercite sea con ocasión de esta actividad; y B) que dicho inmueble esté ubicado en el medio urbano o en el medio rural, indistintamente”.

Asimismo, en cuanto a la vocación agraria de los terrenos como elemento necesario a los fines de su vinculación con la jurisdicción especial agraria, la Sala Plena mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2008, caso: Jorge Negrete Amín contra Saxon Energy Services de Venezuela, C.A., estableció lo siguiente:

“...A la luz de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario se consideran predios rústicos las tierras con vocación de uso agrario (artículo 209), lo que conlleva a establecer que la vocación de las tierras es la que determina su condición.

En el caso *sub júdice*, la Sala aprecia que rielan en el expediente documentos en los cuales se evidencia el número de registro catastral del inmueble, expedido por la Alcaldía del municipio Anaco del estado Anzoátegui, un avalúo del terreno en el que no consta la vocación agrícola de las tierras –no hay señalamiento de construcciones–, y planillas de liquidación de pago de impuestos por inmuebles urbanos, correspondientes a los terrenos objeto de deslinde, lo que en suma conlleva a concluir la vocación urbana de los mismos.

Así las cosas, esta Sala determina que, vista la vocación urbana del terreno objeto de deslinde, y que no consta en autos que en el inmueble se lleve a cabo algún tipo de actividad agraria, la naturaleza del asunto a debatir es civil...”.

En virtud de los criterios jurisprudenciales parcialmente transcritos, que aquí se reiteran, se evidencia que la calificación de la causa correspondiente a la competencia agraria, se determina por la identificación previa de la acción que a los efectos se intente, ejercida con ocasión de la actividad agropecuaria que se realiza; para ello, debe tratarse de un inmueble susceptible de explotación agropecuaria, en el cual se realicen, efectivamente, actividades de esta naturaleza. Por tanto, ineludiblemente la demanda que se proponga debe tomar en consideración que el inmueble objeto de la misma sea susceptible de explotación agropecuaria, esto sin perjuicio de que el inmueble está ubicado en el medio rural o urbano (...)

### **3. Tribunales competentes para conocer las apelaciones propuestas contra los fallos emitidos por los Juzgados de Municipio**

#### **Regulación de Competencia**

**Sentencia:** N° 740 de 10/12/09

**Ponente:** Ponencia Conjunta

**Ratifica:** Resolución N° 2009-0006 de 18 de marzo de 2009 de Sala Plena publicada en Gaceta Oficial N° 39.152 de 02 de abril 2009

(...) Por consiguiente, es evidente que el propósito y finalidad de la Resolución N° 2009-00006, es garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las partes, para lo cual se atribuyó a los Juzgados de Municipio competencia en ciertos asuntos que eran del conocimiento de los Juzgados de Primera Instancia, para corregir el problema ocasionado por

la excesiva acumulación de causas; en consecuencia, es obvio, que los Tribunales de Municipio, en virtud del propósito que persigue la resolución, actúan como Juzgados de Primera Instancia, en todos los asuntos de jurisdicción voluntaria y no contenciosa en materia civil, mercantil y familia donde no intervengan niños, niñas y adolescentes, mencionados en la Resolución. Por ese motivo, una consecuencia indiscutible, es que las apelaciones que se propongan contra las decisiones dictadas por los Juzgados de Municipio, cuando actúen como jueces de primera instancia, deben ser conocidas por los mismos tribunales que conocerían las proferidas por los jueces de primera instancia, esto es, los Juzgados Superiores con competencia en lo Civil en la Circunscripción Judicial, a la que pertenece el Juzgado de Municipio (...)

## Contratos

1. **Cláusula penal como medio que garantiza el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los contratos preparatorios. Momento en que se configura la formación del consentimiento. Facultad del acreedor de demandar al deudor en mora la ejecución de la obligación pactada en los contratos preparatorios en lugar de hacer efectiva la cláusula penal incluida en los mismos**

### **Casación**

**Sentencia:** N° 358 de 09/07/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

**CC:** Artículos 1.161, 1.167, 1.258 y 1.259

(...) Nuestra ley civil sustantiva prevé un sistema para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos preparatorios, que consiste en la predeterminación de los daños y perjuicios, mediante una cláusula penal, por la inexecución de la obligación principal (Artículo 1.258 del Código Civil).

Es muy común en los contratos preparatorios la estipulación de una cláusula penal en la cual tanto el promitente vendedor como el promitente comprador se

comprometen a indemnizar a su contraparte, mediante el pago de una suma de dinero, en caso de incumplimiento de alguna de ellas.

Ahora bien, uno de los elementos esenciales para la existencia y validez de los contratos de compraventa es el consentimiento. Ello se desprende de la norma contenida en el artículo 1.161 del Código Civil que establece: “En los contratos que tienen por objeto la transmisión de la propiedad u otro derecho, la propiedad o derecho se transmiten y se adquieren por efecto del consentimiento legítimamente manifestado...”.

Según el doctor José Luis Aguilar Gorrondona, la formación del consentimiento puede ser instantánea o progresiva y esta última puede ocurrir de diversas maneras:

- Mediante la celebración de negociaciones o tratos en que las partes discuten el contenido del contrato y valoran la conveniencia de celebrarlo.
- Mediante la oferta dirigida por una persona a otra, en la cual se contengan todos los elementos del contrato futuro.
- A través de una invitación a ofrecer.
- Mediante subasta pública.
- Y por último, se configura la formación del consentimiento cuando precede a la formación de la venta, un contrato preliminar, los cuales están conformados principalmente por promesas, precontratos, pactos y compromisos y cuya formación puede realizarse a su vez en cualquiera de las formas anteriormente indicadas.

Dicho esto, es concluyente afirmar que cuando las partes celebran contratos preliminares llámense éstos promesas unilaterales o bilaterales de compraventa, cumpliendo con los elementos esenciales que este tipo de documentos exige, están prestando su consentimiento *ab initio* para la celebración del contrato futuro, con la salvedad que en las promesas unilaterales de compraventa si bien hay una manifestación bilateral de voluntad, una sola de las partes se obliga a celebrar el contrato, sin que la otra quede obligado a ello; mientras que en la promesa bilateral de compraventa, ambas partes se obligan a celebrar el contrato.

Es por ello que se le ha venido dando el mismo tratamiento a los compromisos de compraventa que a los contratos de compraventa definitivos, a menos que de los elementos del contrato se desprenda lo contrario, es decir, que no se trata de un

contrato de compraventa definitivo, por ejemplo, cuando el promitente que se ha obligado a vender, se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta el momento del otorgamiento del documento relativo a la venta, o cuando se establece que el contrato quedará sin ningún efecto, una vez transcurrido determinado lapso, sin que las partes hayan otorgado el documento registrado. (Eloy Maduro Luyando y Emlio Pittier Sucre. *Curso de Obligaciones*. Tomo II. pp. 566 y 567).

Ahora bien, en la denuncia anterior esta Sala estableció que el contrato objeto de la presente controversia es un contrato de promesa bilateral de compraventa en el cual ambas partes se obligaron a celebrar el contrato futuro.

Dicho esto, en el caso de autos se denuncia la falta de aplicación de los artículos 1.167 y 1.259 del Código Civil, los cuales señalan:

“Artículo 1.167.- En el contrato bilateral, si una de las partes no ejecuta su obligación, la otra puede a su elección reclamar judicialmente la ejecución del contrato o la resolución del mismo, con los daños y perjuicios en ambos casos si hubiere lugar a ello”.

“Artículo 1.259.- El acreedor puede pedir al deudor que esté constituido en mora, la ejecución de la obligación principal, en lugar de la pena estipulada”.

Ciertamente como lo señala el formalizante, la disposición contenida en el artículo 1.167 de la ley civil sustantiva, otorga la posibilidad a la parte que no haya incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato bilateral, de ejercer, a su elección, las acciones dirigidas o bien al cumplimiento del contrato o bien a su resolución.

Al mismo tiempo, la normativa prevista en el artículo 1.259 *eiusdem*, relativo a las obligaciones con cláusula penal, le otorga al acreedor la posibilidad de pedir al deudor constituido en mora, el cumplimiento o ejecución de la obligación principal, en lugar de la pena estipulada.

...*Omissis*...

De la anterior transcripción del fallo recurrido se evidencia que el juez superior erró al establecer que las obligaciones garantizadas con cláusula penal sólo pueden verse satisfechas por la exigencia o la demanda del pago acordado en la misma y no por una demanda por cumplimiento de contrato, siendo que con tal desatino infringió por falta de aplicación lo dispuesto en las delatadas normas civiles sustantivas que otorgan la facultad, a la parte afectada por el in-

cumplimiento del contrato, de ejercer a su elección la acción por cumplimiento o ejecución de contrato, en lugar de solicitar la pena estipulada (...)

## 2. Naturaleza y características del contrato de promesa bilateral de compraventa

### Casación

**Sentencia:** N° 358 de 09/07/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

(...) Los contratos de promesa bilateral de compraventa son contratos preparatorios o preliminares, en el sentido de que sólo producen el efecto de obligar a las partes a celebrar entre sí un futuro contrato.

Éstos deben contener los elementos esenciales del ulterior contrato, de manera que en él debe constar la perfecta y clara voluntad de las partes de prestar en el futuro el consentimiento para la compraventa, sin que ello signifique la consumación del contrato definitivo.

Asimismo, estos contratos son en la actualidad de gran utilidad para los ciudadanos y su uso ha sido muy frecuente para la adquisición de bienes inmuebles, ya que para comprar un inmueble se requiere el cumplimiento de ciertas formalidades previas, como por ejemplo, la solvencia de impuestos municipales, presentación del comprobante de vivienda principal, impuesto sobre inmuebles urbanos, certificación de gravámenes, entre otros, necesarios para la celebración del contrato definitivo; y la utilización de tales contratos ha sido de gran provecho especialmente cuando se solicita un préstamo a un banco o institución financiera para la compra del inmueble.

Dentro de las características de los contratos preparatorios podemos mencionar las siguientes:

- Es un precontrato, ya que prepara la celebración de otro contrato.
- Es autónomo, ya que cada uno de los contratantes tiene el derecho de exigir que el otro se preste a la estipulación del contrato definitivo.
- Es principal, ya que subsiste con independencia del contrato futuro.
- Produce efectos personales, ya que no es traslativo ni constitutivo de derechos reales, sino que por el contrario engendra una obligación de hacer, es decir, prestarse para la celebración de un futuro contrato.

– Pueden ser bilaterales o unilaterales, según se obliguen ambas partes o una sola a celebrar el contrato prometido. (José Mejía Altamirano. *Contratos Civiles. Teoría y práctica.* p. 195).

De manera que el contrato que se examina, consignado como documento fundamental de la demanda, es un contrato de promesa bilateral de compraventa, cuya naturaleza es la de un contrato preparatorio, pues constituye un acuerdo de voluntades en el cual ambas partes contratantes se comprometen a celebrar el contrato futuro, en este caso el contrato de compraventa propiamente dicho (...)

### **3. Naturaleza del contrato de cesión de crédito. Consecuencia atribuible al actor cedente en caso de celebrarse una cesión de derechos litigiosos**

#### **Casación**

**Sentencia:** N° 428 de 30/07/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

(...) La cesión de crédito nace de un contrato entre el acreedor original (cedente) y el nuevo acreedor (cesionario), mediante el cual el cedente se obliga a transferir y garantizar al cesionario el crédito u otro derecho, y esta última se obliga a pagar un precio en dinero, sin que sea obligatorio el consentimiento del cedido. Por esa razón, la doctrina patria ha sostenido que la cesión es una especie del género “venta” sometido a las reglas generales de ésta que le sean aplicables y que no estén contradichas por las reglas específicas de la cesión de créditos.

De manera que la cesión de créditos se perfecciona con el acuerdo de voluntades de la cedente y la cesionaria y el pacto sobre el precio, aunque no haya tradición.

Ahora bien, al celebrarse una cesión de derechos litigiosos, el actor-cedente pasa a ser un tercero en la relación jurídica procesal, pues opera una transferencia de derechos del cedente al cesionario, de manera que el cesionario será acreedor en los mismos términos en que lo era el cedente.

Siendo la transferencia de derechos el principal efecto de la cesión, consecuentemente se produce un segundo efecto: la indisponibilidad de los mismos por parte del cedente (...)

## Cosa Juzgada

**La cosa juzgada formal como atributo que adquieren las providencias emitidas en torno a las medidas preventivas solicitadas**

**Casación**

**Sentencia:** N° 465 de 13/08/09  
**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández  
**CRBV:** Artículo 257  
**CPC:** Artículo 272

(...) En efecto, ha sido un tema arduamente debatido por la doctrina extranjera si las decisiones dictadas en el proceso cautelar producen efectos de cosa juzgada y si es posible o no el planteamiento de nuevas solicitudes o peticiones de medidas preventivas, y consecuentemente, providencias ulteriores sobre lo ya debatido o resuelto en la incidencia. La opinión predominante se inclina por reconocer que las decisiones cautelares sólo producen cosa juzgada formal (inmutabilidad del fallo por preclusión de la posibilidad de impugnación) con ciertos límites, y en ningún caso cosa juzgada material o sustancial (inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta ya a recursos, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto).

Así, por ejemplo, María Pía Calderón Cuadrado, en *Las Medidas Cautelares Indeterminadas en el Derecho Procesal Civil*, en su intento por delimitar el

problema sostiene que "...la cuestión no es si la resolución cautelar es inmutable como tal, es decir, si goza de cosa juzgada formal, sino si sus efectos son..."./(...). "Nos hayamos ante lo que Guasp denomina 'límite temporal de la cosa juzgada'. Límite que no supone una negación de esta cualidad en las resoluciones (o en los efectos de las resoluciones) que por él pudieran verse afectadas, como su propio nombre indica, una limitación en la duración de esa inatacabilidad, de esa inmutabilidad típica de la cosa juzgada". (Calderón Cuadrado, María Pía, *Las Medidas Cautelares Indeterminadas en el Derecho Procesal Civil*, Colección Estudios de Derecho Procesal, Editorial Civitas, S.A., Primera Edición, 1992, pp. 258 y 262).

En relación con la variabilidad de las medidas preventivas y la cosa juzgada, Piero Calamandrei, en *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, sostiene:

"El carácter instrumental de las providencias cautelares aparece en toda su configuración típica cuando se trata de establecer los límites dentro de los cuales estas providencias de cognición tienen aptitud para alcanzar la cosa juzgada./(...)

De una parte, las medidas cautelares, como providencias que dan vida a una relación continuativa, construida, por decirlo así, a medida, por el juez, según las exigencias del caso particular valorado, pueden estar sujetas, aun antes de que se dicte la providencia principal, a modificaciones correspondientes a una posterior variación de las circunstancias concretas, todas las veces que el juez, a través de una nueva providencia, considere que la medida cautelar inicialmente ordenada no está ya adecuada a la nueva situación de hecho creada durante ese tiempo. (...)

También las providencias cautelares se pueden considerar como emanadas con la cláusula 'rebus sic stantibus', puesto que las mismas no contienen la declaración de certeza de una relación extinguida en el pasado y destinada, por esto, a permanecer a través de la cosa juzgada, estáticamente fijada para siempre; sino que constituyen, para proyectarla en el porvenir, una relación jurídica nueva (relación cautelar), destinada a vivir y por tanto a transformarse si la dinámica de la vida lo exige./(...)

b) De esta variabilidad por circunstancias sobrevenidas estando pendiente el juicio principal (que es fenómeno común a todas las sentencias con la cláusula 'rebus sic stantibus'), se debe distinguir netamente otro fenómeno, que es exclusivo de las providencias cautelares y que es una consecuencia típica de su instrumentalidad: la

extinción *ipso iure* de sus efectos en el momento en que se dicta, con eficacia de sentencia, la providencia principal”. (Calamandrei, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, Traducción de Marino Ayerra Merín, Librería El Foro S.A. Argentina, Buenos Aires, 1996, pp. 89 a 91).

Esta Sala comparte los anteriores criterios doctrinarios, los cuales considera perfectamente aplicables en nuestro ordenamiento jurídico, en el que las providencias cautelares, como en cualquier otro ordenamiento jurídico del mundo, están referidas a situaciones de hecho y de derecho variables, no definitivas, que durante el devenir de la causa pueden sufrir alteraciones o cambios que ameriten una nueva decisión, lo que está íntimamente relacionado con el factor tiempo y con una de sus características esenciales como lo es la urgencia.

En efecto, durante el iter procesal pueden ocurrir situaciones muy diversas que en ciertos casos ameriten la concesión de una medida preventiva, antes denegada, o el alzamiento o modificación de la ya concedida, ello, en virtud de la variación de las circunstancias (estado de cosas) que el Juez tuvo al momento de decidir, sin que ello implique una infracción del artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo que en doctrina se conoce como cosa juzgada formal, cuya interpretación y aplicación en materia de medidas preventivas debe hacerse conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, teniendo siempre como norte el valor justicia y que no sólo el proceso principal, sino también el proceso cautelar, constituye un instrumento fundamental para su realización (ex artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Claro está, la necesidad de asegurar la efectividad de la sentencia de mérito mediante la concesión de medidas preventivas (tutela cautelar) como componente esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (ex artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), no implica que el Juez pueda conceder una medida preventiva, antes denegada, ni decidir respecto del alzamiento o modificación de la ya concedida, por cualquier causa o ante cualquier alegación y probanza de alguna de las partes o de un tercero, puesto que de lo contrario el proceso cautelar quedaría abierto indefinidamente a merced de los sujetos procesales, lo que sin duda resulta atentatorio de otro principio constitucional como lo es el de la seguridad jurídica, de allí que el sentenciador deba juzgar con mucha prudencia las circunstancias de cada caso, es decir, si el cambio de circunstancias que se alega como fundamento de la pretensión de modificación obedece realmente a hechos nuevos, es decir, suscitados con posterioridad

a la concesión o negativa de la medida, o si la invocación y prueba de los mismos era imposible o no se hizo por causas desconocidas o no imputables al justiciable para el momento de plantear la solicitud previamente concedida o denegada, es decir, siempre que no haya mediado negligencia del mismo en su actividad de alegación y prueba de los presupuestos para el otorgamiento de la medida, de allí la importancia de que la providencia cautelar cumpla no sólo con los requisitos de congruencia y motivación, sino también con el de determinación, tanto subjetiva como objetiva (...)

# Costas

## 1. Régimen de costas aplicable en los juicios finalizados a través del acto de autocomposición procesal de la transacción

### **Casación**

**Sentencia:** N° 207 de 20/04/09  
**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez  
**CPC:** Artículos 277 y 282

(...) esta Sala procede a examinar lo dispuesto con relación a las formas legales que deben seguirse, a los efectos de fijar las costas procesales, cuando se ha desistido de la demanda y/o de algún recurso interpuesto en el juicio. En efecto, el primer aparte del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “Quien desista de la demanda, o de cualquier recurso que hubiere interpuesto, pagará las costas si no hubiere pacto en contrario...”.

Al respecto, la Sala considera que el mencionado artículo 282, si bien ordena que se condene en costas a quien desista de la demanda o de algún otro recurso que accione, también exime de ellas, al existir un pacto que así lo hubiere estipulado, es decir, que si hubo un previo acuerdo de voluntades entre las partes, mediante el cual se estableció que no se causarían costas en su contra, así deberá acogerlo el sentenciador, lo que no significa que el juez deje de

pronunciarse al efecto; en todo caso, deberá hacer expresa mención, haya o no lugar a la imposición de dichas costas.

A propósito de lo señalado anteriormente, el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “En la transacción no hay lugar a costas, salvo pacto en contrario”. Lo que pone de manifiesto, que esta norma adjetiva prevé expresamente el impedimento que tiene el juez de imponer costas a las partes, cuando han suscrito una transacción en el juicio, excepto que éstas hayan acordado lo contrario.

Tal previsión obedece, a que el supuesto de hecho contenido en la norma antes mencionada, evidencia que las partes le han puesto fin al juicio mediante una de las formas de autocomposición procesal –transacción–, bajo recíprocas concesiones efectuadas entre sí, que al no requerir un pronunciamiento del juez al fondo de la controversia, dada la naturaleza de la decisión –la homologación– éste se encuentra impedido de determinar con certeza, cuál de las partes hubiera resultado totalmente vencida; en consecuencia, se ve privado de imponer costas en estos casos (...)

## 2. Vencimiento total. Configuración

### Casación

<b>Sentencia:</b>	Nº 211 de 20/04/09
<b>Ponente:</b>	Yris Armenia Peña Espinoza
<b>Ratifica:</b>	Doctrina de sentencia Nº 516 de 11 de julio de 2007, caso: Instituto de Previsión del Profesorado de la Universidad Central de Venezuela c/ Planurca, Urbanismo y Planificación, C.A. y otros. Expediente 04-784
<b>CPC:</b>	Artículos 274, 281 y 320

(...) El artículo denunciado como infringido, es del tenor siguiente:

“...Artículo 274: A la parte que fuere vencida totalmente en un proceso o en una incidencia, se le condenará al pago de las costas...”.

En tal sentido, esta Sala en decisión Nº 516 de fecha 11 de julio de 2007, ratificó el criterio sentado en sentencia Nº 724 de fecha 8 de noviembre de 2005, en el juicio seguido por Ricardo Rodríguez Lugo contra Rodríguez & Escobar Segu-

ridad y Servicios, C.A., Exp. N° 03-1087, la cual señaló con respecto al vencimiento total, lo siguiente:

“...De conformidad con el texto procesal civil vigente, existen dos especies de condena en costas, la genérica, contenida en el citado artículo 274, y la específica, contenida en los artículos 281 y 320 *eiusdem*.

En cuanto a la primera, **debemos entender como parte totalmente vencida, al actor cuya demanda es declarada sin lugar en todas sus partes, o el demandado que se le desechan sus defensas y la demanda es declarada con lugar**, pues el vencimiento recíproco sólo se da por efecto de la reconvencción y de pretensiones mutuas, donde cada una de las partes es totalmente vencida por la otra en cuanto a la demanda principal y a la mutua petición, originando que cada parte sea condenada al pago de las costas de su contraria.

Respecto a la segunda, la específica, tenemos dos supuestos; el primero, referido a la condenatoria en costas de la parte apelante de una sentencia que luego es confirmada en todas sus partes; y el segundo, a la condena en costas del recurso extraordinario de casación declarado improcedente; también figuran los casos de desistimiento y perecimiento.

Ahora bien, a juicio de esta Sala y con fundamento en reiterada doctrina, el concepto de vencimiento total debe **encontrarse en el dispositivo del fallo y, concretamente en el examen de la pretensión procesal ejercida mediante la interposición de la acción correspondiente. Es decir, el vencimiento total no es afectado por el hecho de que alguno o algunos de los fundamentos o medios defensivos empleados por la parte que los opone hayan prosperado.**

Por lo que, si luego del examen de la pretensión procesal ejercida mediante la interposición de la acción correspondiente, el Juez la declara con lugar, habrá vencimiento total y deberá condenar en costas de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, ajustando todo lo anterior al caso bajo decisión, la Sala observa que el Sentenciador Superior declaró sin lugar la totalidad de las pretensiones del actor contenidas en el libelo de la demanda, haciéndose por ende aplicable el supuesto del vencimiento total contemplado en el comentado artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, cuando la recurrida impuso el pago de las costas a la parte actora totalmente vencida, en modo alguno infringió por falsa

aplicación, ninguno de los artículos delatados por el formalizante de autos, cabe decir, artículos 274 y 281 del Código de Procedimiento Civil, y no pudo haber falsa aplicación del 281 al no haberlo aplicado y no condenar por las costas del recurso según dicha norma, por el contrario su proceder se enmarcó dentro de las previsiones de ley avaladas por la doctrina casacionista...”. (Negrillas de la Sala).

...*Omissis*...

Atendiendo al criterio jurisprudencial *ut supra* transcrito, se evidencia que en materia de costas procesales es forzoso atender a lo expresado en el dispositivo del fallo, ya que es en el que debe verificarse el vencimiento total, lo cual, va depender inexcusablemente de lo que en forma concreta se haya explanado en la pretensión procesal ejercida mediante la interposición de la demanda.

De modo que, el vencimiento total no es afectado por el hecho de que alguno o algunos de los fundamentos o medios defensivos empleados por la parte que los opone hayan prosperado, si no de que si luego del examen de la pretensión procesal ejercida mediante la interposición de la demanda, el Juez la declara con lugar, habrá vencimiento total y deberá condenar en costas de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil (...)

## Cuestiones Previas

**Extensión de la inapelabilidad de las cuestiones previas contenidas en los ordinales 2° al 8° del artículo 346 de la ley civil adjetiva para el juicio ordinario a las opuestas y resueltas durante la tramitación del juicio breve**

**Casación**

**Sentencia:**

N° 645 de 16/11/09

**Ponente:**

Luis Antonio Ortiz Hernández

**Ratifica:**

Doctrina de la Sala Constitucional N° 3268 de 28 de octubre de 2005, caso: Villa Enzo Especialidades en Carnes, Delicatesses, Charcutería c/ Bodegón C.A. Expediente 05-1231

**CPC:**

Artículos 288, 346, 357, 884, 885 y 886

**DRFLAI:**

Artículos 33 y 35

(...) Ahora bien, corresponde a esta Sala determinar si el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable únicamente a los procedimientos ordinarios –tal y como lo denuncia el formalizante–, o si por el contrario, esta norma es también aplicable a los procedimientos breves, a fin de esclarecer si efectivamente el juez de reenvío incurrió en el vicio de falsa aplicación delatado.

La norma adjetiva en referencia dispone:

“Artículo 357.- La decisión del Juez sobre las defensas previas a que se refieren los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 346, no tendrá apelación. La decisión sobre las cuestiones a que se refieren los ordinales 9º, 10 y 11 del mismo artículo, tendrá apelación libremente cuando ellas sean declaradas con lugar, y en un solo efecto cuando sean declaradas sin lugar. En ambos casos, las costas se regularán como se indica en el Título VI del Libro Primero de este Código”. (Subrayado de esta Sala).

Nuestro Código de Procedimiento Civil regula lo concerniente al procedimiento breve de los artículos 881 al 894 *eiusdem*, dentro de los cuales –concretamente en los artículos 884, 885 y 886–, se prevé el régimen aplicable a las cuestiones previas en dicho procedimiento.

Al respecto, la ley civil adjetiva, en su artículo 884 establece que:

“Artículo 884.- En el acto de la contestación el demandado podrá pedir verbalmente al Juez que se pronuncie sobre algunas de las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 1º al 8º del artículo 346, presentando al efecto la prueba que acredite la existencia de su alegato, si tal fuere el caso; y el Juez, oyendo al demandante si estuviere presente, decidirá el asunto con los elementos que se le hayan presentado y los que consten en autos en el mismo acto, dejando constancia de todo lo ocurrido en el acta que se levantará al efecto. Las partes deberán cumplir con lo resuelto por el Juez, sin apelación”.

Asimismo, el artículo 885 señala que:

“Artículo 885.- Si en virtud de la decisión del Juez las cuestiones previas propuestas por el demandado fueren rechazadas, la contestación de la demanda se efectuará el día siguiente a cualquier hora de las fijadas en la tablilla, bien oralmente, bien por escrito. En el primer caso se levantará un acta que contenga la contestación. En este acto el demandado podrá proponer las demás cuestiones previas previstas en los ordinales 9º, 10 y 11 del artículo 346 de este Código, para que se resuelvan en la sentencia definitiva”.

Y por último, el artículo 886 estipula que:

“Artículo 886.- Si las cuestiones previas contenidas en los ordinales 1º al 8º del artículo 346 fueron resueltas en favor del demandado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 350 y 355”.

Las anteriores disposiciones normativas establecen cómo se deben sustanciar las cuestiones previas en el procedimiento breve y su régimen de impugnación.

Construyéndonos al caso de autos, observamos que la norma contenida en el artículo 884 del Código de Procedimiento Civil es clara al establecer la inapelabilidad de la decisión del juez de primera instancia que recaiga sobre la cuestión previa prevista en el ordinal 6° del artículo 346, pues determina que en el acto de contestación, la parte demandada podrá promover cualquiera de las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 1° al 8° del artículo 346, las cuales una vez resueltas, las partes deberán acatar lo estipulado por el juez, sin poder ejercer el recurso de apelación.

El artículo 885 por su parte, establece el trámite a seguir en caso de que se rechace la petición de cuestiones previas, cual es la fijación del acto de contestación para el día siguiente, en el cual se podrán promover las cuestiones previas previstas en los ordinales 9°, 10° y 11°, que se resolverán en la sentencia definitiva.

Y el artículo 886 del Código de Procedimiento Civil, regula el supuesto en que se declaren con lugar algunas de las cuestiones previas contenidas en los ordinales 1° al 8° del artículo 346, en cuyo caso se seguirán las reglas del procedimiento ordinario para su subsanación, pero la declaratoria con lugar seguirá siendo igualmente inapelable de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Procedimiento Civil.

Todo lo anterior tiene su sustento en el carácter sumario del procedimiento breve, el cual busca depurar el proceso de cuestiones previas que no influyen en el mérito del asunto, sino que por el contrario constituyen errores de tipo procedimental –como lo es la cuestión previa por defecto de forma de la demanda, propuesta por el demandado en el caso de autos–, que pueden ser subsanados o no, dependiendo de las consideraciones que haga el juez sobre ello, sin que recaiga sobre su pronunciamiento recurso alguno, lo anterior, insistimos, en virtud del carácter célere de este tipo de procedimientos.

La Sala Constitucional de este máximo tribunal de justicia, en sentencia N° 3268 del 28 de octubre de 2005, caso: Villa Enzo Especialidades en Carnes, Delicatesses, Charcutería, Bodegón C.A., sostuvo que esta prohibición de apelar lo decidido en torno a las cuestiones previas consagradas en los ordinales 1° al 8° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil está “ratificada y complementada con el contenido del artículo 357 del mismo Código adjetivo, el cual si

bien se encuentra consagrado en el capítulo relativo al procedimiento ordinario, se aplica con mayor énfasis en el procedimiento breve donde la sumariedad del proceso sin incidencias constituye su finalidad primordial”.

...*Omissis*...

De forma similar se pronunció la misma Sala en fallo N° 1094 del 19 de mayo de 2006, caso: Mounir Mansour Chipli, en el que no sólo ratifica la inapelabilidad de los pronunciamientos recaídos sobre estas cuestiones previas, sino que además establece la conformidad de los artículos 357 y 884 de la ley civil adjetiva con el sistema de la doble instancia que rige al proceso civil. En efecto el fallo aludido señaló:

“...El Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, conociendo en apelación resolvió lo decidido por el *a quo* respecto a la cuestión previa relativa al ordinal 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, pese a que el mencionado Código Adjetivo establece en sus artículos 357, 884 y 888, lo siguiente:

...*Omissis*...

De las normas transcritas se puede apreciar que el legislador fue enfático respecto a la forma de resolver las incidencias en el juicio breve, estableciendo expresa e inequívocamente que para aquellos en que las decisiones que resuelvan la cuestión previa contenida en el ordinal 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, sería inapelable.

La doctrina venezolana ha señalado que el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil aunque establece que por regla general rige el sistema de la doble instancia respecto al proceso principal, deja a salvo los casos excepcionales en los que la ley niega el recurso ordinario contra sentencias definitivas de primer grado, sea en consideración a la escasa cuantía del juicio o a las particularidades circunstancias de la litis...”.

Ahora bien, no deben perderse de vista las disposiciones comprendidas en la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, norma ésta que por su especialidad es de aplicación preferente.

El artículo 33 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, establece lo siguiente:

“Artículo 33.- Las demandas por desalojo, cumplimiento o resolución de un contrato de arrendamiento, reintegro de sobrealquileres, reintegro de depósito en garantía, ejecución de garantías, prórroga legal, preferencia ofertiva, retracto legal arrendaticio y cualquier otra

acción derivada de una relación arrendaticia sobre inmuebles urbanos o suburbanos, se sustanciarán y sentenciarán conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y al procedimiento breve previsto en el Libro IV, Título XII del Código de Procedimiento Civil, independientemente de su cuantía”.

Por su parte, el artículo 35 de la misma ley consagra:

“Artículo 35.- En la contestación de la demanda, el demandado deberá oponer conjuntamente todas las cuestiones previas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y las defensas de fondo, las cuales serán decididas en la sentencia definitiva. En dicha oportunidad, el demandado podrá proponer reconvencción, siempre que el Tribunal sea competente por la materia y la cuantía...”.

Los artículos citados anteriormente han generado ciertos cambios sustanciales para la tramitación de aquellas acciones derivadas de una relación arrendaticia sobre inmuebles urbanos o suburbanos.

Así, del artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios se evidencia que si bien este tipo de demandas deben sustanciarse y sentenciarse conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley, también se observa que el legislador patrio hizo una remisión al procedimiento breve establecido en el Código de Procedimiento Civil como norma supletoria que regulará lo no establecido por aquélla.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios ordena que en el mismo acto de contestación de la demanda, se opondan todas las cuestiones previas a que se refiere el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente con las defensas de fondo, para que éstas sean decididas en una única sentencia definitiva. No obstante, las modificaciones traídas por esta ley especial versan sobre la oportunidad para oponer y decidir las cuestiones previas, más nada establecen sobre su régimen de impugnación, para lo cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 *ut supra* transcrito, serán aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil que establecen su inapelabilidad.

...*Omissis*...

Por tales motivos, esta Sala concluye que el juez de reenvío procedió conforme a derecho al declarar inapelable la cuestión previa prevista en el ordinal 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 en concordancia con el artículo 357 *eiusdem* (...)

# Daño Moral

## Requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la indemnización por daño moral

### Casación

**Sentencia:** N° 234 de 04/05/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

(...) Ahora bien, contrario a lo expresado en la doctrina transcrita precedentemente, esta Sala observa que en el *sub iudice*, el sentenciador de alzada de manera por demás inmotivada y genérica condenó al pago de quince millones de bolívares (Bs. 15.000.000,00), hoy quince mil bolívares (Bs. 15.000,00), sin precisar de forma pormenorizada si se había cumplido con cada uno de los requisitos que de manera reiterada ha establecido la jurisprudencia de esta Sala para declarar la procedencia de la indemnización por daño moral, a saber: 1.- La importancia del daño. 2.- El grado de culpabilidad del autor. 3.- La conducta de la víctima, sin cuya acción no se hubiera producido el daño. 4.- La llamada escala de los sufrimientos morales, valorándolos, pues no todos tienen la misma intensidad, por las distintas razones que puedan influir en ellos, para llegar a una indemnización razonable, equitativa, humanamente aceptable. 5.- El alcance de la indemnización, y 6.- Los pormenores y circunstancias que influyeron en su ánimo para fijar el monto de la indemnización por daño moral (...)

# Demanda

## 1. *La legitimatio ad causam* como uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión

### Casación

**Sentencia:** N° 462 de 13/08/09  
**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández  
**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 252 de 30 de abril de 2008, caso: Sol Ángel Plazas Grass c/ Compañía Nacional Anónima de Seguros La Previsora. Expediente 07-354

(...) La legitimación a la causa alude a quien tiene derecho, por determinación de la ley, para que en condición de demandante, se resuelva sobre su pretensión, y si el demandado es la persona frente a la cual debe sentenciarse. En palabras del eminente procesalista Jaime Guasp:

“...es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso” (Ver Jaime Guasp, *Derecho Procesal Civil*. Instituto de Estudios Políticos. Gráficas González. Madrid. 1961. p. 193).

Hernando Devis Echandía, en su Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 1961. p. 489, define en los siguientes términos el significado de la legitimación a la causa:

“Al estudiar este tema se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídica material pueda ser resuelta, o si, por el contrario, existen otras que no figuran como demandantes ni demandados”.

Así pues, la *legitimitio ad causam* es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos éstos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido, y el demandado la obligación que se le trata de imputar. Se trata pues, de una valoración que debe realizar el sentenciador sobre la pretensión, para poder proveer sobre la petición en ella contenida. Así, señala dicho autor:

“Como se ve, la legitimación es, en realidad, un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda, entendiendo el concepto en su verdadero sentido, es decir, que sea procedente la sentencia de fondo. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general, pero si falta es más apropiado decir que ésta es improcedente, porque así se da mejor idea de la situación jurídica que se presenta; no procede entonces resolver sobre la existencia del derecho o relación jurídica material, y el juez debe limitarse a declarar que está inhibido para hacerlo. Y se debe hablar de demanda infundada, cuando no se prueba el derecho material alegado o cuando aparezca una excepción perentoria que lo desvirtúe o extinga”. (Ver Hernando Devis Echandía. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 1961. p. 539).

De igual modo, el insigne Maestro Luis Loreto nos indica en su conocida obra “Ensayos Jurídicos. Contribución al estudio de la excepción de la inadmisibilidad por falta de cualidad” que: “...La demanda judicial pone siempre en presencia del órgano jurisdiccional dos partes y nada más que dos: la actora y la demandada (Principio de bilateralidad de las partes). Con el tribunal, ellas constituyen los sujetos de la relación procesal. Es de importancia práctica capital determinar con precisión quiénes han de integrar legítimamente la relación procesal. Desde el punto de vista del actor y del demandado, el criterio que fija esa determinación es el que deriva de la noción de

**calidad... Cuando se pregunta: ¿quién tiene calidad para intentar y sostener un juicio determinado?, se plantea la cuestión práctica de saber qué sujetos de derecho pueden y deben figurar en la relación procesal como partes actora y demandada. La teoría procesal sobre la calidad tiene por contenido y finalidad resolver el problema fundamental que consiste en saber quiénes son, en un proceso, las partes legítimas...”.**

De lo anterior, se desprende que la calidad o legitimación *ad causam*, es un problema de afirmación del derecho, es decir, está supeditada a la actitud que tome el actor o demandado en relación a la titularidad del derecho, lo que indica que basta con la simple afirmación de la titularidad del derecho, para que el juez considere la existencia de la misma, ya que para su constatación no es necesario analizar la titularidad del aquél, sino la idoneidad activa o pasiva de la persona para actuar válidamente en juicio.

Y es por ello, que tendrá calidad activa para mantener un juicio toda persona que se afirme titular de un derecho, y tendrá calidad pasiva toda persona contra quien se afirme la existencia de ese interés. (Véase en este sentido sentencia de esta Sala número 252 del 30 de abril de 2008, expediente número 07-0354, caso Sol Ángel Plazas Grass contra Compañía Nacional Anónima de Seguros La Previsora) (...)

## **2. Posibilidad de que el juez, de oficio y en cualquier estado y grado de la causa, declare la inadmisibilidad de la demanda por contrariar una disposición expresa de la ley**

### **Casación**

#### **Sentencia:**

N° 429 de 30/07/09

#### **Ponente:**

Luis Antonio Ortiz Hernández

#### **Ratifica:**

Doctrina de la Sala Constitucional N° 779 de 10 de abril del 2002, caso: Materiales MCL, C.A. Expediente 0101-0464 y N° 1618 de 18 de abril de 2004, caso: Industria Hospitalaria de Venezuela 2943, C.A. Expediente N° 03-2946

#### **CRBV:**

Artículos 2, 26, 49 y 257

#### **CPC:**

Artículos 14, 78, 341 y 346 ordinal 11°

(...) La prohibición de la ley de admitir la demanda, constituye materia de orden público, y el Juez está facultado para declararla de oficio en cualquier estado y grado de la causa cuando verifique su existencia, al estar indefectiblemente ligada a la acción y no a la cuestión de fondo que se debate, dado que extingue la acción y si ésta se ha perdido no podrá sentenciarse el fondo, sin importar en qué estado procesal, o en cuál momento del juicio se extinguió la acción. Por consiguiente, cada vez que el Juez constata que la acción se extinguió, de oficio debe declarar tal situación, ya que el derecho a movilizar a la administración de justicia, en una causa particular, se ha perdido, al no poder existir fallo de fondo, y la extinción de la acción es independiente de los alegatos que se susciten con motivo de la contestación de la demanda, o de los informes.

De igual forma el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, y el ordinal 11° del artículo 346 *eiusdem*, constituyen normas que prevén un supuesto análogo, “si es contrario a la ley, y prohibición de la ley”, dado que dichas normas señalan:

...*Omissis*...

De donde se desprende con meridiana claridad que el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil señala que será inadmisibles la acción, entre otras causales, si es contraria a alguna disposición expresa de la ley, y el ordinal 11 del artículo 346 *eiusdem*, señala que se podrá oponer como cuestión previa, la prohibición de la Ley de admitir la acción propuesta.

Lo que determina que el Juez podrá declararlo *in limine litis*, en el momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda o de la acción, pero si este no lo hace, el demandado podrá así oponerlo como una cuestión previa. Pero no imposibilita al Juez para actuar de oficio, como ya se explicó, al ser materia de orden público y estar indefectiblemente ligada a la acción y no a la cuestión de fondo que se debate, todo lo cual tiene actualmente un gran soporte constitucional, conforme a lo estatuido en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al establecer un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político; el derecho de igualdad para acceder a la justicia, a la tutela de los derechos, a la justicia imparcial, equitativa, sin formalismos o reposiciones inútiles; así como el debido proceso y el derecho a la defensa; y un proceso

como el instrumento fundamental para la realización de la justicia. (Negrillas y subrayado de la Sala).

...*Omissis*...

El Juez de la recurrida estaba facultado expresamente para declarar la inadmisibilidad de la acción o demanda, si consideraba que existía una norma expresa de la ley, que prohibía su admisión, lo que sería equivalente, a si es contraria a alguna disposición expresa de la ley.

...*Omissis*...

Ahora bien, el Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión (artículo 14 del Código de Procedimiento Civil). Esto es lo que conocemos como el principio de conducción judicial, principio éste que, concatenado con lo dispuesto en el artículo 11 antes señalado, le permite al Juez revisar, sin que se requiera el impulso de las partes, los vicios en la satisfacción de los presupuestos procesales, así como también le permite al Juez actuar de oficio cuando evidencie que la acción del demandante ha caducado; que contiene la acumulación prohibida prevista en el artículo 78 de la Ley Civil Adjetiva; que la controversia planteada produjo los efectos de la cosa juzgada; cuando evidencie que para hacer valer una pretensión determinada se invocaron razones distintas a las que la ley señala para su procedencia, o cuando acredite que hay una imposibilidad de la ley de admitir la acción propuesta; asuntos éstos previstos en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, susceptibles también de ser opuestos por la parte demandada como cuestiones previas.

Es necesario que estén dados todos los presupuestos procesales para que nazca la obligación del Juez de ejercer su función jurisdiccional y pueda resolver el caso planteado.

Por ello, tanto las partes como el Juez están autorizados para controlar la válida instauración del proceso y verificar así el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales, advirtiendo los vicios en que haya incurrido el demandante respecto a la satisfacción de los mismos.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, en sentencia N° 779, del 10 de abril del 2002, caso: Materiales MCL, C.A., expediente 01-0464, en la que estableció:

...*Omissis*...

Dicho lo anterior, es menester señalar que el Juez de la recurrida actuó conforme a derecho, por cuanto forma parte de la actividad oficiosa del Juez, revisar en cualquier estado y grado del proceso la conformidad en los requisitos de admisión de la demanda y declarar la inadmisibilidad de la misma –de la demanda– por cualquiera de los motivos establecidos en la ley, pues el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad constituye materia de orden público.

A este respecto, es necesario mencionar lo decidido por la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, en fallo N° 1618 del 18 de abril de 2004, caso: Industria Hospitalaria de Venezuela 2943, C.A., expediente N° 03-2946, que estableció:

...*Omissis*...

Si bien es cierto que el legislador patrio le dio a las partes la facultad de alegar distintas causales de inadmisibilidad de la demanda, ya referidas en este fallo, como cuestión previa, el anterior criterio jurisprudencial es claro al señalar que en la etapa de admisión de la demanda, el Juez de la causa debe evidenciar la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales, y declararlo de oficio, aun sin intervención de los sujetos demandados.

Lo anterior está concatenado con el principio constitucional consagrado en el artículo 26 de nuestra actual y vigente Carta Magna cuando consagra que “...el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

De manera que la actividad del Juez no puede estar sujeta a que la parte demandada eventualmente alegue la causal de inadmisibilidad de la acción, cuando desde el inicio éste ha advertido de la existencia del vicio, más aún, cuando tal desatino puede ser declarado en cualquier estado y grado del proceso.

...*Omissis*...

Al respecto es de señalar, que las normas contenidas en los artículos 341 y 346 ordinal 11° del Código de Procedimiento Civil, determinan que el Juez puede declarar *in limine litis* la inadmisibilidad de la demanda o de la acción, en el momento de pronunciarse sobre la admisión, pero si esta inadmisibilidad no es declarada, el demandado podrá así oponerle como una cuestión previa. Sin

menoscabo de la facultad atribuida al Juez para actuar de oficio, al constituir materia de orden público, como ya se explicó ampliamente en este fallo (...)

### 3. Validez de la contestación anticipada de la demanda

#### **Casación**

**Sentencia:** N° 525 de 08/10/09  
**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez  
**CRBV:** Artículo 257  
**CPC:** Artículo 362

(...) En este orden de ideas, la confesión ficta tiene su origen en el artículo 362, del Código de Procedimiento Civil y sobreviene cuando el demandado luego de ser citado, en una conducta o acto de rebeldía, decide no comparecer o comparecer tardíamente ante el órgano jurisdiccional a dar contestación a la demanda y quien en el lapso probatorio decide no aportar medios de pruebas, sobre la pretensión jurídica o contenido del libelo de la demanda.

En este sentido, el juez con base a su razonamiento y deducción del tipo jurídico, debe verificar si en la tramitación del proceso se cumplieron los extremos contemplados en el precitado artículo, a los fines de permitir establecer la declaratoria de la confesión ficta de la parte demandada.

...*Omissis*...

En consecuencia, esta Sala confirma la validez de la contestación de la demanda anticipada o con antelación tanto en el juicio ordinario como en el juicio breve, toda vez, que la misma no causa desventaja o lesiones en los derechos conferidos al accionante, debido a que la conducta desplegada por el accionado lo que persigue es trabar la litis en el proceso, el cual de conformidad con el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "...constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia...".

Conforme a lo anteriormente expresado, al establecer pleno valor a la contestación de la demanda de forma anticipada, en el presente caso no podría declararse la confesión ficta, por cuanto se requiere la concurrencia de los tres (3) requisitos indispensables, vale decir, que el accionado no diere contestación a la demanda, que la misma no sea contraria a derecho y el demandado no aporte prueba alguna que le favorezca (...)

## **Derechos Constitucionales Procesales**

**Deber del jurisdicente de ejercer su función conforme lo disponen las normas y principios constitucionales de índole procesal**

**Casación**

**Sentencia:** N° 526 de 08/10/09  
**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez  
**CRBV:** Artículos 26 y 257  
**CPC:** Artículo 15

(...) En tal sentido, vale señalar que las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, además de estar consagradas en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, también lo están los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional que encuentra su razón de ser, en que la justicia es uno de los valores fundamentales presentes en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del estado, en garantía de la paz social. Por tanto, las mencionadas normas constitucionales contienen una obligación expresa para el juez de interpretar las instituciones jurídicas tomando en consideración los actuales principios

que fundamentan el sistema de derecho, que persiguen hacer efectiva la justicia, sin formalismos ni reposiciones inútiles.

...*Omissis*...

En virtud de los razonamientos y la jurisprudencia antes expuestos, se evidencia que es deber primordial del juez al momento de aplicar el derecho a un caso concreto, tomar en consideración las normas y los principios constitucionales antes señalados, cuales son los mecanismos de los que éste puede valerse para defender la integridad y validez de cada uno de los actos del proceso, además de poder anularlos en los casos determinados por la Ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez, siempre que el acto realizado haya generado indefensión o se haya verificado la transgresión de los derechos y garantías de una o ambas partes en un juicio (...)

# Derecho Marítimo

- 1. Carácter no taxativo de las defensas oponibles por el demandado en un juicio marítimo. Supuestos mediante los cuales el capitán de la embarcación puede desvirtuar su responsabilidad**

## **Casación**

**Sentencia:** N° 514 de 22/09/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

(...) Ahora bien, en el presente caso el formalizante señala que la carga de la prueba quedó invertida desde el momento en que fue contradicha la demanda, y no como lo señala la recurrida de que el demandado estaba obligado a demostrar los supuestos de la norma que lo obligaba a desvirtuar las eximentes de responsabilidad.

En el caso en estudio, observa la Sala que nos encontramos ante un juicio especial de índole marítimo, en cuyo juicio, según las normas del Código de Comercio que lo regulan, no basta que el demandado contradiga la demanda en forma pura y simple para excepcionarse de la acción en su contra, sino que además es necesario que acompañe las pruebas que demuestren sus alegatos.

Así pues, de las normas *ut supra* transcritas, evidencia la Sala que en las mismas se establecen cuatro supuestos, mediante los cuales el capitán de la em-

barcación puede desvirtuar su responsabilidad sobre el posible daño ocurrido, al respecto se señala lo siguiente:

**I.-** El vicio propio de la cosa.

**II.-** La culpa del embarcador.

**III.-** Caso fortuito.

**IV.-** Caso de fuerza mayor.

Estos supuestos, estima la Sala, son las defensas que exclusivamente ha establecido el legislador mercantil en esta materia especial, las cuales permiten al capitán de la motonave excepcionarse de responsabilidad por el hecho ilícito o el daño causado sobre una mercancía que le es entregada en custodia como capitán de la embarcación, cuyas normas analizadas en su conjunto evidencian que el único responsable de la mercancía embarcada es el capitán de la motonave, quien ineludiblemente tendría ante esta obligación de demostrar su falta de responsabilidad mediante la comprobación de la existencia de las eximentes de responsabilidad prevista en la norma.

Razón por la cual, tal como afirma el juez de alzada, la carga de la prueba corresponde al capitán de la embarcación, quien no puede limitar su defensa a un simple rechazo genérico.

Sin embargo, considera la Sala que ello no es obstáculo para que el demandado se excepcione alegando cualquier otra eximente de responsabilidad, distintas a las taxativamente previstas en el Código de Comercio (por ejemplo, puede alegar y probar que el daño proviene del hecho de un tercero) lo contrario sería limitar el derecho de defensa del demandado en este caso, del capitán de la motonave quien sólo podría excepcionarse alegando y probando las eximentes de responsabilidad previstas en el Código de Comercio (...)

## **2. Documentos de conocimiento de embarque. Noción**

### **Casación**

**Sentencia:** N° 514 de 22/09/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

(...) En definitiva, considera la Sala que el conocimiento de embarque es un documento privado que hace fe tanto entre las partes que lo suscriben como

igualmente entre todas las partes interesadas en el cargamento, así como también entre ellas y los aseguradores, con la advertencia, que respecto a los que se consideren terceros, hace fe, siempre y cuando demuestren su interés de acuerdo al análisis antes realizado; por lo tanto, el conocimiento de embarque no hace fe ante los demás terceros que no figuren en estos supuestos. Así se establece (...)

# Exequátur

**Noción. Potestad exclusiva del juez de declarar la eficacia parcial de la sentencia. El reconocimiento parcial de los fallos extranjeros lo es sólo respecto del fondo de la decisión, no en cuanto a los sujetos procesales intervinientes**

## **Exequátur**

**Sentencia:** N° 236 de 04/05/09  
**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández  
**CPC:** Artículo 852  
**LDIP:** Artículos 53 y 54

(...) El exequátur es el procedimiento por medio del cual se pretende obtener el reconocimiento de un acto o sentencia dictada por un tribunal extranjero en el territorio cuya ejecución se pretenda hacer valer, es decir, es el medio judicial que hace posible que fallos dictados en un Estado extranjero tengan fuerza ejecutoria en otro, en este caso en la República Bolivariana de Venezuela.

Este procedimiento se ventila en una sola y única instancia, por lo tanto, es capaz de producir los efectos de la cosa juzgada, tanto formal como material, pues una vez interpuesta la solicitud y conocida ésta por los tribunales venezolanos, no se podrá ejercer recurso alguno contra la decisión dictada y no se

podrá solicitar nuevamente el reconocimiento de la misma sentencia extranjera respecto de otras partes que actuaron en juicio.

Este proceso de reconocimiento tiene por finalidad concederle un carácter extraterritorial a las sentencias dictadas en el extranjero, de manera que éstas puedan ser ejecutadas no sólo en el país que las dictó sino en un país distinto a aquél.

El reconocimiento del fallo extranjero puede ser total o parcial, tal y como lo señala el artículo 54 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que establece:

“Artículo 54°. Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial”.

La norma en referencia tiene un doble objeto: Por un lado, resguardar el ordenamiento jurídico del Estado receptor –en este caso el venezolano–, y por otro, preservar la decisión extranjera. (Germán Delgado Soto: *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*. Tomo II. p. 1165).

Nuestro sistema jurídico prevé la eficacia parcial de las sentencias extranjeras al considerar que en éstas pueden haber varios pronunciamientos autónomos, algunos de los cuales contraríen los requerimientos exigidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado o que contraríen principios fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano y otros que, por el contrario, cumplan con los requisitos establecidos en la citada disposición adjetiva; de manera que, se le dará fuerza ejecutoria, sólo a los pronunciamientos de fondo que cumplan con los requisitos establecidos por la ley para la eficacia de la sentencia extranjera.

Por lo tanto, vemos que el reconocimiento parcial de los fallos extranjeros lo es sólo respecto del fondo de la decisión –al no cumplir con las exigencias del artículo 53 de nuestra Ley de Derecho Internacional Privado– y no respecto de los sujetos sobre los que recae la ejecución y cuyos bienes se encuentran en el territorio donde se solicita el exequátur.

El tratamiento que se le debe dar a este sistema de reconocimiento parcial de las decisiones extranjeras, es excepcional, en el sentido de que sólo se concederá la eficacia parcial de la sentencia, cuando ésta no pueda obtener eficacia en su totalidad.

Adicionalmente, debe señalarse que las partes no tienen potestad para solicitar la eficacia parcial de las sentencias extranjeras, sino que tal atribución corresponde únicamente al juez que conoce de la solicitud.

Ahora bien, en la presente causa, la parte solicitante del exequátur pretendió la exclusión de la sociedad mercantil Shell Chemical Company, motivando su petición en el hecho de que las mencionadas empresas son co-deudoras solidarias.

Sin juzgar sobre si en efecto se trata de una obligación solidaria la que vincula a las partes condenadas en el extranjero –lo cual conllevaría a un pronunciamiento de fondo–, esta Sala observa que lo que se pretende es un reconocimiento parcial de la sentencia, debido a que se está solicitando que el exequátur surta sus efectos sobre dos de las empresas sancionadas en el juicio extranjero y no sobre las tres que en efecto resultaron condenadas y que en principio, tienen su domicilio en Venezuela.

Luego, tomando en cuenta que el juicio de exequátur persigue reconocer la sentencia extranjera tal y como fue concebida, es concluyente afirmar que, en resguardo del derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, es necesario citar a todas las partes contra las cuales haya de obrar la ejecutoria, por mandato del artículo 852 del Código de Procedimiento Civil, que establece que: “La solicitud de exequátur se presentará por escrito en el cual se exprese la persona que lo pida, su domicilio o residencia (y) la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria y su domicilio o residencia...”, pues la decisión del procedimiento de exequátur constituye –en caso de concedérsele fuerza ejecutoria a la sentencia extranjera–, un título para ejecutar a las partes condenadas en el juicio foráneo y, en caso de que se niegue el exequátur, la sentencia producirá los efectos de la cosa juzgada y no podrá instaurarse nuevamente el procedimiento de exequátur respecto de la parte que quedó fuera del juicio inicialmente.

En definitiva, excluir de este procedimiento a la sociedad mercantil Shell Chemical Company, constituiría una violación a los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en nuestra Carta Magna, al no permitírsele a la misma oponer las excepciones y defensas que considere pertinente entablar en el procedimiento de reconocimiento de la sentencia dictada por los tribunales nicaragüenses en la que resultó condenada.

Adicionalmente, mal podría esta Sala excluir del juicio de exequátur a la sociedad mercantil Shell Chemical Company, por cuanto ello significaría de antemano un juicio de reconocimiento parcial en cuanto a los sujetos procesales –lo que no está previsto en nuestro sistema de derecho internacional privado– y que es distinto al hecho de que, por ejemplo, los tribunales venezolanos declaren la eficacia parcial de una sentencia, por cuanto a uno de los sujetos proce-

sales no se le otorgaron las garantías procesales que aseguraban una razonable posibilidad de defensa –requisito éste previsto en el numeral 5° del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado–, apartando así los efectos de la decisión respecto de ese sujeto procesal.

Sin embargo, en caso de determinarse la solidaridad entre las empresas condenadas, la parte solicitante podrá hacer valer tal solidaridad en la etapa de ejecución de sentencia, pidiendo la ejecución de una o de dos de las sociedades mercantiles condenadas a pagar, pero siempre y cuando todas las empresas condenadas a ello hayan tenido conocimiento del procedimiento que se intentó en su contra y hayan tenido oportunidad de oponer las defensas o excepciones que consideren pertinentes, garantizándoles así su derecho a la defensa (...)

# Litisorcio

## Carácter potestativo del litisorcio previsto en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil

**Casación**

**Sentencia:** N° 416 de 29/07/09  
**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez  
**CC:** Artículos 168, 1.241 y 1.242  
**CPC:** Artículo 146

(...) Por su parte, el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, dispone que:

“Podrán varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litisorcios: a) Siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto de la causa; b) Cuando tengan un derecho o se encuentren sujetas a una obligación que derive del mismo título; c) En los casos 1°, 2° y 3° del artículo 52”.

Esta norma regula la figura del litisorcio. De su lectura, la Sala encuentra que el litisorcio se distingue de la simple pluralidad de partes en un proceso, y ocurre cuando existen dos o más personas naturales o jurídicas como partes en un mismo juicio, bien como actores o como demandados, llamados para integrar debidamente el contradictorio, pues la legitimación, activa o pasiva, no reside

plenamente en cada una de ellas (necesario) o conexas entre sí por el objeto y la causa de pedir, pero nunca acumulación de sujetos (voluntario).

...*Omissis*...

Respecto del litisconsorcio, la Sala aprecia que, existe una clara diferencia entre el litisconsorcio necesario y el potestativo. En el necesario, la obligación sólo puede ser hecha valer en conjunto; y en el potestativo, puede ser hecha individualmente, aun cuando la obligación hubiera sido asumida por varias personas, sin que sea necesario que acudan todos al juicio.

Un ejemplo de lo que se explica se encuentra en los artículos 1.241 y 1.242 del Código Civil, cuyas normas disponen, en el primer caso, que el deudor pueda pagar a cualquiera de los acreedores solidarios, mientras no haya sido notificado de que alguno de ellos le haya reclamado judicialmente la deuda; y en el segundo, que la sentencia condenatoria obtenida por uno de los acreedores contra el deudor común, aprovecha a los otros, a menos que se la haya fundado en una causa personal al acreedor demandante.

Asimismo, la Sala en sentencia del 4 de abril de 2006, Caso: César Palenzona Boccardo contra María Alejandra Palenzona Olavarría, estableció sobre el particular que "...la legitimación para acciones derivadas de los bienes indicados en el artículo 168 del Código Civil, se refiere a su enajenación, mas no a su reivindicación, que entraría a formar parte de los actos propiamente de administración de dichos bienes, para lo cual no se requiere del litis consorcio activo necesario. (Sentencia N° 201 del 16 de julio de 1996, Caso: Juan Cruz Moreno c/ Hacienda Los Chaguaramos S.A.).

De los casos anteriores se evidencia a título de ejemplo, que el legislador prevé la posibilidad de que algunas obligaciones puedan ser hecha valer individualmente, sin que para ello sea necesario que acudan todos los litisconsortes al juicio, y en otros, obliga, como en el primer aparte del artículo 168 del Código Civil, que para la enajenación a título gratuito u oneroso de los bienes de la comunidad conyugal, sea necesario el consentimiento de ambos cónyuges, es decir, que acudan todos los integrantes del litisconsorcio.

Aplicado el criterio anterior al caso de autos, la Sala considera que las ciudadanas Ana Mercedes Hernández y Yanett Rodríguez, no conforman un litisconsorcio activo necesario, como lo estableció la recurrida, sino uno potestativo, pues de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil,

ellas podían intentar la acción juntas o separadas, indistintamente, es decir, cualquiera de las litisconsortes tiene potestad de demandar individualmente el cumplimiento del contrato de arrendamiento si así lo desean o juntas si les parece que así pueden defender mejor sus derechos.

En efecto, de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, “...Podrán varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes...”. Evidentemente, esta norma tiene carácter potestativo, quiere decir, la intención del legislador es que el litisconsorcio pueda demandar en conjunto o individualmente, cuando tengan un derecho o se encuentren sujetas a una obligación que derive del mismo título. (Negritas y subrayado de la Sala) (...)

# Medidas Cautelares

## Cláusula “rebus sic stantibus”. Noción

**Casación**

**Sentencia:** N° 560 de 22/10/09

**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez

(...) En este sentido, es preciso advertir que en materia de medidas, rige la cláusula “rebus sic stantibus” que indica que las mismas se mantienen, mientras no varíen las circunstancias o hechos que permitieron su decreto, es decir, una medida puede ser perfectamente decretada en un determinado momento y, en otro, por razones circunstanciales, quizá no puedan ya ser decretadas igualmente, incluso, quizá deban ser revocadas o modificadas. (Negritas y Cursivas de la Sala) (...)

# Perención

## No opera la perención de la instancia en fase de ejecución

### Casación y Hecho

**Sentencia:** N° 228 de 30/04/09  
**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza  
**CPC:** Artículos 7, 15 y 267

(...) De modo que, en estado de ejecución no procede la perención, sea porque se ha producido la ejecutoriedad de la sentencia, sea porque ha habido el pase a la cosa juzgada por falta de oposición en los juicios ejecutivos. La palabra instancia alude necesariamente al juicio de conocimiento y por tanto, sólo opera la perención cuando está pendiente la fase declarativa de la jurisdicción. En este sentido, la Corte ha establecido que ‘dictada una sentencia definitiva, si ésta llega a alcanzar el carácter de definitivamente firme y en estado de ejecución, a lo que puede haber lugar es a la prescripción de la *actio judicati* (acción de lo juzgado y sentenciado) transcurrido el lapso que señala el artículo 1.977 del Código Civil, y no a la perención, por cuanto no hay lugar a ésta cuando la instancia ya está concluida y se ha entrado en la fase de ejecución’ (Cfr: CSJ, sent. 22-2-72, GF 75, p. 286).

De conformidad con lo antes expuesto, estima la Sala que el juez superior se equivocó al declarar en este caso la perención de la instancia, pues en el

presente juicio ya se había dictado sentencia de segunda instancia y, naturalmente, no corría el lapso de perención, pues los lapsos que estaban en curso eran los correspondientes al recurso de casación ya ejercido, lo cual evidencia que la instancia ya estaba concluida y, por ende, no había lugar a la perención de la misma.

Así pues, considera esta Sala que el juez se confundió al declarar la perención de la instancia, pues lo solicitado por la parte demandada era la perención del recurso de casación anunciado el 20 de junio de 2008, en contra de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2006, dictada por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

De modo que, en criterio de esta Sala, al haber el juzgador de alzada declarado una perención que no correspondía en derecho, violó el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil; asimismo, violó el artículo 15 *eiusdem*, pues al extinguir indebidamente la instancia, cercenó a los litigantes su derecho a la defensa y al debido proceso.

Por todo lo antes expuesto y en aplicación de los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos, la Sala establece que en el presente asunto hubo una subversión procedimental con infracción de los artículos 7, 15 y 267 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la presente denuncia debe declararse procedente (...)

# Prescripción

## 1. Características de la prescripción extintiva

**Casación**

**Sentencia:** N° 453 de 06/08/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

**CC:** Artículos 1.954 y 1.956

**CPC:** Artículos 661 ordinal 2° y 667

(...) La Sala, a los fines de resolver la presente denuncia y para una mejor comprensión de la decisión, considera necesario referirse previamente a la institución de la prescripción extintiva, la cual guarda relación directa con el caso en estudio; al respecto, es importante destacar las características de la misma, a saber:

La prescripción extintiva es un medio de extinción de las obligaciones tanto personales como reales, y tal extinción atañe al poder de exigencia y coercibilidad que tiene el acreedor respecto a la misma, es decir, la posibilidad jurídica de reclamar el cumplimiento de la obligación, la cual se ve afectada por el transcurso del tiempo sin que se ejercite su reclamo.

Por lo tanto, en la prescripción lo que se analiza es la procedencia del interés sustancial, razón por la que no podría declararse *in limine litis*, ya que la misma

implica un juicio a realizar en el mérito de la pretensión y tal situación sólo puede verificarse en la sentencia definitiva.

Podemos señalar también, que la prescripción debe ser alegada como defensa de fondo, y que por mandato legal impide la declaratoria de oficio por parte del juez, al respecto el artículo 1.956 del Código Civil, expresa:

“...El Juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta...”.

Sin embargo, esta norma tiene sus excepciones establecidas en los artículos 661 ordinal 2º y 667 del Código de Procedimiento Civil, cuando la acción planteada trata de una ejecución de hipoteca o de una ejecución de prenda, en cuyos casos el legislador faculta al juez para declarar de oficio la prescripción.

La prescripción no es de orden público por lo que puede hacerse valer o renunciarse por la parte a quien beneficia, lo cual significa que la misma es irrenunciable mientras no se haya adquirido, pero una vez adquirida sí procedería la renuncia. Tal conclusión se extrae del contenido del artículo 1.954 del Código Civil, el cual dispone:

“...No se puede renunciar a la prescripción sino después de adquirida...”.

De igual manera, la prescripción es capaz de interrumpirse de acuerdo a los medios establecidos en el Código Civil y otras leyes especiales, según sea el caso, lo que la diferencia de la caducidad que sí es de orden público, por lo tanto irrenunciable y constituye un término fatal, que no está sujeto a interrupción ni suspensión y obra contra toda clase de personas, pues, una vez caduca, carece de existencia y no puede discutirse en debate judicial.

Sin embargo, es de advertir que existen casos en los que la prescripción no procede, como por ejemplo entre cónyuges o entre el heredero y la herencia, entre otros.

...*Omissis*...

Ahora bien, como antes se ha dicho, la prescripción debe ser alegada como defensa de fondo, la cual sólo es posible oponerla en la oportunidad de contestar la demanda o la reconvencción si ésta ha sido propuesta, por lo tanto vencido el lapso para la contestación de la demanda o la reconvencción, sin que se hubiese alegado, ya no podrá argüirse posteriormente a esta etapa procesal, ya que lo contrario sería vulnerar el derecho de defensa de la parte contraria al negársele la oportunidad de hacer la contraprueba de la prescripción alegada

por la parte demandada o la parte demandante-reconvenida pasado el lapso para la contestación.

Pues, el juez no puede suplir de oficio la actividad de las partes y pronunciarse respecto a la prescripción de la acción no opuesta como defensa de fondo en la oportunidad legal correspondiente, por ende, le está prohibido al juez declarar la prescripción de la acción que haya sido alegada una vez vencido el lapso para contestar la demanda o la reconvenición.

Ello en razón de que esta sólo puede proponerse al momento de contestar la demanda o la reconvenición para que pueda ser discutida por las partes, y permitir así que se genere la promoción de las pruebas para hacer valer la acción y la excepción luego de trabada la litis.

En el presente caso, la parte demandada no dio contestación a la demanda de cobro de bolívares, tal como lo afirma la recurrida, por ende, no se opuso la prescripción como defensa de fondo, sino que alegó la prescripción de la acción en el escrito de promoción de pruebas, lo cual evidencia que dicha defensa no formaba parte del *thema decidendum* de la controversia (...)

## **2. Clases de prescripción. Forma de computar el nuevo lapso de prescripción a partir del acto interruptivo de la misma**

### **Casación**

**Sentencia:** N° 808 de 16/12/09  
**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza  
**CC:** Artículos 1.952 y 1.967

(...) En este sentido, el Código Civil en el artículo 1.952 establece que la prescripción es “...*un medio de adquirir o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la ley...*”.

Al respecto, ha dicho el Dr. Aníbal Dominici que la prescripción “...*es un medio de adquirir por la posesión o de libertarse de una obligación por la inacción del acreedor, después de transcurrido el tiempo establecido por las leyes...*”. (Comentarios del Código Civil, Tomo 4, p. 391).

Es decir, que de acuerdo a nuestra legislación y al criterio del autor patrio antes transcritos, existen dos clases de prescripción: la adquisitiva y la liberatoria o extintiva.

El elemento constitutivo de la primera es la posesión y en la segunda, la inacción del acreedor. En ambos casos la prescripción es una institución útil y necesaria, porque, castigando la negligencia del propietario o del acreedor, se asegura el dominio de las cosas y evita pleitos en la sociedad.

Tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva tienen como presupuesto fundamental el transcurso del tiempo fijado por la ley.

Ahora bien, al transcurso del tiempo necesario para que prospere la prescripción puede ser interrumpido, en este sentido el artículo 1.967 del Código Civil, prevé que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente.

En relación a las causas que interrumpen la prescripción, la doctrina patria encabezada por el autor Luis Sanojo, en Estudio Sobre la Prescripción, ha dicho que:

“...La interrupción de la prescripción es muy distinta de la suspensión. **Interrumpida, quedan las cosas en la misma situación en que estaban antes de habérsela principiado, en términos que el tiempo transcurrido de nada vale y habrá que principiar de nuevo, aunque cuando se verificó la interrupción, no faltase más de un día o de unas horas.** No sucede así con la suspensión: ésta, como ya se ha dicho, no hace más que detener la prescripción en el momento en que estaba, cuando ocurrió la causa de suspensión, para que continúe, cuando ésta desaparezca, valiendo el tiempo corrido antes, como ya lo tenemos dicho...” (*La Prescripción*, Autores Venezolanos, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Ediciones Fabreton, 1998, p. 33). (Negritas en cursiva y subrayado de la Sala).

Por su parte, el Dr. Aníbal Dominici, en Estudios Sobre la Prescripción, sostiene que: “...*Hay una diferencia característica entre la **suspensión** y la **interrupción** de la prescripción. Las causas que suspenden no anulan el tiempo de la prescripción corrida antes, y al cesar aquéllas se suma el tiempo anterior con el subsiguiente. **Las causas que interrumpen borran el tiempo anterior y cuando cesan, la prescripción ha de principiar a contar de nuevo...**” (*La Prescripción*, Autores Venezolanos, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Ediciones Fabreton, 1998, p. 81). (Negritas en cursiva y subrayado de la Sala).*

En relación a este mismo tema el Dr. Florencio Ramírez, en su exposición sobre La Prescripción en el Derecho Civil, expresa lo siguiente:

“...Entra ahora la ley a especificar los casos en que se suspende y en que se interrumpe la prescripción. La diferencia estriba en que el ocurrir un motivo de suspensión, el tiempo transcurrido anteriormente no se pierde y puede sumarse al posterior; **mientras que al presentarse un caso de interrupción, el tiempo anterior no se toma en cuenta y la prescripción debe empezar de nuevo.** La interrupción se refiere al ejercicio del derecho por parte de aquel (sic) contra quien la prescripción ha comenzado, o bien al reconocimiento del derecho ajeno por parte de aquel a favor del cual la prescripción ha comenzado, porque ese ejercicio o este reconocimiento del derecho interrumpen la posesión que, en tal virtud, deja de ser legítima, lo cual obsta de manera invencible a la prescripción, siempre que ésta fuere adquisitiva. La suspensión no daña la posesión, la cual sigue presentando sus caracteres de legitimidad; se refiere sólo a la persona respecto de quien la ley no quiere que la prescripción corra...”. (*La Prescripción*, Autores Venezolanos, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Ediciones Fabreton, 1998, p. 135). (Negritas en cursiva y subrayado de la Sala).

Asimismo, los autores Eloy Maduro Luyando y Emilio Pittier Sucre, en el libro *Curso de Obligaciones, Derecho Civil III*, Tomo I, 11 Edición, Universidad Católica Andrés Bello, Año 2007, p. 494, son de la opinión siguiente:

“...**Causas de interrupción civil de la prescripción**

(819) Todo acto de ejercicio del derecho constituye acto de interrupción de la prescripción. Por acto de interrupción de la prescripción se entiende toda conducta del acreedor que revele su exigencia de cumplimiento y consta de dos elementos fundamentales: la manifestación de voluntad de exigir el derecho de crédito y la notificación al deudor de esa voluntad. **Estos actos del acreedor interrumpen la prescripción, en cuyo caso se borra y destruye el tiempo transcurrido antes del acto de interrupción.** En la suspensión de la prescripción detiene esa prescripción, pero no borra el tiempo transcurrido antes de la causal de suspensión.

En la doctrina foránea encontramos al Dr. Francisco Ricci, quien en su obra *Derecho Civil, Teórico y Práctico*, Tomo XII, De la Prescripción-De la Ocupación, inserta como conferencia en el libro de *La Prescripción*, Autores Venezo-

lanos, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Ediciones Fabreton, 1998, p. 385, al respecto, opina lo siguiente:

“...La suspensión de la prescripción difiere esencialmente de la interrupción, y la diferencia sustancial consiste en que, **mientras en la interrupción el tiempo transcurrido anteriormente a la misma ya no se cuenta para el término exigido para prescribir**, en la suspensión, en cambio, el tiempo transcurrido anteriormente se suma al posterior, al instante en que la prescripción ha vuelto a seguir su curso...”. (Negritas en cursiva y subrayado de la Sala).

Por último, en relación a los efectos de la interrupción de la prescripción, el Dr. José Mélich Orsini, ha dicho que: “...*Como el efecto de la interrupción de la prescripción es hacer inútil el tiempo transcurrido a partir del acto interruptivo hay que volver a computar desde su inicio el tiempo necesario para dar por transcurrido el respectivo lapso de prescripción. La interrupción de la prescripción no modifica el derecho que se tiene, el cual, por ser el mismo, continúa sometido a un idéntico lapso de prescripción...*”. (La Prescripción Extintiva y la Caducidad, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición, Serie Estudios, N° 58, Caracas, Año 2006, p. 148)

Ahora bien, la mayoría de la doctrina patria como la extranjera, coinciden en afirmar que las causas de interrupción o los actos de interrupción del acreedor borran y destruyen el tiempo que ha transcurrido antes de dichas causas o actos, por ende, el tiempo anterior a la interrupción no se toma en cuenta para el término exigido para prescribir.

Es decir, que el tiempo transcurrido de nada vale y el lapso para que opere la prescripción debe empezar de nuevo, aunque cuando se verificó la interrupción, no faltase más de un día o de unas horas.

Por lo tanto, es partir del acto interruptivo que se debe volver a computar desde su inicio el tiempo necesario para dar por transcurrido el respectivo lapso de prescripción que exija la norma.

La interrupción de la prescripción –según Mélich Orsini– no modifica el derecho que se tenía, el cual, por ser el mismo, continúa sometido a un idéntico lapso de prescripción (...)

### 3. Emplazamiento y citación en juicios declarativos de prescripción. Lapsos procesales

**Casación****Sentencia:** N° 564 de 22/10/09**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

(...) Asimismo, se evidencia conforme al criterio doctrinario antes transcrito, que el emplazamiento y la comparecencia de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se demanda en prescripción, es independiente de la citación y del emplazamiento de los demandados principales, pues, las normas que regulan el juicio declarativo de prescripción separan claramente la citación de los demandados principales del emplazamiento de los terceros interesados, ya que la publicación del edicto sólo se efectúa una vez cumplida la citación de los demandados principales.

Respecto a la contestación de la demanda, la misma tiene lugar dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de los demandados si fueran varios, y no desde la última publicación del edicto

En relación a la comparecencia de los terceros y la contestación de la demanda, no se confunden sino que se separan en dos oportunidades distintas e independientes.

Al no tratarse de una citación sino de un emplazamiento, la no concurrencia de los terceros no determina la necesidad de cumplir un trámite de designación de un defensor a los no comparecientes.

Por último, estima la Sala que, los que concurren no pueden reabrir ningún lapso procesal ya precluido, sino que deben tomar la causa en el estado en que ella se encuentre.

Ahora bien, establecido lo anterior, observa la Sala que el presente caso se subvirtieron las reglas legales con que el legislador ha revestido la tramitación del juicio declarativo de prescripción, ya que se omitió la formalidad de la publicación del edicto para emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se demanda en prescripción adquisitiva (...)

## Principios

**Permisi3n otorgada al jurisdicente de ofrecer en base al principio de *iura novit curia* una calificaci3n jur3dica de la pretensi3n distinta a la ofrecida por las partes. Forma de atacar dicha calificaci3n en sede casacional**

**Casaci3n**

**Sentencia:** N° 808 de 16/12/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 261 de fecha 10 de agosto de 2001, caso: Rafael Enrique Bonilla Guti3rrez c/ Manuel Rodrigo Bernal. Expediente 01-252

**CPC:** Art3culo 12

(...) Tal como antes se ha dicho, el principio y requisito de congruencia del fallo, propugna que el pronunciamiento del juez debe resolver todo y s3lo lo alegado por las partes en la oportunidad legal correspondiente. De manera que, el fondo de la decisi3n debe versar sobre aquellas cuestiones de hecho planteadas en el libelo y contestaci3n o informes seg3n corresponda, pues luego de esas actuaciones cesa o se extingue la posibilidad de introducir nuevos elementos f3cticos al proceso.

En ese sentido, queda claro que esos límites a los cuales está atado el juez se refieren a los hechos alegados por las partes oportunamente, mas no así respecto a las cuestiones de derecho, toda vez que el juez puede y debe, de oficio, emplear las normas jurídicas que resulten aplicables a los hechos alegados y probados, aun cuando no hayan sido invocados por las partes oportunamente.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala que la calificación jurídica realizada por el juez respecto de las afirmaciones de los hechos en que fue sustentada la pretensión, es un asunto de derecho que no es susceptible de ser atacado por el vicio de incongruencia, toda vez, que en virtud de la aplicación del principio *iura novit curia*, el juez debe aplicar el derecho a los hechos alegados y probados por las partes.

Al respecto esta Sala en sentencia de fecha 24 de abril de 1998 en el juicio de José Israel González Torres c/ Fábrica de Vidrios Los Andes C.A., estableció respecto al vicio de incongruencia del fallo y la calificación jurídica que efectúa el sentenciador sobre la demanda, lo siguiente:

“...Ahora bien, por su función jurisdiccional y por la finalidad del proceso civil, la actividad del juez es esencialmente declarativa. En consecuencia, se puede decir, que la cuestión de hecho corresponde a las partes, pero la cuestión de derecho corresponde al poder decisorio del juez. En relación con este principio la Sala ha dicho que: “...conforme al principio admitido “*iura novit curia*” los jueces pueden si no suplir hechos no alegados por éstos, sí elaborar argumentos de derecho para fundamentar la decisión, pues ello se contrae su deber jurisdiccional: Aplicar el derecho, alegado o no por las partes, a los hechos que sí lo deben ser siempre por éstos” (Sentencia de fecha 30 de abril de 1969 G.F. N° 64. p. 474).

Por tanto, se puede concluir que no existe incongruencia cuando el juez presenta la cuestión de derecho en forma distinta a como ella fue presentada por las partes, cambiando las calificaciones que éstas hayan dado, o haciendo apreciaciones o argumentos legales, que son producto de su manera de ver el problema sometido a su consideración...”.

Asimismo, esta Sala en sentencia N° 261, de fecha 10 de agosto de 2001, caso: Rafael Enrique Bonilla Gutiérrez contra Manuel Rodrigo Bernal, expediente N° 01-252, se pronunció respecto a la relevancia en la calificación jurídica que efectúan las partes respecto a su pretensión, en los siguientes términos:

“...Este argumento pone de manifiesto el desacuerdo del recurrente con la calificación jurídica hecha por el juez respecto de las afir-

maciones de hecho en que fue sustentada la pretensión de cobro. Al respecto, cabe precisar que el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil constituye una reiteración del principio dispositivo que caracteriza el procedimiento civil, en aplicación del cual el juez está sujeto a lo alegado y probado por las partes, esto es, a las afirmaciones de hechos en que fue sustentada la pretensión, mas no respecto de la calificación jurídica que de ellos hizo la parte, pues conforme al principio *iura novit curia*, que también caracteriza el procedimiento civil, el juez conoce el derecho, por lo que en su interpretación y aplicación no está atado a lo alegado por las partes...” (Subrayado de la Sala).

Es decir, que de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, el juez debe atarse a los planteamientos fácticos realizados por las partes y a los alegatos de la pretensión procesal, no obstante respecto al derecho que resulte aplicable rige el principio *iura novit curia*, es decir, el juez conoce el derecho y por tanto aplicará las normas pertinentes, hayan sido éstas invocadas o no por las partes.

De lo anterior se deduce que, si el demandante alega unos hechos y los califica incorrectamente, puede el sentenciador, en virtud del principio *iura novit curia*, corregir la calificación realizada por la parte; y tal calificación hecha por el juez puede ser atacada por medio de una denuncia por infracción de ley (...)

## Procedimientos Especiales

### 1. Acumulación permitida en torno a los juicios por reivindicación y prescripción adquisitiva

#### **Casación**

**Sentencia:** N° 400 de 17/07/09

**Ponente:** Ponencia Conjunta

**Ratifica:** Doctrina de la Sala de Casación Social N° 321 de 29 de noviembre de 2001, caso: Giovanni Desiderio Santantello c/ Giovanni Gava Precito. Expediente 01-368

**CRBV:** Artículos 26 y 257

**CC:** Artículo 1.952

**CPC:** Artículos 231, 367, 692 y 693

#### **Establece Criterio**

(...) En relación a lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal, en sentencia N° 321, de fecha 29 de noviembre de 2001, caso: Giovanni Desiderio Santantello contra Giovanni Gava Precito, respecto a la posibilidad de tramitar en un mismo proceso la acción reivindicatoria y la acción de prescripción adquisitiva, estableció lo siguiente:

“Si bien es cierto, como bien lo señala el recurrente, que los procedimientos de prescripción adquisitiva deben ser tramitados en forma

distinta a las acciones entabladas bajo la figura de la reivindicación, no es menos cierto que en el presente caso específicamente, el primero de éstos, es decir, el de usucapión dada su subsidiariedad, se encuentra íntimamente vinculado a la acción reivindicatoria, y que sólo en el caso en que ésta hubiese prosperado, existiría pronunciamiento sobre el alegato de prescripción adquisitiva.

...*Omissis*...

En tal sentido, la Sala estima que al substanciar, los jueces de instancia, la acción principal (reivindicación) y la subsidiaria (prescripción adquisitiva), de manera aparejada, o bajo unos mismos trámites, éstos obraron en pro del principio de la celeridad procesal, y además, en favor del derecho que asiste a los justiciables de acceder a los órganos de administración de justicia, los cuales deben velar por una verdadera aplicación de justicia sin miramientos a formalismos exacerbados que vayan en contra de tal fin.

Es por tales motivos, que esta Sala de Casación Social considera que en el presente juicio no existe ni existió quebrantamiento del orden público por la acumulación indebida de pretensiones, pues, como así quedó establecido, la excepción que sobre la prescripción adquisitiva opusiera el querellado en su escrito de contestación a la presente acción por reivindicación lo hizo de manera subsidiaria por lo que en tal sentido ambas acciones se encuentran relacionadas entre sí y por ende no son excluyentes una de la otra. Así se decide...”.

Como puede observarse de la anterior transcripción jurisprudencial, existe un precedente en relación al nuevo criterio que se pretende implementar, sustentado en principios constitucionales como el de celeridad y economía procesal, en concordancia con los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, motivo por el cual, la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal, considera que la tramitación conjunta de la pretensión de reivindicación y la de prescripción adquisitiva no representa un quebrantamiento del orden público.

En este orden de ideas, esta Sala de Casación Civil considera necesario explicar y cotejar la naturaleza jurídica de ambas pretensiones y sus respectivos procedimientos, para luego determinar los rasgos comunes entre éstos, lo que permitiría apreciar la posibilidad de simplificar su tramitación, respetando siempre los derechos y garantías establecidas legal y constitucionalmente para las partes dentro del proceso.

Bajo este contexto, tenemos que, las acciones de reivindicación y de prescripción adquisitiva, son comunes en cuanto al hecho de estar vinculadas al derecho de propiedad, por cuanto han sido establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano, como mecanismos para perseguir, defender y proteger la pertenencia, el uso, el goce y la disposición de un determinado bien. Aún más, cuando son pretensiones que se tramitan, en su primera fase –la de citación– de manera distinta, coinciden, en primer término, en que a los demás actos que le siguen a la etapa de citación, le son aplicables las normas que rigen el procedimiento ordinario.

Como corolario de lo anterior, es posible afirmar que respecto de un mismo objeto, podrían existir justiciables con intereses opuestos, en el cual uno de ellos pretende la restitución del inmueble, mientras que otro procura que se le otorgue el derecho de propiedad sobre el referido bien, por considerar que en él concurren los requisitos legalmente establecidos para la declaración de certeza de su pretensión.

La situación antes expuesta presupone la existencia de un conflicto de intereses con dos pedimentos opuestos, mas no excluyentes entre sí, por lo que, en atención al derecho de igualdad que debe existir para las partes en todo proceso, es necesario atenderlos bajo las mismas condiciones, tratando de conciliar las diferencias iniciales que existen en su tramitación.

Por otra parte, es importante señalar, que la acción de reivindicación fue establecida por el legislador, con la finalidad de otorgar al titular del derecho de propiedad, los mecanismos necesarios que le permitan perseguir la cosa en manos de quien la detente para así recuperarla. Así, el autor venezolano Víctor Luis Granadillo, en su obra denominada “*Tratado de Derecho Civil*”, ha definido la demanda reivindicatoria, indicando que “es la acción que se le da al propietario de la cosa para perseguirla en manos de quien o quienes se encuentre y reintegrarla a su patrimonio”.

De la misma manera, conviene acotar que, acorde con la doctrina imperante sobre la materia, la reivindicación, es una acción mediante la cual el propietario de un bien inmueble, solicita por ante el Tribunal la recuperación de la posesión del mismo, para lo cual es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: que el actor sea titular del derecho de propiedad que pretende reivindicar; que el bien inmueble se encuentre en posesión de una tercera persona; y que exista identidad entre el bien a recuperar y el señalado como poseído por la tercera persona demandada.

En ese orden de ideas, esta Sala estima que el ejercicio de la referida acción de reivindicación implica no sólo la titularidad del derecho de propiedad, sino que además, se exige al actor el cumplimiento de determinados requisitos durante la sustanciación del juicio, por la vía del procedimiento ordinario, a los fines de la recuperación del bien objeto de la demanda.

Ahora bien, en relación a la prescripción adquisitiva, la doctrina mayoritaria la ha definido como “el modo de adquirir un derecho gracias al goce prolongado de ese derecho”.

Sobre el particular, el autor Aníbal Dominici en su obra “*Estudio sobre la Prescripción*”, señala que “...la prescripción adquisitiva se funda en la consideración de que una persona que ha poseído una cosa por el tiempo que la ley prefija, sin haber sido inquietado por nadie, es propietaria, puesto que el dueño nada le reclamó...”.

Así, el Código Civil venezolano en su artículo 1.952, define la prescripción como “...un medio de adquirir un derecho... por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la ley”.

En relación al referido juicio declarativo de prescripción adquisitiva, la exposición de motivos del vigente Código de Procedimiento Civil señala que la creación de un nuevo y especialísimo procedimiento, cuyo objeto es la declaración del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho real, obedece a la necesidad de llenar una grave laguna del Código anterior, bajo la cual, las pretensiones de esta índole, no tenían otra vía judicial distinta a la del juicio ordinario, sin reglas apropiadas a la naturaleza especialísima de estas pretensiones, y a la necesaria protección del interés legítimo de los terceros.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Civil de 1987 estableció determinados trámites, propios y particulares de ese tipo de juicios, sobre todo, en cuanto al emplazamiento de los demandados.

Asimismo, se exige que la demanda se interponga contra todas aquellas personas que aparezcan como propietarias o titulares de cualquier otro derecho real sobre el respectivo inmueble. Luego, se ordena que se cite no sólo a los demandados que aparezcan en la respectiva oficina de registro como propietarios o titulares de cualquier derecho real sobre el inmueble, sino además, que se emplace de igual modo, a través de edictos, a todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el mencionado inmueble.

Dentro de esa perspectiva, es importante señalar que, aun cuando el juicio declarativo de prescripción adquisitiva tiene connotaciones que le dan el carácter especialísimo con respecto a otros juicios, se pone de manifiesto que la descrita especialidad del procedimiento sólo se refiere al emplazamiento de los demandados principales y de los terceros interesados, para los cuales, la ley exige la publicación de edictos, cuyas pautas se encuentran establecidas en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 692 del referido Código Adjetivo, donde se señalan los requisitos formales que debe contener el edicto y exige además su publicación, durante, por lo menos, sesenta días continuos, pero su trámite, luego de haberse realizado la citación del modo antes indicado, continúa con las reglas del juicio ordinario.

En relación al emplazamiento, es importante señalar que no es necesario realizar la citación de los actores reconvenidos, puesto que los mismos ya se encuentran a derecho dentro del proceso.

En este sentido, en lugar de aplicar el término previsto en el artículo 367 del Código de Procedimiento Civil para dar contestación a la reconvenición, se mantiene, en beneficio de los terceros llamados a la causa, el procedimiento previsto en los artículos 692 y 693 del referido código adjetivo, de manera que se fijará un término de 20 días para contestar la reconvenición.

Una vez efectuados los trámites propios del emplazamiento, tanto de los demandados principales y los terceros interesados en el juicio declarativo de prescripción adquisitiva, como del actor reconvenido, el tribunal deberá dejar constancia en el expediente, de haberse cumplido con los referidos trámites de emplazamiento, para dar continuación al juicio de reivindicación, en atención al artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, y posteriormente, seguir con las pautas legalmente establecidas para el juicio declarativo de prescripción adquisitiva, para el cual se aplicarían las disposiciones del procedimiento ordinario.

En efecto, el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, hace referencia a la contestación de la demanda, la cual deberá verificarse dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado, o –si fuera el caso– del último de ellos, si fueren varios, y señala el mismo artículo, que tanto para la contestación de la demanda, como para los actos o trámites siguientes, se aplicarán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario.

De lo antes expuesto, se desprende que la especialidad del procedimiento de declaración de prescripción adquisitiva está dirigida principalmente a defender los derechos e intereses de todos y cada uno de los posibles demandados o interesados en el procedimiento, siempre en resguardo del derecho de defensa y del debido proceso, que deben existir para todos los ciudadanos dentro de un juicio; no obstante, a partir de la contestación de la demanda, para la sustanciación de la causa, se siguen los trámites de la vía ordinaria, con lo cual se evidencia que la especialidad del juicio de prescripción adquisitiva, en nada dificulta, que luego de cumplido los actos para efectuar el emplazamiento de quienes deben ser llamados al juicio, los posteriores actos procesales se rijan conforme a las normas relativas al procedimiento ordinario, previstas en el Código de Procedimiento Civil, situación ésta que permite vislumbrar la posibilidad de tramitar armónicamente, en un mismo proceso, la acción reivindicatoria y la acción de prescripción adquisitiva.

Efectivamente, una vez que el actor interpone la acción reivindicatoria sobre un bien determinado, luego de haber sido citada la parte demandada, ésta tendría la posibilidad de contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas que a bien tenga, o de ser el caso, podría reconvenir al demandante por prescripción adquisitiva, si se encuentra en este supuesto. En este último caso, la sustanciación del juicio de reivindicación suspendería temporalmente su curso, para dar cabida a los trámites de citación de los demandados y terceros interesados en el juicio de prescripción adquisitiva, lo que dicho en otras palabras, daría lugar al emplazamiento de los demandados principales y el correspondiente llamado por edictos a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el inmueble, de acuerdo a lo expresado precedentemente.

En este orden de ideas, de acuerdo al artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, una vez que la Secretaría del Tribunal deje constancia de haberse cumplido con las formalidades del artículo 231 del mencionado Código, comenzarán a transcurrir los 20 días para que se dé contestación a la demanda de prescripción adquisitiva.

A partir de esta etapa del proceso, tanto el juicio declarativo de prescripción adquisitiva, como el de reivindicación, deberán tramitarse conjuntamente por el procedimiento ordinario, tal como está establecido en el Código de Procedimiento Civil, con el fin de que exista para los justiciables un único procedimiento en el que hagan valer sus pretensiones en igualdad de condiciones, lo cual permitirá al juez obtener los elementos de convicción suficientes y necesarios para tomar una decisión en el conflicto de intereses, donde las partes contrincentes alegan tener un mejor derecho respecto del otro.

No obstante lo anteriormente expuesto, en aras de enaltecer el derecho a la defensa de las partes, esta Sala de Casación Civil considera oportuno señalar, que además de poder proponer la prescripción adquisitiva como una pretensión independiente o para reconvenir con ella en los juicios de reivindicación, existe la posibilidad para el demandado por reivindicación, de interponer la prescripción adquisitiva como una excepción de fondo, mediante la cual el demandado solicite se le reconozca como propietario del bien frente al demandante.

En efecto, el Código de Procedimiento Civil contempla que el juicio por prescripción adquisitiva como una pretensión independiente, que debe ser tramitada a través de un procedimiento especial. No obstante, esta Sala observa que las normas que regulan el juicio de prescripción adquisitiva no excluyen la posibilidad de que el demandado, en un juicio de reivindicación, pueda proponer como excepción de fondo en la contestación de la demanda, la prescripción del inmueble que poseía.

En ese sentido, es oportuno destacar, que la intención del legislador al crear un procedimiento especial para tramitar la prescripción adquisitiva no está dirigida a impedir que la usucapión sea propuesta como una excepción, por el contrario, el objetivo está relacionado con los efectos que produce la sentencia de prescripción, ya que cuando es propuesta como una acción independiente, sus efectos declarativos van dirigidos no sólo contra el propietario, sino contra cualquier otra persona que crea tener derechos sobre el inmueble; mientras que cuando la prescripción es propuesta como una excepción, el fallo sólo tiene efectos contra el propietario demandante y no contra terceros.

En relación con los efectos declarativos que produce la prescripción adquisitiva propuesta como excepción de fondo, la Sala en sentencia del 23 de enero de 2009, Caso: Inversiones Bella Vista, S.A., Santiago Caripe de Gómez y Oscar Sucre Rivas, expediente N° 2008-000153, estableció lo siguiente:

“...era imperativo para el sentenciador de alzada... pronunciarse únicamente sobre la pretensión del reivindicante y sobre la excepción de prescripción alegada por el demandado, y no darle un efecto jurídico *erga omnes* al dispositivo del fallo, en detrimento de todas aquellas personas que pudieran haber tenido interés en el inmueble objeto de la presente acción...”.

La Sala reitera el criterio anterior, y deja sentado que cuando la prescripción adquisitiva es alegada por el demandado como excepción de fondo, no debe

dársele efecto jurídico *erga omnes* al dispositivo del fallo, pues hacerlo podría atentar contra los derechos de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el inmueble objeto del juicio, lo que quiere decir que la decisión sólo debe tener efectos entre las partes. Situación ésta que marca una diferencia en relación a los efectos que tendría la prescripción adquisitiva propuesta como pretensión independiente.

Aún más, es importante señalar que una vez propuesta la prescripción adquisitiva como excepción de fondo en un juicio de reivindicación, en caso de ser declarada con lugar, deberá el interesado proponer la pretensión de prescripción adquisitiva como una acción independiente, con la finalidad de obtener el efecto *erga omnes*, es decir, que la decisión del juez pueda ser oponible a terceros.

Por otra parte, es importante aclarar que el nuevo criterio no aplica en aquellos supuestos en los cuales el demandado en un juicio de prescripción adquisitiva reconvenga al demandante por la acción de reivindicación, puesto que a partir del acto de contestación de la demanda, el juicio de prescripción adquisitiva seguirá las reglas del procedimiento ordinario, y para esa etapa del juicio, ya se habrán cumplido los trámites especiales de citación por carteles, característicos del juicio de prescripción adquisitiva. En consecuencia, no tiene relevancia alguna el presente cambio de criterio cuando el juicio principal está referido a una pretensión de prescripción adquisitiva, y el demandado reconviene por la acción de reivindicación, y así se establece.

Finalmente, esta Sala considera necesario señalar que el cambio de criterio aquí establecido se aplicará a todos los juicios relacionados con este tema, cuyas causas sean admitidas en el tribunal de la causa, a partir del día siguiente de la publicación de este fallo; en consecuencia, el hecho de que se produzca este cambio no será motivo para censurar a los tribunales y jueces que hayan adaptado su proceder a la doctrina que aquí se abandona, así como tampoco será causa de reposición aquellos casos que se hayan sustanciado acogiendo el nuevo criterio. Así se establece.

Asimismo, es importante destacar que en el caso concreto, en virtud de que la demanda de reivindicación, así como las reconveniones por prescripción adquisitiva propuestas, fueron admitidas con anterioridad a la publicación del presente fallo, no le es aplicable el presente cambio de criterio. Así se establece (...)

## 2. Interdicto por daño temido. Noción y trámite

### Casación

<b>Sentencia:</b>	Nº 454 de 10/08/09
<b>Ponente:</b>	Isbelia Josefina Pérez Velásquez
<b>CC:</b>	Artículo 786
<b>CPC:</b>	Artículo 717

(...) Ahora bien, este tipo de interdicto tiene su origen en el artículo 786 del Código Civil y su trámite procesal en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil y se caracteriza por ser un procedimiento especial, no contencioso y expedito, de carácter preventivo que persigue evitar el peligro o amenaza futura proveniente de un inmueble, árbol o cualquier otro objeto.

Al respecto, es necesario señalar que este tipo de juicios se tramita y sustancia por un procedimiento no contencioso, puesto que no existe una relación de acción y de contradicción en donde el actor y demandado estén en una igualdad de condiciones, sino que el juez dicta la providencia inaudita parte.

En este sentido, la sentencia proferida en este tipo de juicios, aun cuando es dictada en la oportunidad de la definitiva, su naturaleza es de carácter preventiva, y no ofrece, en principio, la posibilidad a las partes de defenderse en caso de violaciones a sus derechos; no obstante, la referida sentencia no produce un gravamen irreparable, toda vez que la ley permite a las partes la posibilidad y disponibilidad, con fundamento al principio dispositivo, de obtener una decisión que pueda reparar dicho gravamen, si lo hubiere (...)

## 3. Procedimiento aplicable para tramitar las causas relacionadas con el Derecho Aéreo

### Casación

<b>Sentencia:</b>	Nº 114 de 12/03/09
<b>Ponente:</b>	Carlos Oberto Vélez
<b>CPC:</b>	Artículo 338
<b>LAC:</b>	Artículo 157.1

(...) Se somete a consideración de la Sala una materia atinente al orden público procesal, que trasciende al hecho de no ser denunciada en la instancia por parte del recurrente, pues se discute cuál debió ser el procedimiento a aplicar en el presente juicio por daños y perjuicios materiales y morales, en razón de actos relacionados con el tráfico aéreo. Tal situación de orden público procesal crea la posibilidad de un análisis por parte de la Sala, independientemente de no haberse alegado en la instancia.

Para poder comprender de dónde se atribuye la materia de conocimiento que tuvieron ambos jueces de instancia en la presente demanda por daños y perjuicios materiales y morales, se hace imperativo analizar el contenido del artículo 157.1 de la Ley de Aeronáutica Civil, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 12 de julio de 2005, N° 38.226, el cual dispone lo siguiente:

157. “Los Tribunales de Primera Instancia aeronáuticos son competentes para conocer de:

1.- Las controversias que surjan de los actos civiles y mercantiles relativos al comercio y tráfico aéreo, así como las relacionadas a la actividad aeronáutica y aeroportuaria, y las que se sucedan mediante el uso del transporte multimodal con ocasión de la prestación del servicio de transporte aéreo...”.

...*Omissis*...

La competencia, entendida como medida de la jurisdicción, establece ciertos límites para el Juez, en razón de la materia, del valor de la demanda y del territorio y de acuerdo al artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice. “*La competencia no puede derogarse por convenio de las partes, sino en los casos establecidos en este Código y en las leyes especiales*”.

***Ahora bien, esta atribución de competencia a los tribunales de primera instancia marítimos, estipulada en la disposición transitoria segunda de la Ley de Aviación Civil, no puede considerarse extendida al procedimiento, PUES EL CONCEPTO DE COMPETENCIA NO LO COMPRENDE. El procedimiento especial debe estar expresamente consagrado en la norma, no puede derivarse de una interpretación errónea o exagerada de la atribución de competencia.***

...*Omissis*...

*No encontrándose una disposición legal expresa, tanto en la Ley de Aviación Civil de 2005, como en la Ley de Procedimiento Marítimo de 2001, que indique cuál es el procedimiento aplicable a las causas de índole civil y comercial que establece el artículo 157 de la Ley de Aviación Civil, se hace necesario acudir al artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, por vía de una interpretación sistemática de la Ley, el cual dispone lo siguiente:*

“Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, **se ventilarán por el procedimiento ordinario, si no tienen pautado un procedimiento especial**”. (Resaltado de la Sala).

**La aplicación del procedimiento civil ordinario se realiza cuando no exista un procedimiento especial que regule o determine otro tipo de procedimiento. En este sentido, el procedimiento ordinario tiene un carácter residual, cuando no esté determinado expresamente un procedimiento especial en forma directa.**

...Omissis...

Pero esta aplicación del principio de especialidad del procedimiento debe estar expresamente consagrado en la Ley, **y en el caso bajo estudio, atinente a la materia contenida en el artículo 157.1 de la Ley de Aviación Civil, no existe una disposición concreta que atribuya un procedimiento especial para tramitarlo ni lo regula la Ley de Procedimiento Marítimo.**

En definitiva, al no existir un texto normativo especial que indique lo contrario, al caso bajo estudio **LE ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTENIDO EN EL VIGENTE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (...)**

#### **4. Recurribilidad de la sentencia que declara la firmeza del decreto intimatorio**

##### **Casación**

**Sentencia:** N° 647 de 16/11/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

(...) De igual forma observa esta Sala, que no le es permitido al Juez de la causa el negar un recurso ordinario de apelación, o al Juez de Alzada negar la admisión del recurso extraordinario de casación, contra la sentencia que declare la firmeza del decreto intimatorio, con base en el argumento de que el mismo ha

quedado firme, por falta de oposición efectiva en contra de éste, dado que, en caso que la parte intimada considere que con el decreto intimatorio se ha lesionado alguno de sus derechos, por no haberse observado las causales de procedencia del decreto intimatorio, por ser falsas las pruebas aportadas o cualquier otra razón, podrá oponerse al mismo y con ello se abrirá inmediatamente un procedimiento contencioso en el cual podrá hacer valer todas las defensas y pruebas que considere pertinentes para desvirtuar la pretensión del demandante y la presunción de exigibilidad que otorga el decreto intimatorio, no constituyendo así un perjuicio o gravamen para ninguna de las partes, dado que se estaría incurriendo en el vicio de petición de principio, al dar por demostrado aquello, que precisamente debe ser objeto de análisis.

Estima la Sala que cuando se discuta la firmeza del decreto intimatorio, se encuentra en juego los siguientes aspectos: 1) Si la intimación del demandado se consumó efectivamente, previo cumplimiento de todas las formalidades procesales que el legislador estableció al efecto; y 2) Si la oposición se realizó y, en caso afirmativo, si se formuló de manera oportuna.

Quedado claro que el ejercicio de la oposición por parte del intimado –demandado– se encuentra libre de cualquier fórmula sacramental o formalismo excesivo, dado que poco importa la frase que utilice el demandado al momento de expresar su inconformidad o rechazo al procedimiento intimatorio, pues lo único que sanciona el legislador es la inercia o la inactividad procesal del intimado, cuando dentro de los diez (10) días de despacho siguientes a su intimación personal, no actuare en contra de dicho acto procesal, por cuanto lo único que exige la ley es que la oposición sea motivada, pero no está prevista ni es exigible ninguna formalidad especial como tampoco las causas para oponerse, por lo tanto, basta que el demandado manifieste su voluntad de oponerse y las razones para ello, hecho lo cual, sin necesidad de pronunciamiento del Juez, el decreto intimatorio quedará sin efecto y se entenderán citadas las partes para la contestación de la demanda, que tendrá lugar dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, si necesidad de la presencia del demandante, continuando el juicio por los trámites del proceso ordinario o breve según corresponda por la cuantía. (Destacados de la Sala) (...)

## Pruebas

### 1. Condición ineludible para declarar la validez de las testimoniales evacuadas con ocasión a la conformación de los títulos supletorios

**Casación**

**Sentencia:** N° 324 de 09/06/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

**CPC:** Artículos 431 y 937

(...) Del criterio jurisprudencial precedentemente transcrito, se desprende que los títulos supletorios son documentos públicos, pero la fe pública que de ellos dimana está limitada a la declaración de los testigos, que sirvieron de base para su evacuación, salvo derechos de terceros, conforme a lo estatuido en el artículo 937 del Código de Procedimiento Civil, ya que, la fe pública de tales actuaciones no prejuzga sobre la veracidad o falsedad del dicho de los testigos, por lo que para su validez deben ser ratificados en juicio, dichas testimoniales, para permitir el derecho de contradicción e inmediatez en la evacuación de la prueba, y así poder ser oponible a la contraparte, conforme a lo estatuido en el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil (...)

**2. Deber del juez de instancia de pronunciarse en torno al instrumento tachado conforme a la previsión establecida en el artículo 441 de la ley civil adjetiva**

**Casación**

**Sentencia:** N° 696 de 27/11/09  
**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez  
**CPC:** Artículo 441

(...) El procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para la tacha de los instrumentos privados, obliga al juez de primera instancia, conforme lo establece el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, a pronunciarse sobre el destino del instrumento tachado, bien ordenando la terminación de la incidencia o la continuación de la misma, de acuerdo a la actividad procesal promovida por las partes en la incidencia para desvirtuar o no su contenido.

En otras palabras, forma parte del trámite de la tacha, la exigencia a los jueces de pronunciarse indicando si ha finalizado la incidencia o si ésta continúa, por tanto, es una actividad que le exige al juez la ley procesal, pronunciamiento que es necesario para que se cumpla el fin que persigue la incidencia, introduciendo un elemento que le da certeza a las partes respecto a si el documento puede o no puede ser cuestionado. Luego, si el juez omite cumplir su obligación, deja en el limbo las expectativas de las partes (...)

**3. Distribución de la carga de la prueba en los juicios de quiebra**

**Casación**

**Sentencia:** N° 527 de 08/10/09  
**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez  
**CCOM:** Artículo 931

(...) al haber alegado y probado el actor la insolvencia y cesación de pagos de la demandada, en cumplimiento a la regla de distribución de la carga de la prueba contenida en el citado artículo 931 del Código de Comercio, que coloca en cabeza del actor la necesidad de justificar la cesación de pagos en deudas de naturaleza mercantil por parte de la demandada, consideró que resultaba

procedente la demanda y, precisado esto, advirtió que habiéndose excepcionado la demandada, ésta debía desvirtuar el alegato del actor, mas no hacer la prueba de los hechos constitutivos de la cesación de pagos.

Efectivamente, en vista de que la demandada se excepcionó, vale decir, alegó que ella no se encontraba en cesación de pagos, el juzgador le indicó que era a ella a quien correspondía desvirtuar el alegato del actor que sostenía, que existía cesación de pagos “ya justificado y probado por el actor”, al momento de acompañar a su libelo, las pruebas que demostraban tal situación y, por lo tanto, al no haber desvirtuado la demandada, ese alegato del actor, ni desvirtuado nada, la demanda resultaba procedente.

Al respecto, es necesario precisar en todo caso que en nuestro derecho procesal las reglas de distribución de la carga de la prueba están orientadas, entre otros principios, por el adagio jurídico, *reus in excipiendo fit actor*, esto es, el demandado que se excepciona se convierte en actor y, concebido de una manera más amplia, tal como lo puntualizó la doctrina de esta Sala precedentemente citada, caso: Banco Fivenez, S.A.C.A., Banco Universal contra Corporación Confortel Internacional C.A. “...corresponde al actor la carga de la prueba de los hechos que invoca en su favor y corresponde al demandado la prueba de los hechos que invoca en su defensa...”. Por tal motivo, cuando la demandada se excepcionó en la contestación de la demanda, al alegar que no se encontraba en cesación de pago, correspondía a ella probar su afirmación y así lo puntualizó el juzgador, sin que ello permita arribar a la conclusión, que por tal razonamiento, el juzgador habría invertido la carga de la prueba (...)

#### **4. Falta de citación de la contraparte en inspección ocular practicada fuera de juicio**

##### **Casación**

**Sentencia:** N° 514 de 22/09/09  
**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza  
**CPC:** Artículos 813, 814, 815 y 938.  
**CC:** Artículo 1.429

(...) En cuanto a la falta de citación del demandado para practicar las referidas inspecciones judiciales, esta Sala, considera necesario resaltar que en el procedimiento previsto en los artículos 938 del Código de Procedimiento Civil y

1.429 del Código Civil, según los cuales fueron practicadas las mismas, tal como quedó expresado en el análisis de la denuncia anterior, no se requiere la citación de la contraparte del futuro o eventual proceso, por cuanto la facultad de promover la misma antes del juicio, se justifica por la urgencia de dejar constancia del estado de las cosas antes de que desaparezcan con el transcurso del tiempo, y prevenir el perjuicio que pudiese sobrevenir por el retardo.

Así también nuestra doctrina Patria ha establecido que la inspección judicial realizada fuera del juicio, sin citación de la otra parte, es una prueba legal, cuyo mérito está el juez obligado a analizar en la sentencia, y no requiere la citación de la parte a la cual pueda oponerse en el futuro, no sólo por el hecho de que la ley no lo exija, sino también porque al momento de su práctica no existe aún el juicio, por lo tanto, citar a la parte que eventualmente podría oponerse a su evacuación, haría frustratoria una medida que por su naturaleza es corrientemente de urgencia.

Igualmente, es criterio reiterado de esta Sala que la inspección judicial preconstituida no necesita ser ratificada en el proceso para que surta efectos probatorios, por cuanto hubo inmediación del juez que aprecia por medio de sus sentidos las circunstancias del caso y lleva al acta respectiva el resultado de sus percepciones. (Sentencia N° 360 22/5/2.007, expediente N° 06-735).

En tal sentido, se observa, que en el caso en cuestión, no existe la falta de aplicación de los artículos 813, 814 y 815 del Código de Procedimiento Civil, normas éstas que regulan el procedimiento del retardo perjudicial, por cuanto se evidencia de las actas del presente expediente, que estamos en presencia de una prueba regulada por el procedimiento de inspección ocular fuera de juicio, previsto en los ya citados artículos 938 del texto procesal y 1.429 del Código Civil. Así se decide (...)

**5. Hechos negativos susceptibles de demostración.  
Distribución de la carga de la prueba ante la alegación de dichos hechos**

**Casación**

**Sentencia:** N° 799 de 16/12/09

**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez

**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 07 de 16 de enero de 2009, caso: César Palenzona Boccoardo c/ María Alejandra Palenzona Olavarria. Expediente 08-380

**CPC:** Artículo 506

(...) Las normas precedentemente transcritas definen los deberes y roles de cada parte dentro del proceso, de acuerdo a la posición que asuma el demandado en relación a las afirmaciones de hecho del demandante, lo cual varía y modifica la distribución de la carga de la prueba.

En efecto, una vez que el actor establece sus afirmaciones de hecho, si las mismas son aceptadas por el demandado, no hay nada que probar; ahora bien, si el demandado niega y rechaza lo alegado por su contraparte, recae o se invierte sobre el demandante la carga de la prueba; mientras que queda sobre el demandado el deber de probar si éste reconoce la existencia de la obligación pero alega un hecho que contradice el derecho del actor.

En relación a las afirmaciones de hecho, alegatos éstos planteados por las partes, en virtud de lo señalado en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, las mismas pueden consistir tanto en afirmaciones como en negaciones respecto de determinados hechos.

Así, los hechos negativos han sido definidos por la doctrina como la negación de un acto o de un hecho jurídico.

En tal sentido, es necesario distinguir si los hechos negativos son definidos o indefinidos, puesto que sólo a los primeros se les puede fijar un límite en el tiempo y el espacio y por lo tanto es posible probarlos si existe un hecho positivo que lo contraste y excluya.

No obstante, serán indefinidos o indeterminados, aquellos hechos que no sea posible delimitarlos en tiempo, modo o espacio y, por tanto, no pueden ser demostrados mediante la prueba de un hecho positivo.

Por tal motivo, “...los hechos negativos indefinidos están exentos de prueba por quien los alega, quien no tiene sobre ellos la carga de demostrarlos”. (Cabrera Romero, Jesús Eduardo. *Contradicción y Control de la Prueba Legal y Libre*. (Caracas, Editorial Jurídica Alva S.R.L., Tomo I, 1997, p. 78).

De la misma manera, esta Sala, en relación a los hechos negativos, ha establecido que en el reparto o distribución de la carga de la prueba, cuando el alegato de un hecho negativo es realizado por el actor, y la contradicción del demandado es pura y simple, pone en cabeza de este último la carga de demostrar el hecho invocado. (Ver sentencia N° 00007, de fecha: 16 de enero de 2009, Caso: César Palenzona Boccardo contra María Alejandra Palenzona Olavarría.) (...)

## **6. Naturaleza probatoria de las notas de consumo de los servicios de energía eléctrica, teléfono, luz, gas y planillas de depósitos bancarios**

### **Casación**

**Sentencia:** N° 501 de 17/09/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

(...) De donde se desprende que las reglas relativas al reconocimiento de instrumentos producidos por una parte en juicio, no son aplicables a aquellos casos en los que se pretende hacer valer documentos privados emanados de terceros que no son parte en el respectivo proceso, ni causantes de las partes que contienden en él, ya que bajo estas circunstancias, las referidas instrumentales no actúan como prueba documental sino como prueba testimonial, y que la parte que pretenda hacer valer en un juicio un documento emanado de tercero, debe obligatoriamente promover a su otorgante como testigo para que lo ratifique, razón por la cual dicha prueba debe ser valorada como una mera prueba testimonial; y, a las instrumentales que le sirven de base a dicha prueba, únicamente le es atribuible el valor que pueda resultar de su ratificación por el tercero.

Ahora bien, en torno a los recibos de gastos domésticos comunes, como servicios de agua, luz y gas, así como las planillas de depósitos bancarios, esta Sala

ha establecido que los mismos constituyen tarjetas, que son documentos privados de especiales características, los cuales no son susceptibles de ser ratificados por el emisor en juicio, y que estos instrumentos deben ser valorados por el Juez, bajo el principio de sana crítica como indicios, dado su carácter especial, al ser diseñados en un formato específico por la compañía o institución bancaria, ya sea pública o privada, en cumplimiento a una serie de requisitos que hacen que sean claramente reconocidos por los suscritos de los servicios o usuarios de los servicios bancarios, para con esto hacer más seguras dichas operaciones de servicios masivos. (...)

## 7. Naturaleza y apreciación de la inspección judicial

### **Casación**

**Sentencia:** N° 514 de 22/09/09  
**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza  
**CC:** Artículo 1.429  
**CPC:** Artículos 936 y 938

(...) Ahora bien, esta Sala considera necesario aclarar que, la inspección judicial prevista en el artículo 1.429 del Código Civil, en concordancia con los artículos 936 y 938 del Código de Procedimiento Civil, es un medio probatorio extra *litem*, es decir, constituye una actuación extrajudicial preparatoria de un juicio, que debe ser apreciada según la regla general de valoración conforme a la sana crítica.

Asimismo, se considera que por su naturaleza la Inspección (sic) Judicial (sic), es un medio de prueba directo y personal, a través del cual el juez por la percepción de sus propios sentidos, deja constancia de lugares, personas, documentos o cosas, que puedan desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo. Por ello, para que la misma pueda ser considerada como un elemento de convicción, el propio juez que la practica debe dirigir su percepción al estado actual de la situación de hecho objeto del reconocimiento, sin avanzar a opiniones ni formular apreciaciones sobre el caso.

En este orden de ideas, tanto nuestra legislación como la doctrina han considerado la posibilidad de que durante la práctica de la inspección extra *litem* que tenga como objeto dejar constancia del estado de las cosas antes de que desaparezcan señales o marcas, el juez pueda evacuarla con asistencia de práctico,

sin extenderse a emitir opiniones sobre las causas del estrago o sobre puntos que requieran conocimientos periciales. (...)

**8. Naturaleza de los informes producidos por los profesionales de la medicina cuando éstos ejerzan su labor en instituciones de función pública**

**Casación**

**Sentencia:** N° 22 de 03/02/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

**Establece Criterio**

(...) Por consiguiente, esta Sala de Casación Civil establece que los informes emanados por médicos que laboran para hospitales y entidades públicas, constituyen documentos administrativos, por cuanto dichos profesionales de la medicina actúan como funcionarios públicos en ejercicio de sus competencias específicas y en nombre de una institución que tiene por función la prestación de un servicio público. Al mismo tiempo, esta Sala deja sentado que tales documentos gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, es decir, que puede ser desvirtuada por prueba en contrario. (...)

**9. Oportunidad procesal para consignar fotocopias de documentos públicos a los efectos de considerar su admisibilidad**

**Casación**

**Sentencia:** N° 515 de 22/09/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

**CC:** Artículo 1.357

**CPC:** Artículos 429, 520 y 893

(...) Siendo que, de conformidad con la jurisprudencia *ut supra* expuesta, sólo son admisibles las fotocopias de documentos públicos, siempre que dichos instrumentos hayan sido producidos con la contestación, o en el lapso de promoción de pruebas, pues si son consignados en otra oportunidad tendrían valor probatorio si fueren aceptadas expresamente por la contraparte, lo cual

no ocurrió en el presente caso, de modo que es evidente el error en el que incurrió la juez al valorar una prueba ineficaz y sin valor probatorio alguno, razón suficiente para declarar procedente la denuncia de infracción de los artículos 429, 520 y 893 del Código de Procedimiento Civil y 1.357 del Código Civil. Así se establece. (...)

#### **10. Reglas de la sana crítica. Formas de infracción del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil y su control en casación**

##### **Casación**

**Sentencia:** N° 239 de 05/05/09  
**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza  
**CPC:** Artículos 313, 320 y 507

(...) existen dos formas de infringir el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, con relación a las reglas de la sana crítica: la primera, cuando el juez, pese a la existencia de la norma que lo obliga a aplicar la sana crítica se abstiene de aplicarla para interpretar y valorar la prueba, y lo hace según su libre convicción, en cuyo caso viola dicho artículo por falta de aplicación, ya que es la norma de derecho que lo obliga a aplicar la sana crítica y no su libre criterio para apreciar las pruebas que no tengan reglas expresas para valorar su mérito.

Cuya infracción puede ser controlada en casación con fundamento en lo previsto en el primer aparte del artículo 320 *eiusdem*, lo cual permite a la Sala extender su examen al establecimiento o valoración de los hechos, cuyo control tiene como objetivo evitar que los jueces aprecien las pruebas libres según el sistema de la libre convicción no aceptado por nuestra legislación en relación al sistema de valoración de las pruebas.

La segunda, cuando el juez de la causa aun cuando aplica las reglas de la sana crítica incurre en errores sobre los puntos de hecho examinados. En este caso, el control, por tratarse de una regla de la sana crítica la cual a su vez constituye una máxima de experiencia, se realiza a través del recurso de casación en atención a lo previsto en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, el cual admite que se fundamente este recurso en la violación de una máxima de experiencia, cuya denuncia debe realizarse conforme al criterio doctrinario que al respecto ha elaborado esta Sala.

Por último, es de considerar el supuesto en el cual, si ante la ausencia de un valor tarifado, el juez valora libremente la prueba, o le aplica la tarifa probatoria de otra prueba, en lugar de hacerlo conforme a la sana crítica, habría lugar al recurso de casación por violación del artículo 507 *ejusdem* conforme lo establece el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

...*Omissis*...

la censura en casación de la apreciación de la prueba de informes ex artículo 433 del vigente Código de Procedimiento Civil, exige enmarcarse como la violación de una máxima de la experiencia según lo previsto en la parte *in fine* del primer aparte del ordinal 2° del artículo 313 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 320 *ibidem* (...)

## 11. Requisitos para que un hecho tenga carácter de indicio

### Casación

**Sentencia:** N° 239 de 05/05/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

(...) para que un hecho tenga carácter de indicio debe aparecer plenamente probado y para ello, los medios de pruebas utilizados no sólo deben cumplir con los presupuestos establecidos respecto a su promoción y evacuación, sino que además deben ser demostrativos del hecho discutido en el proceso.

En efecto, como señala Román J. Duque Corredor, "...los indicios en cuestión son un cúmulo de hechos que están probados en el proceso, con diferentes pruebas... El requisito de su procedencia estriba en la comprobación de los hechos que sirven de indicios" (Apuntaciones Sobre el Procedimiento Civil Ordinario. Tomo I, Caracas, Ediciones Fundación Projusticia, Colección Manuales de Derecho, 2000, pp. 295 y 296).

Es decir, para que un indicio tenga carácter de tal debe aparecer plenamente probado por lo medios de pruebas (promovidos y evacuados) que sean demostrativos de los hechos discutidos en el proceso, ya que si no hay plena seguridad sobre la existencia de los hechos indicadores o indiciarios, resulta ilógico inferir de éstos la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga. (...)

**12. Valor probatorio de los documentos emanados del Instituto Postal Telegráfico (IPOSTEL)****Casación****Sentencia:** N° 358 de 09/07/09**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

(...) En cuanto a la naturaleza de los documentos emanados del Instituto Postal Telegráfico (IPOSTEL), esta Sala establece que los mismos, por provenir de un instituto o ente del Estado venezolano, tienen el carácter de documentos administrativos, los cuales emanan de funcionarios públicos en ejercicio de sus competencias y se presumen ciertos hasta prueba en contrario (...)

**13. Valor probatorio de las actuaciones producidas por los funcionarios del Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre****Casación****Sentencia:** N° 517 de 23/09/09**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza**CC:** Artículo 1.357

(...) Para afirmar el vicio que delata, el recurrente se fundamenta en que el juez que dictó la recurrida le dio eficacia probatoria de documento público al acta levantada por los funcionarios de tránsito en el momento del accidente, y según su dicho, tales criterios "...subjetivos, arbitrarios..." de los funcionarios de tránsito, entrañan el ejercicio de una potestad que "...no tienen atribuida legalmente (...) no son producto del conocimiento científico, técnico y ni siquiera empírico...".

Al respecto, insiste el formalizante en manifestar, que declaraciones como la que sirvió de prueba para determinar la procedencia de los daños que le fueron reclamados a su representado, constituyen documentos administrativos a los cuales no debió dársele fuerza probatoria de documentos públicos, y en razón de ello, expresa su desacuerdo con el criterio jurisprudencial utilizado en la recurrida, para fundamentar su determinación, respecto al expediente adminis-

trativo emanado de las autoridades del Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre que intervinieron en el levantamiento del accidente

De lo expresado, a consideración de la Sala, lo que se cuestiona en la presente denuncia, es precisamente, la forma en la cual fue valorada el acta en mención.

*...Omissis...*

Dichas actas constituyen documentos públicos administrativos que en materia probatoria contienen una presunción de certeza y legitimidad, que sólo puede ser desvirtuada en el proceso judicial del cual se trate, mediante las formas establecidas en la ley, por quien tenga interés en ello.

En el caso de especie, el juez de la alzada –aplicando el criterio que se ratifica mediante la presente decisión–, valoró las actuaciones de los funcionarios de tránsito terrestre que levantaron el accidente del cual se alega que surgieron los daños demandados; como documentos públicos administrativos, a cuyo contenido, por no haber sido desvirtuado por la parte interesada en la oportunidad correspondiente y mediante los mecanismos que establece la ley para tales fines, le concedió pleno valor probatorio.

En consecuencia, resulta improcedente la denunciada infracción del artículo 1.357 del Código Civil, por falsa aplicación (...)

## **Poder**

**Extinción del mandato por renuncia del mandatario.  
Momento a partir del cual la renuncia surte efectos frente  
al poderdante y frente a las demás partes**

**Casación**

**Sentencia:** N° 239 de 05/05/09  
**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza  
**CC:** Artículos 1.704 ordinal 2° y 1.709  
**CPC:** Artículos 164 y 165 ordinal 2°

(...) es oportuno referirse a la extinción del mandato por renuncia del mandatario prevista en el Código Civil, y a la cesación de la representación de los apoderados y sustitutos que prevé el Código de Procedimiento Civil.

Resulta necesario que la Sala pase a analizar las normas delatadas como infringidas, para lo cual es oportuno referirse a la extinción del mandato por renuncia del mandatario prevista en el Código Civil, y a la cesación de la representación de los apoderados y sustitutos que prevé el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, establece el ordinal 2º del artículo 1.704 del Código Civil, lo siguiente:

“...El mandato se extingue:

(...*Omissis*...)

2º Por la renuncia del mandatario...”

Por su parte, el artículo 165 ordinal 2º del Código de Procedimiento Civil, prevé lo que sigue:

“...La representación de los apoderados y sustitutos cesa:

(...*Omissis*...)

2º. Por la renuncia del apoderado o la del sustituto; pero la renuncia no producirá efecto respecto de las demás partes, sino desde que se haga constar en el expediente la notificación de ella al poderdante...”.

De manera que, para señalar la oportunidad en que se debe entender la cesación del ministerio, ambos artículos deben ser interpretados en conjunto, ya que el primero regula el aspecto sustantivo y el segundo el aspecto adjetivo del asunto estudiado.

Así tenemos que, el Código Civil prevé la renuncia del poder por los mandatarios o sustitutos, en el sentido de que esa manifestación de voluntad sólo surte efectos frente al mandante desde que es notificado de la misma, y el Código de Procedimiento Civil establece que esa renuncia producirá efectos respecto de las demás partes en la causa a partir de que conste en autos dicha notificación.

En este mismo orden de ideas, respecto a la notificación de la renuncia del mandato, el artículo 1.709 del Código Civil, establece lo siguiente:

“...El mandatario puede renunciar al mandato notificándolo al mandante...”.

De conformidad con lo previsto en este artículo, el mandatario puede renunciar al mandato notificándolo al mandante. Esta norma regula la forma en que debe ser practicado este acto para que surta su eficacia.

Respecto a la renuncia del mandato y sus efectos, ha señalado el autor patrio José Luis Aguilar Gorronzona en su obra *Contratos y Garantías (Derecho Civil*

IV), Cuarta Edición, Manuales de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 1980, P. 475, lo siguiente:

“...Renuncia del mandato.

Principios. Por regla general el mandato, en virtud de su carácter “intuitu personae” respecto de ambas partes, puede ser renunciado por el mandatario, sea en forma expresa o tácita. La renuncia es una declaración recepticia que, por ende, no produce efectos si no se la dirige al mandante (C. C. art. 1.709, encab.)

(...*Omissis*...)

B) Efectos de la renuncia. La renuncia extingue al mandato desde que sea notificada al mandante...”.

Por consiguiente, la renuncia sólo es válida y surte efectos frente al mandante desde que éste es notificado y, por ende, tiene conocimiento de ello, lo cual produce la extinción del mandato. La renuncia hecha en el expediente sin conocimiento del mandante es completamente ineficaz hasta tanto sea cumplida la notificación prevista en la ley, lo cual constituye un presupuesto de validez de dicho acto.

Ahora bien, observa la Sala que ante la renuncia del apoderado o sustituto, se originan dos situaciones:

La primera: Con respecto a la situación en la cual se encuentra el mandante o poderdante, para quien la renuncia no tiene efecto inmediato, sino desde que sea debidamente notificado de la misma, conforme lo prevé el artículo 1.709 del Código Civil, cuya norma es aplicable al apoderado judicial y al sustituto en virtud de lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, en aquellos casos en los que el apoderado o el sustituto renuncien al poder en la causa en donde representan a su mandante o poderdante, la relación mandataria entre ellos no se extingue legalmente, sino hasta el día en que el apoderado o el sustituto notifiquen su renuncia al mandante.

La segunda: En relación a la situación en la cual se encuentran las demás partes en el proceso, como consecuencia de la renuncia del apoderado o del sustituto.

Ante esta circunstancia, establece claramente el ordinal 2º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, que la renuncia no producirá efecto respecto de las demás partes, sino desde que se haga constar en el expediente la notifica-

ción de ella al poderdante, es decir, que la renuncia que haya sido notificada al poderdante no producirá sus efectos respecto a los demás sujetos procesales, sino desde el día en que conste en autos.

...*Omissis*...

Asimismo, considera la Sala que, si ya el mandante fue notificado de la renuncia del mandato, es ésta la que tiene efectos frente a él, y no la renuncia del poder de la abogada intimante en la causa, pues, en todo caso estima la Sala que esa renuncia sólo tiene efectos frente a las demás partes en aquella causa, siempre y cuando esa renuncia se le hubiere notificado al poderdante y conste en autos, lo cual no es lo discutido en la presente causa...”.

# Reconvención

## Validez de la contestación anticipada a la reconvención

**Casación**

**Sentencia:** N° 450 de 04/08/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

(...) Ahora bien, reiteradamente se ha indicado que debe considerarse válida la contestación a la reconvención propuesta anticipadamente, pues en modo alguno se produce un desequilibrio procesal entre las partes, ya que de igual manera debe dejarse transcurrir íntegramente ese lapso, para que puedan cumplirse a cabalidad los actos procesales subsiguientes, pues el efecto preclusivo del lapso para la contestación a la reconvención viene dado no por la anticipación de la actuación, sino por el agotamiento del lapso para la interposición de ese acto procesal, pues lo importante es que quede de manifiesto que la parte actora reconvénida tiene la intención de impulsar el proceso a través de la interposición de la contestación a la reconvención. De lo contrario, se estaría sacrificando la justicia en contravención de las garantías de defensa y de tutela judicial efectiva que postula la vigente Constitución. (Sent S.C.C 10-07-07 caso: María Cristina Aponte Arvelo, contra Prestaval C.A.)

Asimismo, respecto a la contestación anticipada esta Sala en sentencia de fecha 5 de abril de 2006, caso: Angelina Jafee, Marianela Parisi, Pedro Pablo

Calvani y José Salcedo Vivas, contra Bárbara Simona y Massimo Roberto Piano Savoni, expresó lo siguiente que hoy se reitera:

“...Siguiendo la orientación del criterio sustentado sobre el asunto de las actuaciones procesales en comentario sostenido por las Salas Constitucional y esta de Casación Civil de este Alto Tribunal, según el cual deben tenerse como válidamente ejercidos tanto el medio recursivo aludido como la contestación de la demanda que se realicen anticipadamente a la oportunidad procesal establecida por la Ley Adjetiva Civil, estima esta Máxima Jurisdicción que con base a la reciente doctrina, la que resulta vinculante por estar referida a un asunto donde está interesado el orden público y porque garantiza el derecho a la defensa, deberá entonces, estimarse tempestivo, en todas las oportunidades en que se realice anticipadamente, el acto procesal de la contestación de la demanda, bien en el caso del juicio ordinario en el que la norma procesal señala un lapso de veinte días para que se efectúe dicho acto, bien en el juicio breve en el que lo establecido es un término...”.

Conforme a las jurisprudencias *ut supra* transcritas los actos procesales ejercidos anticipadamente deberán considerarse tempestivos y por tanto válidos, pues con ello se garantiza el derecho a la defensa a la tutela judicial efectiva postulada por la Constitución.

De modo que, la contestación a la reconvenición presentada el 25 de abril de 2002, fecha anterior a la notificación de la parte demandada debe considerarse válida por anticipada, pues la misma constituye la manifestación del interés de la parte demandante reconvenida de que sean tomados en consideración los argumentos allí explanados al momento de dictar sentencia (...)

## **Reivindicación**

**Acción reivindicatoria. Noción y supuestos de procedencia. Criterios que debe valorar el juez al momento de decidir el pretendiente que ostente mejor derecho sobre el bien objeto de reivindicación**

**Casación**

**Sentencia:** N° 573 de 23/10/09  
**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández  
**CRBV:** Artículo 115  
**CC:** Artículos 545, 548, 775, 1.920 y 1.924  
**CPC:** Artículo 254

(...) la doctrina ha establecido que la acción reivindicatoria es la más importante de las acciones reales y la fundamental y más eficaz defensa de la propiedad; asimismo ha indicado que para que proceda la acción reivindicatoria, es necesario por una parte, que el demandante sea propietario y demuestre la misma, mediante justo título; y por la otra parte, que el demandado sea poseedor o detentador.

Así mismo, Guillermo Cabanellas define a la reivindicación como la "...Recuperación de lo propio, luego del despojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad sobre la cosa...".

Por su parte, nuestra legislación Civil indica en el encabezamiento del artículo 548, que “...El propietario de una cosa tiene derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador...”.

De lo transcrito podemos concluir entonces, que es requisito *sine qua non*, para que proceda la acción de reivindicación, que ésta sea realizada por el propietario, en contra del poseedor o detentador, y que se demuestre esa propiedad mediante justo título, pero ¿qué debemos entender por justo título? En cuanto a esto, la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en admitir que la propiedad sólo se demuestra mediante documento que acredite la misma, debiendo cumplir dicho documento con las formalidades de Ley que le permitan gozar de autenticidad necesaria; por lo que en tal sentido, “...En el caso de autos, al tratarse de la reivindicación de un bien inmueble, el medio idóneo para probar el derecho de propiedad sobre dicho inmueble ante el poseedor, necesariamente tiene que ser título registrado...”. (Sentencia del 16 de marzo de 2000, de esta Sala de Casación Civil).

Tratándose el presente caso de una acción reivindicatoria, la procedencia de la acción vendrá determinada por la comprobación de los siguientes supuestos:

- El derecho de propiedad o dominio del demandante (reivindicante).
- El hecho de encontrarse el demandado en posesión de la cosa que pretende reivindicarse.
- Que se trate de una cosa singular reivindicable.
- Que exista plena identidad entre el bien cuyo dominio se pretende y el que detenta el demandado.

Señala el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo siguiente:

“Se garantiza el derecho a la propiedad, toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la Ley con fines de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”.

Por su parte el artículo 545 del Código Civil, estatuye:

“La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas en la Ley”.

Al respecto, la extinta Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en fallo del 26 de Junio de 1991, señaló lo siguiente:

“La acción que sanciona el derecho de propiedad es la acción reivindicatoria. Expresan los autores de Derecho Civil en forma unánime que, para vencer en la acción reivindicatoria, el demandante debe probar su derecho de propiedad. El autor Louis Josserand, sostiene que, si el demandado en reivindicación está en posesión “*lato sensu*”, corresponde al demandante, al supuesto propietario, la carga de la prueba conforme al derecho común, *actori incumbi probatio...*”.

Conforme a la Doctrina (Cfr. Kummerow, Gert, *Compendio de Bienes y Derechos Reales*. Paredes Editores, Caracas, 1992. Tercera Edición, pp. 335 y ss.). “La manifestación procesal del “*Ius Vindicandi*” inherente al dominio lo constituye la acción reivindicatoria”, prevista en el artículo 548 del Código Civil, ésta se haya dirigida, por tanto, a la recuperación de la tenencia material sobre la cosa inmueble de la que el titular ha sido despojado contra su voluntad, en virtud del reconocimiento judicial de la propiedad a favor del reivindicante frente al autor del hecho lesivo...”.

...*Omissis*...

En este sentido la Sala entiende que el derecho de propiedad puede ser defendido por medio de la acción reivindicatoria, la cual, por definición, supone un propietario no poseedor que quiere hacer efectivo su derecho de propiedad contra el poseedor o detentador no propietario; o por medio de la acción mero-declarativa de propiedad, ejercible cuando el demandado no es poseedor o detentador; y, por tanto, su finalidad será la de obtener la declaración de que el demandante es dueño de la cosa. (Cfr. Fallo del 5 de febrero de 1987, Sala de Casación Civil, Gaceta Forense N° 135, Volumen II, pp. 605 y ss.)

...*Omissis*...

En este sentido cabe señalar que, en materia reivindicatoria cuando el demandante y el demandado ostentan, cada uno, un título de propiedad, el Juez está en la obligación de realizar el estudio comparativo de cada una de las cadenas titulativas, para determinar quién de las partes probó tener mejor y en tal sentido dictar su decisión.

En el caso que los títulos tengan el mismo origen –siempre y cuando esté determinada la identidad del bien objeto de litigio, con el bien reflejado en el

título— debe recurrirse a la regla de anterioridad de la adquisición (*Prior Tempore Potior Iure*), que significa, primero en fecha, preferible en derecho, pues al estar sometidos los títulos a la formalidad registral de su asiento, para su validez ante terceros, conforme a lo estatuido en los artículos 1920 y 1924 del Código Civil, el elemento decisivo lo constituye la prioridad del asiento registral, y a falta de éste, el acto anterior prevalecerá sobre el otro, como lo señala el viejo adagio (*In Sollemnibus Forma Dat Esse Rei*), que informa, en los actos solemnes la forma de existencia de la cosa, dado que si se ha realizado una primera enajenación, en cuya virtud se ha desprendido su autor del derecho de propiedad, es obvio que, desprovisto del atributo de disponer, ya no podría volver a enajenar a otro el mismo derecho u otro incompatible con el primeramente dispuesto, pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene, conforme a los antiguos adagios latinos (*Nemo Dat Quod Non Habet*), que señala, nadie transfiere la propiedad de lo que no le pertenece, y (*Nemo Plus Iuris Ad Alium Transferre Potest Quam Ipse Habet*), que indica, nadie puede transmitir a otro más derecho que el que por sí mismo tiene.

Ahora bien, si los títulos tienen origen distinto, debe decidir el Juez la propiedad a la parte que aparezca con mayor derecho, para lo cual está en la obligación de hacer un estudio pormenorizado y comparativo de ellos —siempre y cuando esté determinada la identidad del bien objeto de litigio, con el bien reflejado en el título— y en ciertos casos se puede decidir el litigio por presunciones de hecho emanadas de los mismos documentos y de las circunstancias fácticas de la causa. En este supuesto, el demandante tiene la obligación de probar la superioridad de su título, con la prueba del dominio del bien, que reclama no sólo la demostración de la legitimidad del título, sino también del derecho del causante que transfirió el dominio, mediante la consignación de toda la cadena titulativa, de donde se desprende el derecho que invoca como propietario, lo que la doctrina ha señalado como (*Probatio Diabólica*), o prueba diabólica de la propiedad, pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene, conforme a los antiguos adagios latinos (*Nemo Dat Quod Non Habet*), que señala, nadie transfiere la propiedad de lo que no le pertenece, y (*Nemo Plus Iuris Ad Alium Transferre Potest Quam Ipse habet*), que indica, nadie puede transmitir a otro más derecho que el que por sí mismo tiene.

En caso que el Juez determine que el demandante no probó el derecho de propiedad que sustenta su acción judicial, la demanda reivindicatoria debe ser decidida a favor del demandado, que obviamente debe ser el poseedor de la cosa, conforme a viejo adagio (*In Pari Causa Melior Est Possidentis*), que informa que, en igualdad de condiciones es mejor la del poseedor, dado que si

dos o más personas pretenden la propiedad de una cosa o bien, y entre ellas esté el poseedor, si son de igual mérito los títulos que se presentan, o ninguno los produce, en igualdad de circunstancias (*In Pari Causa*), el Juez debe decidir a favor del poseedor, que no es otra cosa que el título en virtud del cual queda establecido el derecho a poseer, al no existir mejor derecho que el posesorio del demandado, conforme a lo previsto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, cuando señala: “Los jueces no podrán declarar con lugar la demanda sino cuando, a su juicio, exista plena prueba de los hechos alegados en ella. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado y, en igualdad de circunstancias, favorecerán la condición del poseedor prescindiendo en sus decisiones de sutilezas y de puntos de mera forma”. En concatenación con lo estatuido en el artículo 775 del Código Civil que señala lo siguiente: “En igualdad de circunstancias es mejor la condición del que posee”. (...)

# Reposición

## Reposición y nulidad de los actos procesales

**Casación**

**Sentencia:** N° 231 de 30/04/09

**Ponente:** Isbelia Pérez Velásquez

**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 988 de 12 de diciembre de 2006, caso: Pablo Pérez Pérez c/ Promociones y Construcciones Oriente, C.A. (PROYCOR). Expediente N° 04-308

**CRBV:** Artículos 26 y 257

**CPC:** Artículos 206, 313 y 421

(...) Ahora bien, la Sala en sentencia del 12 de diciembre de 2006, Caso: Pablo Pérez Pérez contra Promociones y Construcciones Oriente C.A., estableció que en materia de reposición y nulidad de los actos procesales, el vigente Código de Procedimiento Civil, acorde con los principios de economía y celeridad que caracterizan al proceso, incorporó el requisito de la utilidad de la reposición en el sistema de nulidades procesales, esto es, la expresión del proceso lógico que permita comprender cómo ello ocasionó la lesión del derecho de defensa del recurrente en casación.

Asimismo, la referida sentencia dejó sentado que:

“...La adecuada fundamentación de este motivo del recurso de casación, comprende la determinación de la forma procesal quebrantada u omitida, la norma que la contempla y las razones que demuestren dicho quebrantamiento u omisión, que en todo caso debe ser imputable al juez y no a alguna de las partes. Asimismo, la denuncia debe contener la expresión del proceso lógico que permita comprender cómo ello ocasionó la lesión del derecho de defensa del recurrente en casación. (*Vid.* Sentencia del 21 de mayo de 2004, caso: Reyna de Salazar, c/ Centro Turístico Recreacional Doral C.A.).

En efecto, en materia de reposición y nulidad de los actos procesales, el vigente Código de Procedimiento Civil, acorde con los principios de economía y celeridad que deben caracterizar todo proceso, incorporó el requisito de la utilidad de la reposición en el sistema de nulidades procesales.

En este sentido, el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil dispone que:

“...Los jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez.

En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado”.

Aunado a lo anterior, cabe destacar, que mientras que en el Código de Procedimiento Civil de 1916 se refería a la reposición preterida, como un vicio disociado del quebrantamiento del derecho de defensa, nuestro actual Código recoge el vicio de reposición no decretada dentro de la causal de quebrantamiento de formas procesales en violación del derecho de defensa.

Ciertamente, una de las innovaciones observadas en la última reforma del Código de Procedimiento Civil, se refiere a este motivo del recurso de casación, pues la indefensión desaparece como motivo autónomo y separado, y es establecido como uno de los presupuestos de procedencia para la reposición de la causa por incumplimiento u omisión de formas procesales.

Queda claro, pues, que cuando se denuncie el quebrantamiento de una forma procesal, el recurrente deberá demostrar cómo tal infracción menoscabó o lesionó su derecho de defensa.

Ello es así, porque la reposición no decretada conforma un motivo propio de casación, denunciado de conformidad con el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que ‘Se declarará con lugar el recurso de casación: 1º Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho de defensa’.

En consecuencia, es posible que el juez de instancia hubiese incumplido o quebrantado alguna forma procesal sin que por ello proceda la reposición, pues es presupuesto indispensable que el acto no haya alcanzado su finalidad, que sea imputable al juez, que no haya sido consentido o convalidado por las partes, y resulte lesionado el derecho de defensa de alguna de ellas.

En este sentido, la Sala en sentencia de fecha 8 de mayo de 1996, caso Bernardo Baudillo Juárez contra Juan José Fuentes Cunemo, Exp. 94-450, Sent. N° 111, expresó:

“...En el ordinal 1º se compendiaron las fuentes del recurso por defecto de actividad, evitándose el replanteamiento de cuestiones intrascendentes. A través del ordinal 1º del artículo 313 del nuevo Código se sintetizan los tres casos del antiguo artículo 421, aunque no se menciona el caso de reposición no decretada, pero haciendo la salvedad de la omisión o quebrantamiento de orden público...”.

Entonces, es imperioso concluir, que el referido principio de utilidad de la reposición se encuentra íntimamente ligado a los principios y postulados desarrollados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en su artículo 26 expresa:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

Asimismo, el artículo 257 *eiusdem* establece lo siguiente:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un

procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

Hechas estas consideraciones, la Sala reitera que una denuncia de quebrantamiento u omisión de una forma sustancial, más allá de perseguir el respeto a la forma procesal en sí misma, atiende a su finalidad y a la utilidad de la reposición, pues únicamente de esta manera se salvaguarda el derecho de defensa de las partes, frente a la arbitrariedad del juez. Por esa razón, la reposición únicamente puede ser solicitada por la parte que sufrió la lesión o menoscabo en su derecho de defensa...”. (Negritas de la Sala).

La Sala reitera el precedente jurisprudencial, y deja sentado que en materia de reposición y nulidad de los actos procesales, el Código de Procedimiento Civil, acorde con los principios de economía y celeridad que caracterizan al proceso, incorporó el requisito de la utilidad de la reposición en el sistema de nulidades procesales, subsistiendo el vicio de reposición no decretada dentro de la causal de quebrantamiento de formas procesales en violación del derecho de defensa.

Con base en lo expuesto, el principio de utilidad de la reposición debe estar ligado a los principios y postulados desarrollados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por tanto, una denuncia de quebrantamiento u omisión de una forma sustancial del juicio, más allá de perseguir el respeto a la forma procesal en sí misma, debe atender a su finalidad y a la utilidad de la reposición, pues sólo de esta manera puede preservarse el derecho de defensa de las partes, frente a la arbitrariedad del juez (...)

# Retracto Legal Arrendaticio

## Condición esencial para el ejercicio del derecho al retracto legal arrendaticio

### Casación

<b>Sentencia:</b>	N° 515 de 22/09/09
<b>Ponente:</b>	Yris Armenia Peña Espinoza
<b>Ratifica:</b>	Doctrina de sentencia N° 667 de 21 de octubre de 2008, caso: Multicauchos El Porvenir, C.A., c/ Electro Auto Diesel Tuy C.A. Expediente 08-219
<b>DRFLAI:</b>	Artículo 43

(...) Tal razonamiento del juez en modo alguno constituye una errónea interpretación pues no se le dio un sentido y alcance distinto a lo consagrado en tal artículo, el cual señala el derecho que tiene el arrendatario de subrogarse, en las mismas condiciones estipuladas en el instrumento traslativo de la propiedad, sin que se especifique o se precise que es sólo en los casos de venta.

En relación a la transmisión de la propiedad en materia de retracto legal arrendaticio, esta Sala en sentencia de fecha 21 de octubre de 2008, caso: Multicauchos El Porvenir, C.A., contra Electro Auto Diesel Tuy C.A., estableció lo siguiente:

“...De acuerdo al contenido del citado artículo 43 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios como a la doctrina que ha venido mante-

niendo la Sala de Casación Civil, el retracto legal arrendaticio presupone, entre otras condiciones, que el propietario del inmueble haya transmitido la propiedad a un tercero.

...*Omissis*....

La transmisión de la propiedad no sólo es requisito esencial a la venta, sino también es una condición para que el arrendatario pueda ejercer el retracto legal...”.

Así pues, una de las condiciones que presupone el derecho a retracto es que haya transmisión de la propiedad independientemente de si lo fue mediante venta, permuta, dación o cualquier medio traslativo de propiedad, razón por la cual es evidente que el juez no incurrió en errónea interpretación de tal norma, ya que el hecho de que la transmisión de la propiedad del inmueble objeto de retracto haya sido mediante un contrato de permuta no impide el ejercicio del retracto legal, pues la condición de transmisión de propiedad ocurrió, lo cual constituye condición necesaria para el ejercicio de tal acción (...)

## Seguros

### **Prohibición del juez mercantil de pronunciarse en torno a la comisión del delito originador del siniestro reclamado**

**Casación**

**Sentencia:** N° 651 de 17/11/09

**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez

(...) Al respecto de lo anterior, cabe destacar que el contrato de seguro, así como sus condiciones generales y particulares, prevén una serie de supuestos específicos bajo los cuales responde la compañía de seguro respectivo, que en caso de verificarse éstos, procedería la indemnización correspondiente. Efectivamente, dicho contrato puede prever, inclusive, definiciones particulares de supuestos regulados en nuestro ordenamiento jurídico, verbigracia delitos, previamente autorizados por el órgano regulador de la actividad aseguradora.

En este sentido, si se discute la ocurrencia de un siniestro, consecuencia de un delito, es preciso situarse según naturaleza de la demanda que se interpone, en este caso, se tiene una demanda de resolución de contrato de seguro, lo cual compete a la jurisdicción ordinaria mercantil y la cual se pronunciará dentro de los límites de su competencia y en ningún caso podrá referirse *per se* a la comisión *stricto sensu* de un delito, en los términos de la legislación penal y hacer derivar de éste la responsabilidad civil respectiva. En efecto, en esta oportunidad el juez deberá ajustarse a los hechos alegados y probados por las

partes, a los efectos de subsumir los mismos en el clausulado del contrato y decidir si prospera o no la demanda interpuesta.

De modo que, destacar los elementos constitutivos del delito penal “robo” descontextualizándolo del contrato –fuente de las obligaciones que se reclama– y de las condiciones particulares consideradas parte integrante de aquél, que fueron previamente convenidas por las partes, de ninguna manera denota la infracción de ley denunciada.

Así, en el presente caso se observa que el “cuadro recibo de póliza”, inserto al folio 10 de la única pieza, efectivamente contiene en las coberturas opcionales la descripción de la cobertura “Robo, Asalto y Atraco” (...)

# Sentencia

## 1. Congruencia

*a) La congruencia como requisito de ineludible cumplimiento en las decisiones emitidas en la primera fase del juicio de queja*

### **Casación**

**Sentencia:** N° 520 de 07/10/09  
**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez  
**CPC:** Artículos 30, 31, 341 y 836 al 840

(...) el principio de incongruencia del fallo, aplica inclusive a la decisión dictada en la primera fase del juicio de queja, precisamente en dicha etapa se exige que el juez se pronuncie expresamente, conforme a los alegatos esgrimidos por la parte, a los efectos de determinar si existen o no, méritos o razones suficientes, para someter a juicio al funcionario contra quien obra la queja, tal como lo dispone el artículo 838 del mencionado Código de Procedimiento Civil.

Sobre el particular, resulta necesario destacar que tal exigencia no impide que el tribunal asociado al que compete conocer del respectivo recurso de queja, proceda a la revisión de los requisitos de admisibilidad o presupuestos especiales y generales para tramitar la demanda.

Efectivamente, este control preliminar que realiza el juez respecto a la petición del actor, resulta fundamental a los fines de tramitar la demanda conforme a las condiciones prescritas en nuestra Ley Adjetiva. En tal sentido, deberán observarse los requisitos especiales de admisibilidad contenidos en el Título IX denominado “De las demandas para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces en materia civil” del vigente Código de Procedimiento Civil, tales como: i) agotamiento de los recursos contra el auto o decisión que haya causado el agravio (artículo 834); ii) oportunidad para interponer el respectivo recurso (artículo 835); y iii) requisitos de forma que debe contener el libelo de la queja (artículo 837); asimismo, deberán verificarse los requisitos de admisibilidad general, verbigracia interés para sostener la demanda (artículo 16), competencia del tribunal según el criterio aplicable al caso (artículo 836) y estimación del valor de la causa, a los efectos de cumplir con la exigencia dispuesta en el artículo 30 y 31 del mencionado Código; en definitiva, el tribunal está obligado a observar lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, de modo que el juzgado a quien corresponda admitir la demanda, verificará que la misma no sea contraria, entre otros, a alguna disposición expresa de ley.

Ahora bien, es preciso advertir que, el examen de los requisitos de admisibilidad, especialmente en cuanto a la inclusión del valor de la causa o estimación del valor de la demanda, lo cual comprende indefectiblemente en este caso, el monto de los daños y perjuicios –a los efectos de cumplir con lo preceptuado en el artículo 30 y 31 del Código de Procedimiento Civil–, no debe confundirse con la determinación o procedencia de los daños y perjuicios pretendidos; cuyo pronunciamiento correspondería al fondo del asunto, por cuanto implica, además de la simple estimación, identificación de los elementos atinentes a la responsabilidad civil, es decir, la relación de causalidad, culpa y daño –los cuales sólo serían ventilables en la segunda fase del juicio o en la fase contenciosa del mismo–. De modo que, una vez que se verifiquen los requisitos de admisibilidad *strictu sensu*, lo propio es que el juez mediante acto motivado declare objetivamente, si existen o no méritos o razones suficientes para someter a juicio al funcionario contra quien obra la queja, tal como lo exige el *supra* artículo 838 del Código Civil.

Al respecto, resulta imprescindible destacar que, el juicio de queja se desenvuelve en dos fases perfectamente diferenciadas: una primera etapa, no contenciosa, también denominada antejuicio de mérito, cuyo trámite es sumario, y se sustenta según los elementos que presente el demandante; en esta fase el tribunal colegiado que se constituya para decidir, deberá ineludiblemente pronunciarse, en decreto motivado “...si hay o no mérito bastante para someter a

juicio al funcionario contra quien obre la queja...”, de conformidad con lo previsto en el artículo 838 del Código de Procedimiento Civil. En caso de que la declaratoria del Tribunal sea negativa a lo petitionado por el demandante, es decir, “no ha lugar a la queja” concluye el procedimiento (*Vid.* Sentencia de la Sala Plena de este Supremo Tribunal, de fecha 12 de julio de 2006, caso: Marco Antonio Román Amoretti contra Luis Ángel Gramcko González).

En caso contrario al supuesto anterior, es decir, al declararse que existe mérito para ir a juicio, se procederá conforme lo dispone el único aparte del citado artículo 838, del citado Código. A partir de este momento, se abre una segunda etapa, también denominada plenaria o de juicio propiamente dicha, que se inicia con el recibo del expediente por el sustanciador, debiendo tramitarse, según lo previsto en los artículos 840 y siguientes de nuestra Ley Adjetiva, en cuya etapa conclusiva, si la sentencia declara con lugar la demanda de responsabilidad del juez, la misma deberá atender a las particularidades de una demanda de responsabilidad civil para resarcir de los perjuicios ocasionados al actor (...)

*b) La desestimación tácita realizada por el juez sobre algún alegato de las partes no constituye el vicio de incongruencia omisiva*

### **Casación**

**Sentencia:** N° 502 de 17/09/09  
**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández  
**Ratifica:** Doctrina de sentencia N° 571 de 8 de agosto de 2008, caso: *Sindicate Underwriting Management LTD Corporation c/ Freddy Mezerhane Gosen*. Expediente 07-583 y N° 848 de 10 de diciembre de 2008, caso: *Antonio Arenas y Otros c/ Serviquim, C.A. y Otra*. Expediente 07-163

(...) En efecto, la tendencia jurisprudencial y doctrinaria contemporánea considera que hay incongruencia omisiva cuando no se deciden todos los puntos objeto del debate, ni se da respuesta a una pretensión de la parte, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. (*Vid.* entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional Español números 111 de fecha 3 de junio de 1997 (f.j. 2.º); 94 de fecha 8 de mayo de 1997 (f.j. 2.º); 26 de fecha 11 de febrero de 1997 (f.j. 3.º); 144 de fecha 16 de septiembre de

1996 (f.j. 2.º); 91 de fecha 19 de junio de 1995 (f.j. 4.º); 87 de fecha 14 de marzo de 1994 (f.j. 2.º), citadas por Joan Picó i Junio, en su obra “Las Garantías Constitucionales del Proceso”, J.M. Bosch Editor, Barcelona, España, 1997, p. 67).

En este mismo sentido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 2465 de fecha 15 de octubre de 2002, expediente número 02-0837, caso JOSÉ PASCUAL MEDINA CHACÓN y OTRA, ratificada, entre otras, en sentencia número 4594 de fecha 13 de diciembre de 2005, expediente número 04-1643, caso JOSÉ GREGORIO DÍAZ VALERA, estableció que no toda omisión debe entenderse como violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y que debe analizarse si la omisión fue desestimada tácitamente o pueda deducirse del conjunto de razonamientos de la decisión, pues ello equivaldría a la no vulneración del derecho reclamado, doctrina ésta que ha sido acogida por esta Sala de Casación Civil en sentencias números 571 de fecha 8 de agosto de 2008, expediente número 07-0583, caso SINDICATE UNDERWRITING MANAGEMENT LTD CORPORATION en representación de LLOYD’S LEAD SINDICATE 872 y otros, contra FREDDY MEZERHANE GOSEN y SEGUROS LA FEDERACIÓN C. A. y 848 de fecha 10 de diciembre de 2008, expediente número 07-163, caso ANTONIO ARENAS y JUANA YNOCENCIA RENGIFO DE ARENAS, en representación de su hijo JUAN CARLOS ARENAS RENGIFO y otros contra SERVIQUIM C.A. y SEGUROS MERCANTIL C.A., que aquí se reitera (...)

*c) Reformatio in peius. Noción*

**Casación**

**Sentencia:** N° 15 de 23/01/09  
**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández  
**CPC:** Artículos 11 y 288

(...) El vicio denominado por la doctrina como *reformatio in peius* o *reforma peyorativa* es aceptado como una infracción de forma, por *incongruencia positiva*, por no atenerse el sentenciador a la petición de reexamen de la decisión de primera instancia, en todo aquello que le resulta desfavorable a la parte apelante, que en modo alguno lo faculta para conocer de los extremos del pleito consentidos por la parte que no ha apelado, y que por tanto, no le permite perjudicar a los recurrentes sin haber mediado excitación de la contraria (*principio de rogación*). Desde luego que los puntos aceptados adquieren firmeza y por ello sobre tales puntos el Tribunal de Alzada que conoce de la apelación

no puede pronunciarse ex officio, conforme a lo estatuido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, en tal caso la sentencia sería *incongruente*, por no ajustarse a la pretensión de la parte, agravando la posición del apelante, y excediendo en consecuencia el Tribunal de Alzada en los límites de lo sometido a su consideración a través del recurso ordinario de apelación, y comporta en realidad una violación del principio “*tantum appellatum quantum devolutum*”, y se produce en las sentencias definitivas o de fondo cuando el Tribunal Superior desmejora la condición del apelante, conforme a la regla establecida en el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil, antes artículo 175 del mismo Código derogado de 1916 (...)

## 2. Criterio para determinar la identidad o discrepancia entre el dispositivo de la sentencia del *ad quem* y el dispositivo del fallo del *a quo*

### Casación

**Sentencia:** N° 563 de 22/10/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

(...) la supuesta contradicción entre los dispositivos de dos fallos de un mismo orden judicial para que pueda ser censurable ante esta Sede, es necesario que exista una disparidad entre el fallo confirmante y el apelado, pues, sino existe una absoluta identificación entre ambos fallos, puede interpretarse que se reformó el fallo apelado y no que se le haya confirmado.

Ahora bien, los fundamentos de la presente denuncia estriban en considerar que por el hecho de haber confirmado la recurrida en todas y cada una de sus partes la decisión del *a quo*, incurrió en el vicio de contradicción del fallo, ya que el *a quo* declaró al demandante poseedor legítimo del inmueble demandado en prescripción adquisitiva y la sentencia recurrida estableció que el demandante no es poseedor legítimo.

En el *sub iudice*, contrario a lo alegado por el formalizante, existe una total y absoluta identidad entre los dos dispositivos tanto del *ad quo* como del *ad quem*, pues, en ambos fallos se declara sin lugar la acción de prescripción adquisitiva, los cuales corresponden a una misma resolución judicial.

Por lo tanto, no existe ninguna discrepancia entre la sentencia recurrida confirmatoria con el fallo del *a quo* apelado.

Pues, considera la Sala de que independientemente de que la sentencia del *ad quem* haya declarado sin lugar la acción de prescripción adquisitiva por motivos diferentes al *a quo*, ello no significa que se haya reformado la sentencia del *a quo* apelada, en su parte dispositiva.

Por lo tanto, el dispositivo de la sentencia recurrida que confirma el fallo apelado, es claro, preciso y perfectamente ejecutable, ya que el mismo declaró sin lugar el recurso de apelación intentado por el demandante y confirmó el fallo del *a quo* que al igual que el *ad quem* había declarado sin lugar la acción de prescripción adquisitiva incoada (...)

**3. Deber del juez de dar cumplimiento al requisito contenido en el ordinal 6° del artículo 243 de la ley civil adjetiva en caso de emitirse fallos resolutorios de la tutela cautelar solicitada**

**Casación**

**Sentencia:** N° 465 de 13/08/09  
**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández  
**CPC:** Artículo 243 ordinal 6°

(...) Así pues, el artículo 243 ordinal 6° del Código de Procedimiento Civil está íntimamente vinculado con lo que la doctrina denomina como principio de autosuficiencia de la sentencia, según el cual, el fallo debe bastarse a sí mismo, sin que sea necesario acudir a otras actas e instrumentos del expediente, tanto para su ejecución como para determinar el alcance de la cosa juzgada, lo cual rige, no sólo para las providencias que resuelven el mérito de la causa, acogiendo o rechazando la pretensión principal, sino también para las providencias que ponen fin a una incidencia de medidas preventivas, bien sea acordándolas o negándolas, confirmándolas o revocándolas, es decir, aquellas en las que el juez realiza un análisis sobre los presupuestos para su procedencia.

Ello es así, porque las providencias que acuerdan medidas preventivas son susceptibles de ejecución inmediata, de allí que, además de ser congruentes y motivadas, deben indicar el Tribunal que las pronuncia, el nombre de las partes y sus apoderados, así como contener una síntesis clara y lacónica de los términos en que fue planteada la pretensión cautelar, su resistencia (oposición) –si la hubiere– y evidentemente, la determinación de la cosa u objeto sobre que

recaiga la decisión, todo lo cual es necesario, tanto para su ejecución, como para establecer el alcance de la cosa juzgada formal de la providencia que concedió la tutela cautelar.

En el caso de las decisiones que niegan medidas preventivas, también es imperiosa la determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión, por cuanto, si bien es cierto que por su naturaleza no son susceptibles de ejecución, tal determinación es eventualmente necesaria para establecer el alcance de la cosa juzgada formal de la providencia que denegó la tutela cautelar (...)

#### **4. Posibilidad de presentar alegatos en la audiencia o debate oral en los juicios relativos a demandas de tránsito ante la imposibilidad de consignarlos con los escritos de demanda o contestación**

##### **Casación**

**Sentencia:** N° 502 de 17/09/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

**CPC:** Artículos 878 y 879

(...) El requisito de congruencia ha sido extendido por la Sala a los alegatos formulados en los escritos de informes, siempre que se trate de peticiones y defensas surgidas en el curso del proceso luego de trabada la litis y, por ende, de imposible presentación en el libelo y la contestación, que resulten determinantes en la suerte del juicio, como serían por ejemplo la confesión ficta, cosa juzgada sobrevenida u otras similares. (Sentencia número 338 de fecha 2 de noviembre de 2001, expediente número 00-484, caso Jaime José Viñas Espejo contra Distribuidora de Materiales y Equipos C.A.).

Dicho criterio resulta aplicable no sólo al procedimiento civil ordinario, sino al procedimiento oral por el que se tramitan las demandas de tránsito, con la particularidad de que en este último, tales alegatos, de imposible presentación en el libelo y la contestación, que resulten determinantes en la suerte del juicio, pudieran formularse también en la audiencia o debate oral en la breve exposición del actor o del demandado a que se refiere el artículo 878 del Código de Procedimiento Civil o en los informes de segunda instancia (ex artículo 879 *eiusdem*), ello por no estar prevista la posibilidad de presentación de informes en primera instancia, tal como ocurrió en el presente caso, en virtud de la

defensa opuesta por la parte demandada, los cuales eran de imposible formulación en la demanda (...)

## 5. Prohibición del juez de modificar el título de la pretensión o *causa petendi* so pena de incurrir en el vicio de incongruencia

### Casación

**Sentencia:** N° 343 de 01/07/09  
**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández  
**CPC:** Artículo 12

(...) En el caso de marras, se observa que el juicio se inició a través de una acción mero declarativa, y el juez de la recurrida, cambió la acción por “cumplimiento de contrato de opción de compraventa”.

De la sentencia *ut supra* transcrita, se evidencia, que el Juez no puede modificar el título de la pretensión o la causa, porque ésta comprende tanto aspectos de hecho, como apreciaciones de derecho, por lo que el juez está sujeto a lo alegado y probado por las partes, es decir, se encuentra limitado por las afirmaciones “de hecho” en que fue sustentada la pretensión. Por lo que, si el actor al apoyar su pretensión en una determinada causa de pedir –*causa petendi*–, y al señalar algunos hechos, que de ser demostrados acarrearían la aplicación de las reglas legales que sustentan lo pedido, no puede el Juez modificar el título para acordar o negar la demanda, pues no sólo estaría aplicando el derecho, sino que no se atendería a los hechos alegados por la parte como fundamento de su pretensión, incurriendo así en el vicio de incongruencia, dado que el juez estaría agregando hechos nuevos a los hechos alegados por las partes, los cuales no forman parte del *thema decidendum*.

Al juez le está dado por ley analizar los hechos y aplicar el derecho, bajo el principio *iura novit curia*, pero no le está permitido adicionar o agregar hechos nuevos a las pretensiones de las partes, porque con esta conducta estaría violando lo estatuido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que informa que los jueces deben tener por norte de sus actos la verdad, y atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados (...)

## 6. Vicio de contradicción en el dispositivo del fallo. Noción

### Casación

<b>Sentencia:</b>	Nº 391 de 16/07/ 09
<b>Ponente:</b>	Isbelia Pérez Velásquez
<b>Ratifica:</b>	Doctrina de sentencia Nº 627 de 26 de septiembre de 2008, caso: Silverio Enrique Valbuena Galué c/ Silvia Amelia Valbuena Galué. Expediente 08-136
<b>CPC:</b>	Artículo 244

(...)se considera fundamental referirse en esta oportunidad, al vicio de contradicción. Al respecto, la Sala, se pronunció en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2008, caso: Silverio Enrique Valbuena Galué contra Silvia Amelia Valbuena Galué, Exp. 20008-000136, en los siguientes términos:

“...El vicio de contradicción, capaz de anular el fallo impugnado, debe encontrarse en su dispositivo, de suerte que lo haga inejecutable.

...*Omissis*...

El primero de los vicios señalados se da en la parte dispositiva o resolutive del fallo, y ocurre cuando por la destrucción recíproca de las partes de la sentencia, es imposible su ejecución. Esto configuraría la violación del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil...”.

De la sentencia parcialmente transcrita se observa que el vicio de contradicción de la sentencia se configura cuando surge una contradicción entre las estipulaciones de la parte dispositiva del fallo, que hace que se excluyan mutuamente o se destruyan entre sí tales estipulaciones, produciendo como efecto inmediato la inejecución de la decisión.

...*Omissis*...

Efectivamente, una dispositiva dictada en los términos antes expresados resulta contradictoria y materialmente inejecutable, toda vez que por un lado, declara con lugar la apelación, lo cual significa que el juez le ha dado la razón a los apelantes –demandados– en los términos en que fue planteada, y en consecuencia revoca la decisión dictada en primera instancia y al mismo tiempo, concede la pretensión de los actores, condenando así a los demandados al pago de las sumas de dinero solicitadas en el libelo –aparte sexto–, lo cual demuestra tal contradicción en la dispositiva (...)

## 7. Vicio de indeterminación de la controversia. Configuración

### **Casación**

**Sentencia:** N° 80 de 20/02/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

(...) De donde se desprende que el vicio de indeterminación de la controversia, por falta de una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, se configura cuando:

I.- El juez no cumple con su deber de señalar en, el cuerpo de la decisión, la forma en que ha quedado planteada la controversia, de manera tal, que antes de proceder a realizar la motivación del fallo, mediante el establecimiento de los hechos y la fundamentación del derecho, deberá exponer con sus palabras en qué sentido y cómo quedó trabado el problema judicial a resolver; exposición en la que deberá observarse una síntesis clara, precisa y lacónica del asunto sometido a su conocimiento.

II.- Cuando el juez se limita a transcribir las actuaciones de las partes, sin determinar en qué términos quedó planteada la controversia.

III.- Si el juez limita su actuación a la transcripción total o parcial del libelo de la demanda, y la contestación.

IV.- Cuando el juez limita su actuación a la remisión de la controversia, mediante la lectura o transcripción de la sentencia de primera instancia.

V.- Que no habiendo transcripción alguna, el sentenciador omite establecer todos los argumentos de hecho y de derecho capaces de influir en la resolución de la controversia, desechando lo no atinente o superfluo(...)

## Sociedades Mercantiles

### 1. Alcance del vocablo “operaciones” previsto en el artículo 309 del Código de Comercio

**Casación**

**Sentencia:** N° 565 de 22/10/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

**CCOM:** Artículos 309 y 310

(...) el artículo 309 *eiusdem*, delatado por errónea interpretación, establece que los comisarios tienen un derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad, en el entendido de que el vocablo “operaciones”, empleado por el legislador, no tiene necesariamente por qué ser asimilado o circunscribirse a las operaciones de carácter contable, con prescindencia de las demás actividades propias de las sociedades mercantiles y del complejo mundo de los negocios societarios en general. Por su parte, el artículo 310 *idem*, también acusado por errónea interpretación, prevé los supuestos de hecho que deben cumplirse para que el comisario convoque a las asambleas, los cuales fueron analizados precedentemente y se dan aquí por reproducidos (...)

## 2. Cuando se debe reputar fundado y urgente el reclamo de los socios para que el comisario convoque a la asamblea de accionistas

### Casación

**Sentencia:** N° 565 de 22/10/09  
**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza  
**CCOM:** Artículo 310

(...) considera la Sala que, en el caso particular, el hecho de que el comisario de la sociedad mercantil demandada haya recibido la denuncia de los accionistas y haya convocado a la asamblea, significa que éste sí investigó y corroboró la denuncia efectuada por los accionistas, ya que de acuerdo al criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional, *ut supra* transcrito (al cual hace referencia el formalizante), la denuncia realizada ante el comisario por los accionistas sobre hechos de los administradores que crean censurables “...no puede quedarse en la constancia de que los Comisarios han recibido la denuncia y lo hagan saber a la Asamblea, sino que ante la denuncia de cualquier accionista – así represente menos del décimo del capital social– debe investigar y contestar al denunciante y si los Comisarios reputan fundado y urgente el reclamo de estos accionistas, deben convocar a la Asamblea que decidiría sobre tal punto...”. (Resaltado de la Sala).

Es decir, el comisario ante la denuncia de cualquier accionista –así represente menos del décimo del capital social– no puede conformarse con dejar constancia de que recibió la denuncia y la hizo saber a la asamblea, ya que, está obligado a investigarla (analizarla) para contestar (dar respuesta) a los accionistas (o al accionista) y si considera que el reclamo es fundado (razonado) y urgente (necesario) debe convocar a la asamblea para que decida sobre el punto (asunto) sometido a su consideración.

Por lo tanto, el deber de investigar por parte del comisario al cual hace referencia el criterio antes indicado, no significa que éste deba realizar un trabajo investigativo que implique todo un procedimiento de indagación y recolección de datos y/o documentos para poder considerar el reclamo como fundado y urgente y convocar a la asamblea.

Pues si de la denuncia se evidencia –según la apreciación del comisario– y después de verificarla con los elementos de información a su alcance, que el reclamo es fundado y urgente, debe convocar a la asamblea, la cual en definitiva es la que decidirá sobre el punto que se somete a su consideración, lo contrario constituiría una limitación del derecho que tienen los accionistas en la sociedad mercantil de denunciar los hechos de los administradores que consideren censurables, pues la estimación del comisario de que el reclamo es fundado y urgente requiere de una respuesta inmediata, a los fines de que la asamblea decida el asunto que es sometido a su consideración.

Por lo tanto, estima esta Sala que esa es la verdadera exégesis que debe dársele al artículo 310 del Código de Comercio, de acuerdo al criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal (...)

### **3. Distinción que hace el Código de Comercio entre la asamblea que se constituye en primera convocatoria con la que se conforma en segunda o ulterior convocatoria**

#### **Casación**

**Sentencia:** N° 565 de 22/10/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

(...) el Código de Comercio distingue entre la asamblea que se constituye en primera convocatoria con la asamblea que se conforma en segunda o ulterior convocatoria, al establecer un régimen distinto de convocatoria y constitución de asamblea, ya que para constituir la asamblea en primera convocatoria se exige un *quórum* determinado si los estatutos no disponen otra cosa, pero para constituir la asamblea en la segunda o ulterior convocatoria, no se exige ningún *quórum*, pues el espíritu y propósito del legislador mercantil es que la asamblea se constituya sea cual fuere el número de los socios que asistan, además, señala la forma en que debe hacerse la convocatoria, al requerir que se exprese en ella, que la asamblea quedará constituida con el *quórum* que se exige en la misma.

Por lo tanto, es obligatorio que en los estatutos se establezca en forma expresa, clara y precisa el *quórum* para la constitución de la asamblea en segunda o ulteriores convocatorias (...)

#### **4. Finalidad de la convocatoria a las asambleas de las sociedades mercantiles**

**Casación****Sentencia:** N° 565 de 22/10/09**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

(...) la convocatoria tiene por finalidad informar a los accionistas o socios que se celebrará una asamblea y la misma se realiza a través de un aviso que deba permitir a éstos enterarse de que en un lugar, día y hora determinados tendrá lugar una reunión en la cual se va a deliberar y decidir sobre asuntos específicos, con lo cual se garantiza que tengan la información necesaria para que asistan y preparen sus observaciones respecto a los asuntos que se tratarán, y ejerzan sus derechos.

Por lo tanto, la forma y contenido de la convocatoria debe ser apta para cumplir tal finalidad (...)

#### **5. Formas de convocatoria de asambleas**

**Casación****Sentencia:** N° 565 de 22/10/09**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza**CCOM:** Artículo 279

(...) Respecto a la forma de la convocatoria, la doctrina autoral patria coincide en afirmar que de acuerdo a nuestra legislación mercantil la convocatoria es pública y que la más común es la utilización de la prensa mediante su publicación en periódicos de circulación, cuya expresión –según Levis Zerpa– debe ser interpretada en el sentido de prensa diaria, cotidiana y que la misma no sea por períodos mayores ni accidental o irregular, lo cual aumenta la posibilidad del conocimiento oportuno de la convocatoria y que además, debe tratarse de prensa general, amplia, no prensa especializada o dirigida a un sector determinado o particular de la población.

Igualmente, señalan los referidos autores que los estatutos pueden determinar órganos de prensa específicos en los cuales habrán de publicarse las convocatorias.

Asimismo, indican (Morles Hernández) que el Código de Comercio prevé una forma de convocatoria personal, por correspondencia (carta certificada), a la cual tiene derecho todo accionista, haciendo elección de domicilio y depositando en la caja de la compañía el número de acciones necesarias para tener un voto en la asamblea, de acuerdo a lo previsto en el artículo 279 del Código de Comercio.

Por otro lado, sostienen que en el documento constitutivo o en los estatutos de la sociedad mercantil se puede establecer el derecho de los socios o accionistas de ser particularmente convocados (Hung Vaillant) mediante correos u otros medios específicos o que se incorporen sistemas de convocatoria directos (Morles Hernández), tales como, carta certificada, telegrama, telex, fax u otras formas de remisión de mensajes, pero, con la advertencia –según este mismo autor– de que estas modalidades de convocatoria sólo pueden funcionar en sociedades de pocos socios, pues en sociedades de grandes dimensiones daría origen a inconvenientes. En cambio –afirma el referido autor– se facilita una gran divulgación un anuncio en Internet en la página web de la sociedad en caso de que ésta la posea (...)

**6. La inclusión en los estatutos sociales de las sociedades mercantiles de requisitos distintos a los previstos en el Código de Comercio, no podrán limitar o perjudicar el derecho de los socios o accionistas de ser informados**

**Casación**

**Sentencia:** N° 565 de 22/10/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

(...) En consecuencia, establece esta Sala que aquellas cláusulas estatutarias que impliquen una limitación o perjuicio de los derechos de los socios o accionistas de ser informados de la celebración de las asambleas, deben ser interpretadas en beneficio de los derechos de los accionistas, a los fines de que se les garantice una adecuada y oportuna información.

Pues, se trata de evitar el que a través de la creación de estas cláusulas se establezcan medios a través del cual se constituyan asambleas sin el conocimiento de los socios o accionistas que den la apariencia de haber cumplido formalmente el requisito de la convocatoria, pero que en realidad lo que se persigue es evitar el que se informe realmente de la celebración de una asamblea a determinados socios o accionistas (...)

**7. La legitimación para ejercer la acción de nulidad de asamblea corresponde a todos los accionistas conformándose así un litisconsorcio pasivo necesario**

**Casación**

**Sentencia:** N° 240 de 06/05/09

**Ponente:** Luis Antonio Ortiz Hernández

(...) De los criterios doctrinales transcritos precedentemente, los cuales ratifica esta Sala de Casación Civil, se desprende palmariamente y sin lugar a dudas, que la acción de nulidad de asamblea debe resolverse de modo uniforme para todos los accionistas, por lo cual, la legitimación para contradecir en el juicio corresponde en conjunto a todos éstos, siendo por lo tanto necesario, que exista el litisconsorcio, y en consecuencia todos estos accionistas que formaron parte de la asamblea que se pretende anular, deben ser llamados a juicio, para así poder cumplir con los principios constitucionales del derecho a la defensa y de la garantía del debido proceso.

Ello obedece a que en los casos de litisconsorcio pasivo necesario, la relación sustancial controvertida es única para todos los integrantes de ella, de modo que no puede modificarse sino a petición de uno o varios de ellos, frente a todos los demás, y debe resolverse de modo uniforme para todos, por lo cual la legitimación para contradecir en juicio corresponde en conjunto a todos, aun a los que no han asumido la condición de actores y no separadamente a cada uno de ellos, al existir un vínculo indivisible entre todos los accionistas, que no puede ser roto por una declaratoria individual de nulidad, que distinga entre uno de los socios y los otros y la modificación, constitución o extinción de las decisiones tomadas en asamblea sólo puede dictarse eficaz y legalmente cuando ésta obre en contra o a favor de todos los socios, a fin de que un pronunciamiento judicial único los abarque en forma integral. Así se establece (...)

## **8. Medios de información previstos en la legislación mercantil a través de los cuales se pueden efectuar las convocatorias**

### **Casación**

**Sentencia:** N° 565 de 22/10/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

**CCOM:** Artículos 277 y 279

(...) nuestra legislación mercantil establece solamente dos medios de información a través del cual se pueden efectuar las convocatorias a los socios o accionistas para la celebración de las asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, a saber:

El primero, es la prensa, en periódicos de circulación, previsto en el artículo 277 del Código de Comercio; respecto a este medio, el Dr. Alfredo Morles Hernández es de la opinión que, aun cuando se incorporen en los estatutos de las sociedades mercantiles sistemas de convocatorias directos como antes se indicó, sin embargo, considera que "...la publicación por la prensa es de inexcusable cumplimiento...".

El segundo medio de información lo constituye la carta certificada prevista en el artículo 279 del Código de Comercio; en relación a este medio el Dr. Levis Ignacio Zerpa, como se observa en la transcripción antes reseñada, es del criterio de que esta modalidad puede ser muy útil para dar seguridad a los socios de que tendrán conocimiento oportuno de la convocatoria, pero que, para su funcionamiento eficiente se requiere una adecuada regulación en los estatutos, y que debe entenderse "...que se trata de una modalidad de convocatoria complementaria a la publicación por la prensa y no sustitutiva de ésta(...)

**9. Necesidad de que en los estatutos se establezcan en forma expresa el *quórum* que se requiere para que en segunda o ulteriores convocatorias se constituyan válidamente las asambleas de accionistas**

**Casación**

**Sentencia:** N° 565 de 22/10/09  
**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza  
**CCOM:** Artículos 273 y 276

(...) es necesario que en los estatutos se establezca en forma expresa el *quórum* que se requiere para que en segunda o ulteriores convocatorias se constituya válidamente la asamblea de accionistas, pues el legislador hace una distinción entre la asamblea que se constituye en la primera convocatoria cuyo *quórum* puede ser –según el artículo 273 del Código de Comercio– el que establezcan los estatutos o el que represente más de la mitad del capital social de la sociedad, lo cual lo diferencia de la asamblea que se vaya a constituir en una segunda convocatoria en la cual no se exige un *quórum*.

Pues, el legislador en el artículo 276 del Código de Comercio prevé que cuando a la reunión de la primera convocatoria no asistiere número suficiente de accionistas, se hará una segunda convocatoria y la asamblea quedará constituida sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan, lo cual se debe expresar así en la convocatoria.

Por tales razones, considera esta Sala que de no estar previsto en los estatutos en forma expresa el *quórum* especial para que en la segunda o ulterior convocatoria se pueda constituir válidamente la asamblea, se debe aplicar supletoriamente lo que al respecto establece el Código de Comercio, el cual exige que la asamblea quedará constituida sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan.

...*Omissis*...

Ahora bien, como antes se ha dicho, el artículo 276 del Código de Comercio, establece que cuando a la reunión de la asamblea extraordinaria “...no asistiere número suficiente de accionistas, se hará segunda convocatoria, con cinco días de anticipación, por lo menos, y con expresión del motivo de ella; y esta

asamblea quedará constituida sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan, expresándose así en la Convocatoria...”.

Es decir, que esta regla es aplicable en caso de que a la primera convocatoria para celebrar la asamblea no asistiera el número suficiente de accionistas exigido por los estatutos o la Ley, por lo tanto, deberá efectuarse la segunda convocatoria, y la asamblea que sea consecuencia de ésta, se constituirá válidamente sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan.

Por lo tanto, considera la Sala que el espíritu y propósito del legislador mercantil es que en la segunda o ulteriores convocatorias se constituya la asamblea con el número de socios que asistan a la misma, salvo que, como antes se ha dicho, en los estatutos se establezca en forma expresa el *quórum* especial para que en la segunda o ulteriores convocatorias se constituya válidamente la asamblea de accionistas.

Ahora bien, como ya se ha señalado el Código de Comercio no prohíbe o limita a los socios o accionistas a establecer reglas diferentes para constituir válidamente las asambleas, pues el *quórum* puede ser mayor al exigido en dicho Código para constituir la asamblea en primera convocatoria o establecer un *quórum* especial para la constitución de la asamblea en segunda o ulteriores convocatoria, por lo tanto, es factible que por vía estatutaria los socios o accionistas en las sociedades mercantiles puedan establecer normas distintas a las previstas en el Código de Comercio en cuanto al número de accionistas requeridos para que se constituya válidamente la asamblea, lo cual tampoco significa que éstos (socios o accionistas) tengan una potestad absoluta en la elaboración de dichas reglas.

Pues –según Morles Hernández– puede significar una parálisis de la asamblea y conducir, eventualmente a la liquidación. En los casos de revocación de los administradores, por ejemplo, puede significar la imposibilidad de una elección, pues –agrega el referido autor– que “...se debe considerar que el principio de la libertad de pactos, reiterado en el artículo 273 del Código de Comercio, tiene como limitante el interés social (...)

**10. Prohibición a quienes deben convocar a las asambleas, ante la falta de previsión en los estatutos, de escoger un medio de información distinto a los expresamente previstos en el Código de Comercio**

**Casación**

**Sentencia:** N° 565 de 22/10/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

(...) ante el vacío de los estatutos no se puede dejar en plena libertad a quienes deben convocar a las asambleas la escogencia del medio de información para realizar la convocatoria, pues no sabrían los socios o accionistas en qué medio de información buscar el aviso de convocatoria ante la ausencia de un medio establecido en los estatutos, lo cual facilitaría un mecanismo perverso que iría en detrimento de la forma de convocatoria prevista en el Código de Comercio y con ello se vulneraría el derecho de información que tienen los accionistas de ser notificados de la celebración de las asambleas con las debidas garantías.

Pues, la convocatoria es de vital importancia para que se constituyan válidamente las asambleas de accionistas, ya que "...Constituye el medio por el cual el accionista es llamado a la asamblea para participar en las deliberaciones que se vayan a efectuar. Su importancia es tal, que de ella depende la validez o no de las decisiones de la asamblea...". (Ver Roberto Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil*, Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Roberto Goldschmidt, Caracas 2008, notas de actualización, página 562) (Resaltado de la Sala).

Por lo tanto, considera la Sala que ante la deficiencia observada, la prensa como medio de convocatoria previsto en el Código de Comercio utilizado en el presente caso, resultaba el medio más idóneo para convocar a los accionistas a la celebración de las asambleas de la sociedad mercantil demandada (...)

**11. Potestad de los socios de elaborar reglas distintas a las previstas en el Código de Comercio para convocar a las asambleas**

**Casación**

**Sentencia:** N° 565 de 22/10/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

**CCOM:** Artículo 273

(...) Ahora bien, respecto al *quórum* mínimo requerido por el Código de Comercio para que se constituya válidamente la asamblea de accionistas en la primera convocatoria, la doctrina es pacífica en considerar que no es factible reducirlo estatutariamente, pero sí puede ser aumentado.

Sin embargo, estima oportuno esta Sala establecer su criterio respecto a la regulación estatutaria en el cual se amplíe el *quórum* para considerar válidamente constituida la asamblea en la primera convocatoria o cuando se establezca un *quórum* determinado para considerar válidamente constituida la asamblea en la segunda o ulterior convocatoria.

Al respecto, considera esta Sala que es posible aumentar el *quórum* (más de la mitad del capital social) previsto en el artículo 273 del Código de Comercio, para que se constituya válidamente la asamblea de accionistas en la primera convocatoria, cuyo reforzamiento del *quórum*, sería favorable a la democracia societaria y constituiría un mecanismo de protección de las minorías.

Pero, en relación al *quórum* para constituir la asamblea en la segunda o ulteriores convocatorias, el Código de Comercio no establece un *quórum*, pues, sólo exige que "...esta asamblea quedará constituida sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan...", por lo tanto, considera la Sala que es viable el que se establezca, pero en forma expresa, clara y precisa un *quórum* específico para constituir válidamente (sic) la asamblea en segunda o ulteriores convocatorias.

Sin embargo, estima la Sala que ese *quórum* que se establezca en los estatutos para que se constituya la asamblea en segunda o ulteriores convocatorias, no puede llegar al extremo de convertirse en un grave obstáculo imposible de superar a los fines de que se constituya la asamblea para deliberar.

Pues, aun cuando en el Código de Comercio no se haya establecido un *quórum* para constituir la asamblea en segunda o ulteriores convocatorias, el espíritu y propósito del legislador mercantil, es el que la asamblea se constituya con el número de accionistas que asistan a la misma.

Razón por la cual considera esta Sala que el *quórum* establecido en los estatutos para que se constituya la asamblea en una segunda o ulteriores convocatorias y que son de imposible cumplimiento, como por ejemplo exigir un *quórum* del 90% o del 100% del capital social de la sociedad, harían difícil la obtención de ese *quórum* mínimo para poder deliberar, lo cual pudiera conducir a la sociedad mercantil a una liquidación anticipada por no poder funcionar como tal.

Pues, pese a que rige el principio de libertad de pactos de los accionistas, y aun cuando puedan establecer un *quórum* especial para la constitución de asamblea en segunda o ulteriores convocatorias, éstos no tienen una potestad absoluta en la elaboración de dichas reglas, ya que tienen como limitante el interés social; por lo tanto, las reglas deben ser estipuladas para ampliar los derechos de los accionistas, mas no para limitar el derecho que tienen éstos de deliberar acerca de los asuntos de interés de la sociedad y, por ende, de los mismos accionistas, razón por la cual se debe procurar el libre desenvolvimiento de la sociedad mercantil y no su paralización que podría conducirla a su liquidación.

Por lo tanto, considera la Sala que la creación en los estatutos sociales de las sociedades mercantiles de reglas distintas a las previstas en el Código de Comercio respecto al *quórum* para constituir válidamente las asambleas, deben aplicarse para la asamblea que vaya a celebrarse en primera convocatoria con el propósito de fortalecer el régimen de representación mínima del capital social de la asamblea previsto en dicho Código, pero que, de no lograrse el *quórum* requerido para la constitución de la asamblea en primera convocatoria sería perjudicial para los accionistas, aun cuando se permite el que se establezca un *quórum* especial para la constitución de la asamblea en segunda o ulteriores convocatorias el que se fije un *quórum* de imposible cumplimiento.

Pues, limitaría el derecho de los accionistas a resolver los asuntos de interés de la sociedad mercantil y que son vitales para lograr el objeto social de la misma, ya que se trata de garantizar la constitución válida de la asamblea y no entorpecer el libre desenvolvimiento y desarrollo como empresa privada al servicio de la economía del país.

Por tanto, se trata de evitar el que a través de la creación de estas cláusulas se establezcan *quórum* para constituir la asamblea en segunda o ulteriores con-

vocatorias que imposibiliten el que la misma se constituya válidamente (sic), por establecer porcentajes que sean de imposible cumplimiento y que puedan dar lugar a que conductas caprichosas de algunos socios o accionistas que, deliberadamente y por intereses particulares ajenos al interés de la sociedad mercantil, no acudan a la segunda o ulteriores convocatorias para evitar el que se constituya válidamente la asamblea y se pueda deliberar los asuntos de interés colectivo de la sociedad mercantil.

En consecuencia, dichas cláusulas aun cuando establezcan un *quórum* especial (el cual no está previsto en el Código de Comercio) se deben interpretar siempre en beneficio de los derechos de los accionistas a que se constituya la asamblea de la sociedad mercantil para discutir los asuntos de interés social de la misma, lo contrario implicaría desconocer o limitar el derecho de asociarse establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por el peligro o el temor que representaría el que se paralice o se liquide una sociedad mercantil, por no lograrse el *quórum* mínimo que se haya establecido estatutariamente, por ser éste de imposible cumplimiento. Así se establece (...)

**12. *Quórum* necesario para considerar válida la constitución de las asambleas en primera, segunda o ulteriores convocatorias. Régimen aplicable**

**Casación**

**Sentencia:** N° 565 de 22/10/09  
**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza  
**CCOM:** Artículos 273, 274, 276, 280 y 281

(...) Al respecto, el artículo 273 del Código de Comercio establece que la asamblea, ordinaria o extraordinaria, se considera válidamente constituida para deliberar si se encuentran presentes o representados en la reunión un número de socios que constituya más de la mitad del capital social. Asimismo, prevé que los estatutos pueden señalar otro *quórum*.

En los casos del artículo 280 *eiusdem*, se requiere la presencia de las tres cuartas partes del capital social para que la asamblea se constituya regularmente; sin embargo, los estatutos pueden modificar esta norma.

Considera la Sala que los artículos 273 y 280 del Código de Comercio sólo se aplican para la constitución de la asamblea de primera convocatoria, en la cual

se exige un número de accionistas que represente más de la mitad del capital social si los estatutos no disponen otra cosa.

Pues, respecto a la segunda o ulterior convocatoria, los artículos 274, 276 y 281 establecen un régimen distinto en caso de que en el documento constitutivo y/ o los estatutos nada señalen al respecto para el supuesto de que en la primera convocatoria no pueda constituirse la asamblea por falta de *quórum*, ya que para constituir la asamblea en segunda o ulterior convocatoria no se exige un *quórum* sino que la asamblea quedará constituida, sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan, lo cual se debe expresar así en la convocatoria (...)

### **13. Requisito indispensable para considerar válida la asamblea constituida para deliberar**

#### **Casación**

**Sentencia:** N° 565 de 22/10/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

(...) no puede considerarse que cualquier reunión de un grupo de socios constituya una asamblea. En otras palabras, para que puedan entenderse que la asamblea está válidamente constituida y en consecuencia es apta para deliberar sobre las materias o puntos señalados en el orden del día, es necesario además, que en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, se encuentre presente un número determinado de socios (*quórum*), el cual varía si se trata de primera o segunda convocatoria.

Además, de la interpretación de las normas del Código de Comercio en lo que respecta al régimen de las convocatorias y la constitución de la asamblea para deliberar, se colige en que pueden realizarse varias convocatorias, es decir, primera, segunda o ulteriores convocatorias, lo que no implica que todas las asambleas sean válidas (*sic*), ya que por el hecho de no constituirse la asamblea en la primera convocatoria es necesario que se haga nueva convocatoria, por lo tanto siempre habrá una sola asamblea válida (*sic*) como consecuencia de una o varias convocatorias y, será sólo aquella que logre alcanzar el *quórum* exigido en la ley o en los estatutos para constituirse legalmente en asamblea (...)

#### **14. Sujetos sobre quienes recae el deber de convocar a las asambleas en las sociedades mercantiles**

**Casación**

**Sentencia:** N° 565 de 22/10/09  
**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza  
**CCOM:** Artículos 277, 309, 310 y 311

(...) De acuerdo a la legislación mercantil y la doctrina autoral patria, por regla general la convocatoria de asambleas en las sociedades mercantiles debe ser realizada por los administradores de acuerdo a lo previsto en el artículo 277 del Código de Comercio.

Sin embargo, considera la doctrina autoral patria que por excepción la convocatoria puede ser hecha por personas distintas de los administradores, entre ellos los comisarios, quienes están facultados expresamente para convocar la asamblea, cuando se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 310 del Código de Comercio.

*...Omissis...*

Ahora bien, observa la Sala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 311 *ídem*, los comisarios deben desempeñar las funciones que la Ley y los estatutos les atribuyan y, en general, velar por el cumplimiento, por parte de los administradores, de los deberes que les impongan la Ley, la escritura y los estatutos de la Compañía.

Respecto a los deberes de los administradores, entre otros, tenemos la obligación de éstos de convocar las asambleas (artículo 277 del Código de Comercio).

Sin embargo, por excepción los comisarios pueden convocar a las asambleas de accionistas de acuerdo a lo establecido en el artículo 310 del Código de Comercio, siempre y cuando se dé cumplimiento a los supuestos de hecho previstos en ésta norma.

Ahora bien, al quedar establecido en el presente caso el cumplimiento de los supuestos de hecho para que proceda la excepción relativa a que el comisario de la sociedad mercantil demandada convocara a la asamblea de accionistas, considera la Sala que el juez de alzada no erró en la interpretación de los artícu-

los 309 y 310 del Código de Comercio, por el contrario interpretó correctamente el contenido y alcance de las mismas.

Pues, de acuerdo al artículo 311 *eiusdem*, el comisario debe desempeñar las funciones que la Ley le atribuya, entre ellas, convocar las asambleas de accionistas de acuerdo a lo previsto en el artículo 310 *idem*.

Asimismo, en virtud del derecho ilimitado de inspección y vigilancia que tienen los comisarios sobre todas las operaciones de la sociedad de acuerdo a lo previsto en el artículo 309 *eiusdem*, debe velar por el cumplimiento, por parte de los administradores, de los deberes que les impone la Ley, entre ellos, el deber de convocar las asambleas, por lo que, ante el incumplimiento de este deber, la ley autoriza al comisario para que realice la convocatoria de asambleas ante la negativa de los administradores si se dan los supuestos de hecho previstos en el artículo 310 *eiusdem*, tal como quedó establecido en el presente caso.

Por ende, y contrario a lo afirmado por el recurrente, el comisario de la sociedad mercantil demandada no se excedió en el cumplimiento de su función cuando convocó a la asamblea. Así se decide (...)

# Tercería

## Trámite para la intervención voluntaria de terceros

**Casación**

**Sentencia:** N° 306 de 03/06/09

**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez

**CPC:** Artículo 371

(...) De conformidad con las normas transcritas precedentemente, los terceros podrán intervenir en la causa pendiente cuando aleguen ser suyos los bienes demandados; su intervención voluntaria deberá realizarse mediante demanda de tercería dirigida contra las partes, ante el Juez de la causa en primera instancia. Si el tercero interviniera durante la primera instancia del juicio principal y antes de hallarse en estado de sentencia, el juicio deberá continuar su curso hasta llegar a dicho estado, y esperar a que concluya el término de pruebas de la tercería, en cuyo momento deberán acumularse ambos expedientes para que un mismo pronunciamiento abrace ambos procesos, siguiendo unidos para las ulteriores instancias.

Como es sabido, las tercerías tienen la particularidad de establecer en el proceso un nuevo contradictorio, en el que la parte activa son los terceros, quienes hacen valer una nueva pretensión contra los contendientes del juicio principal, quienes a su vez, pasan a ser los sujetos pasivos de esa nueva relación de contradicción.

En este sentido, la tercería debe proponerse mediante demanda ante el juez que tiene competencia funcional en primera instancia (artículo 371 del Código de Procedimiento Civil), y debe ser sustanciada según su naturaleza y cuantía e instruida en cuaderno separado, independiente del principal.

Sin embargo, la autonomía en la sustanciación tiene su excepción en la suspensión de una causa por acumulación con la otra. Es decir, al intervenir el tercero en la primera instancia del juicio principal y antes de hallarse en estado de sentencia, la causa (principal) debe continuar su curso hasta llegar a estado de sentencia, momento en el cual deberá acumularse a la tercería para que un mismo pronunciamiento abrace ambos procesos (...)

# Títulos Valores

## 1. La letra de cambio como título de crédito exigible a su vencimiento

### **Casación**

**Sentencia:** N° 561 de 22/10/09

**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez

**CCOM:** Artículos 410 y 411

(...) la letra de cambio, es un documento destinado a la circulación para solucionar de manera fácil y efectiva los problemas de movilización de riqueza en materia comercial, substituyendo el dinero o papel moneda por este título-valor, que no requiere demostrar los motivos que originaron la elaboración del mismo y sólo exige la posesión del instrumento, para que el tenedor legítimo tenga la facultad de reclamar la prestación del derecho cartular, a la fecha de su vencimiento.

De allí que, su naturaleza representa un título de crédito formal y abstracto, en donde los sujetos involucrados son personas del derecho privado y comporta una promesa de pago, sin contraprestación, mediante el cual existe una responsabilidad solidaria, ya que adicionalmente al librador y aceptante, todos los sujetos firmantes están obligados al cumplimiento del título cambiario.

De manera que, siendo este instrumento de carácter formal, debe reunir los extremos contemplados en el artículo 410 del Código de Comercio, toda vez que son elementos fácticos de estricto cumplimiento para su validez; en consecuencia, la ausencia de alguno de estos elementos es determinante para la existencia de la obligación cambiaria, por cuanto el título valor sería nulo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 411 *eiusdem*.

En efecto, la letra de cambio es un documento de carácter privado que "...facilita el ejercicio del derecho a favor y en contra del deudor, creando una legitimación por el hecho de la posesión del documento...", pues, su sencilla transmisión o adquisición lleva incorporado la negociabilidad, la circulación y la literalidad del derecho contenido en el título, tendientes a producir efectos jurídicos, siendo elementos indispensable y constitutivo de este instrumento cartular. (Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Bogotá, Colombia. Ed. Temis, 1987, Tomo III. p. 88) (...)

## **2. Tratamiento procesal que debe otorgarse a las letras de cambio**

### **Casación**

**Sentencia:** N° 389 de 16/07/09  
**Ponente:** Isbelia Josefina Pérez Velásquez  
**CC:** Artículo 1.363

(...) En consecuencia, las letras de cambio son tratadas procesalmente como instrumentos privados, toda vez que las mismas no cumplen con las condiciones legales requeridas para ser instrumento público.

Sobre el particular, cabe señalar que la doctrina de la Sala considera que "...No existe confusión ni contradicción alguna en considerar que las letras de cambio son instrumentos privados y aplicarles, en consecuencia, las disposiciones contenidas en el artículo 1.363 del Código Civil y al mismo tiempo apreciarlas como títulos cambiarios sobre los cuales reposa la acción cartular cuando se ventilan acciones cambiarias...". (*Vid. Tapia Pierre, La Letra de Cambio en el Derecho Venezolano*, Cuarta Edición, 1996, p. 45). (...)

# Tribunales Bancarios

## Requisitos concurrentes para que una causa sea tutelada por la jurisdicción bancaria especializada

### Casación

**Sentencia:** N° 808 de 16/12/09

**Ponente:** Yris Armenia Peña Espinoza

(...) Del fallo *supra* transcrito, se observa que de acuerdo a la Resolución N° 693 de fecha 9 de abril de 1996, emanada del extinto Consejo de la Judicatura, vigente para el momento de la interposición de la demanda, la cual fue propuesta en fecha 1° de marzo de 1996, se estableció la competencia para conocer de aquellas causas civiles y mercantiles donde una de las partes lo sea un banco o una institución financiera y la cuantía del juicio fuese superior a la suma de cincuenta millones de bolívares (Bs. 50.000.000,00) en cuyos casos le correspondía a los Juzgados Séptimo y Noveno de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conocer y decidir, en forma exclusiva y excluyente en todo el territorio de la República.

Es decir, para que el asunto fuera conocido por la jurisdicción bancaria era necesaria la concurrencia simultánea de los siguientes requisitos:

- 1.- Que su cuantía exceda la suma de cincuenta millones de bolívares (Bs. 50.000.000,00)...”.
- 2.- Que se trate de un litigio civil o mercantil.
- 3.- Que una de las partes sea un banco o una institución financiera (...)

